

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA P.R.A. 08/2005**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a trece de diciembre
de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
número P.R.A. 08/2005, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito fechado el veintidós
de marzo de dos mil cinco, la Directora General de
Difusión de este Alto Tribunal, licenciada *****,
solicitó a la Secretaría General de la Presidencia y
Oficial Mayor de este Alto Tribunal, el cese definitivo
de la licenciada *****, como directora de área
adscrita a dicha dirección general, adjuntando a su
solicitud copias simples de diversos documentos.

SEGUNDO. El treinta y uno de marzo de dos mil
cinco, en cumplimiento a lo acordado por el Comité de
Comunicación Social y Difusión, en sesión del treinta
de marzo de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo
de la Contraloría de este Alto Tribunal ordenó abrir el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

cuaderno de investigación C.I. 08/2005 en relación con las irregularidades administrativas denunciadas por la Directora General de Difusión, licenciada *****, en contra de la directora de área ***** adscrita a esa dirección general.

TERCERO. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, una vez que la entonces Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal consideró concluidas las investigaciones encomendadas, emitió dictamen proponiendo iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** por considerar que se encontraba acreditada la existencia de diversas faltas administrativas.

CUARTO. Mediante proveído del ocho de mayo de dos mil seis, el suscrito determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra la licenciada *****, por la probable comisión de las infracciones administrativas establecidas en esa misma determinación.

QUINTO. En cumplimiento a dicho proveído, con fecha nueve de mayo de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ordenó registrar el expediente con el número P.R.A. 8/2005 y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 38 del Acuerdo Plenario

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

9/2005, ordenó asimismo, notificar personalmente a ***** para que en el término de cinco días hábiles formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron.

SEXO. El diecisiete de mayo de dos mil seis, ***** presentó el informe requerido, en el que realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció pruebas para sustentar sus defensas.

SÉPTIMO. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, toda vez que se encontraba debidamente integrado el procedimiento de responsabilidad administrativa, declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

OCTAVO. El seis de diciembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se considera a ** responsable de las infracciones administrativas materia de este procedimiento, precisadas en los***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

considerandos quinto, sexto (en sus apartados primero y tercero), así como en el considerando séptimo de este dictamen.

SEGUNDO. Se propone imponer a **,
una amonestación privada así como una
suspensión por cinco días en su cargo,
conforme a lo determinado en la parte final
del considerando último de esta resolución.***

***TERCERO.- No se encuentra responsable a
***** de las infracciones administrativas a
que se contrae tanto el apartado segundo del
considerando sexto, como el considerando
octavo del presente dictamen.***

Las consideraciones que sustentan dichas propuestas de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. ***** tenía la calidad de servidora pública al momento de llevar a cabo las conductas que dieron lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. En esa época ocupaba el cargo de Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. En el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se señaló, en primer lugar, que a partir de las pruebas con las que se contaba hasta ese momento ***** incurrió en la conducta siguiente:

“Suspensión del servicio de presentación de la obra de teatro La Justicia sale a escena, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Conducta que actualiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

Durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad no quedó desvirtuada dicha conducta, ya que aun cuando ***** ofreció como prueba de su parte los documentos en los que se lleva el control y/o calendario de actividades de los años dos mil cuatro y dos mil cinco del auditorio del edificio sede de esta Suprema Corte; del “Reporte Diario de Reservaciones” que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de Servicios de este Alto Tribunal, no se desprende que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro haya sido presentada la obra “La Justicia va a la Calle” en ese foro.

En tal medida, concatenado el alcance probatorio de esta última probanza con el atribuido a las que fueron valoradas en el auto de inicio, se concluye que ***** sabía del compromiso que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

tenía de presentar en la fecha señalada la obra “La Justicia sale a Escena” y, pese a ello, omitió llevar a cabo el servicio que tenía encomendado por su superior jerárquico. Sin que obste para la anterior conclusión lo manifestado por la servidora pública pues con ello no demuestra la existencia de obstáculos insalvables para suspender de forma unilateral el cumplimiento de sus obligaciones.

Al no existir dentro de las constancias de autos algún elemento que permita eximir a ***** se propone sancionarla al haber omitido cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III. En segundo lugar, en el auto de inicio de procedimiento se señaló que a partir de las pruebas con las que se contaba hasta ese momento, ***** incurrió en la conducta siguiente:

“La comprobación cuestionable e incorrecta de un gasto de gasolina en una comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México en contravención con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.”

Con el propósito de demostrar que no incurrió en la conducta descrita ***** hizo diversas manifestaciones, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar la falta cometida.

IV. En tercer lugar, en el auto de inicio se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** porque se estimó que a partir de las pruebas con las que se contaba hasta ese momento, la servidora pública incurrió en la conducta siguiente:

*“Faltó al respeto a dos compañeras de trabajo y a su superior jerárquico, licenciado ***** , conducta que encuadra en la fracción VI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”*

Como se advierte, esta conducta se desplegó ante tres diversas personas, es decir, ante dos compañeras de trabajo y ante el superior jerárquico.

En relación con la primera de sus compañeras, ***** , la conducta quedó acreditada con los testimonios rendidos por ***** y ***** que aunque no son totalmente concordantes, sí coinciden en cuanto a las palabras que ambos afirman, pronunció ***** , así como con el testimonio rendido por ***** .

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En cuanto a la segunda de las compañeras, ***** , la conducta que se atribuye a ***** no alcanzó a acreditarse con las declaraciones rendidas por la propia ***** y por ***** .

Por último, en relación con su superior jerárquico, ***** , de las declaraciones del propio licenciado ***** y de ***** , al relacionarlas entre sí con lo que quedó asentado en el acta de veinticuatro de febrero de dos mil cinco que se instrumentó en las oficinas de la Dirección de Programas y Medios Audiovisuales, se llega a la conclusión de que efectivamente ***** hizo alusión en forma irrespetuosa a un defecto visual del licenciado ***** , además de que al inicio del levantamiento de dicha acta le advirtió de manera altanera que se encontraba ganando el ir a la Comisión Substanciada.

V. En cuarto lugar, en el auto de inicio se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** porque se estimó que a partir de las pruebas con las que se contaba hasta ese momento, la servidora pública incurrió en la conducta siguiente:

“Realizó un acto tendiente a causar la deficiencia en el servicio encomendado a una diversa área al pedir a otro servidor público que faltara un día a sus labores, proporcionando para tal fin dos constancias médicas

probablemente falsas. Conducta que concretiza la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

El caudal probatorio con el que se contaba para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa llevaba a concluir, en ese momento que la servidora pública había incurrido en la conducta descrita; sin embargo, una de las defensas que ella hizo valer al su informe sobre los hechos que se le atribuían, fue en el sentido de que la disposición en su contra hecha por *****, no es suficiente para estimar ciertos los hechos que éste refirió ya que es la única que se realiza en este sentido.

El anterior argumento se estima fundado con base en lo dispuesto en los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, se concluye que no se acreditó la existencia de la conducta antes descrita.

VI. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de tres de las cuatro faltas por las que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, se propone sancionarla de conformidad con el artículo 45, fracciones II y IV del acuerdo Plenario 9/2005 con la apercibimiento privado y suspensión por cinco días en su cargo ya que sus conductas no están consideradas

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

como graves, de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con aquéllas afecto parcialmente el ambiente laboral y la eficacia de los programas de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal.

NOVENO. En términos de lo previsto en los artículos 23, 25, 26 y 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 08/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/673/2006 al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25, 39, párrafo tercero, y tercero transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de una servidora pública de

este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **08/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa en contra ***** el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal registró el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que aquélla rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente a ***** el diez de mayo de dos mil seis. **3.** ***** presentó el informe dentro del plazo concedido, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó convenientes. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al suscrito.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició en contra de ***** mediante proveído del ocho de mayo de dos mil seis, por la posible comisión de infracciones administrativas que se transcriben a continuación:

- *“Suspensión del servicio de presentación de la obra de teatro La Justicia sala a escena, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Conducta que actualiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- *La comprobación cuestionable e incorrecta de un gasto de gasolina en una comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México en contravención con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.*
- *Faltó al respeto a dos compañeras de trabajo y a su superior jerárquico, ***** , conducta que encuadra en la fracción VI del artículo 8º de*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- *Realizó un acto tendiente a causar la deficiencia en el servicio encomendado a una diversa área al pedir a otro servidor público que faltara un día a sus labores, proporcionando para tal fin dos constancias médicas probablemente falsas. Conducta que concretiza la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”*

QUINTO. Para estar en aptitud de resolver en definitiva sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, se hace necesario atender a lo manifestado por ***** en el informe que rindió en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El informe en cuestión es del tenor siguiente:

“(…)

Siguiendo el mismo orden de ideas los hechos atribuidos, en los que se me inicia el Procedimiento de referencia, hago la relación e informe de los mismos, en los términos del dictamen en que se apoyan los puntos que anteceden:

I. Suspensión del servicio de presentación de la obra de teatro. La Justicia sale a Escena, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Conducta que actualiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

*El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 8/2005 seguido en contra de la suscrita el cual en el punto 1.3 hace referencia a que “Incumplió con la obligación adquirida para presentar el veintidós de noviembre de dos mil cuatro el preestreno de la obra “La Justicia sale a Escena”, es totalmente falso, ya que en esa fecha **SE LLEVÓ A CABO LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA LA JUSTICIA SALE A ESCENA tal y como lo había ordenado mi entonces superior jerárquico,** aunque no con el carácter de preestreno como lo manifiesta el Lic. ***** mediante diversos oficios, ya que el preestreno y el estreno de la misma ocurrieron en noviembre del año 2002, solamente se trataba de la reactivación del mismo debido a los meses que había estado suspendido y deberíamos realizar diversas diligencias, desde la convocatoria, para que de forma voluntaria los compañeros de la dirección, aceptaran participar en la misma, hasta las pruebas, castings, adecuaciones al guión, vestuario, escenografía (pues se agregó el escudo nacional y la leyenda SCJN al frente del auditorio), sonido, iluminación, ensayos, etcétera, situaciones que, lejos de ser tomadas en cuenta, el Licenciado ***** determinó de manera unilateral una fecha*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

de “preestreno”. Dicha presentación y en cumplimiento a lo ordenado por mi superior jerárquico puede ser corroborado con el calendario de actividades del auditorio de ese Alto Tribunal, por lo que me permito solicitar atentamente a esa H. Contraloría sea solicitado para su verificación y comprobación de que se realizó la presentación de la obra.

Para tal efecto, me permito hacer referencia a las siguientes manifestaciones:

Primero. El ingeniero ***** determinó cancelar la representación de la obra “La justicia sale a escena”, a finales del año 2003, a efecto de adaptarla a un video y que nos encontráramos en posibilidad de llegar a más gente, guión que estaría a cargo de la suscrita. (Oficio DGD/124/2004)
(Anexo 1)

Segundo. La suscrita obtuvo su licencia por maternidad hasta el mes de marzo de 2004, a mi regreso estuve aproximadamente 2 meses sin funciones y posteriormente, se determinó que se reactivarían algunos programas que se venían manejando el año anterior, entre ellos, “La justicia sale a escena”, mismo que me fue encomendado.

Tercero. De los 16 personajes que originalmente aparecían en la obra faltaban 8 derivado de reestructuraciones, cambios o renunciaciones, por tal motivo nos dimos a la tarea de convocar a los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

miembros de la dirección a participar, debido a la falta de interés de algunos propusimos hacer extensiva la invitación a otras áreas, finalmente, duplicamos algunos de los personajes y se incorporaron a otros.

Cuarto. *A finales del mes de agosto iniciamos con los ensayos de manera informal debido a que no contábamos con el telón, mismo que resultaba indispensable para el desarrollo de los diferentes actos, informándonos que se requería cambiar el mismo y probablemente para el 9 de septiembre pudiéramos contar con él (Oficio DIPM/003/2004 y respuesta SSTB/SUM/093/2004) (Anexo 2) (Anexo 3).*

Quinto. *Asimismo, iniciamos los preparativos de escenografía (oficio DIPMA/007/204) (Anexo 4) y materiales (oficio DIPMA/006/2004) (Anexo 5) cabe señalar que para el efecto de poder iniciar las representaciones se requería de diversas cuestiones, mismas que me fue solicitado por el Lic. *****, que adquiriera y posteriormente solicitara el reembolso respectivo, cuestión que erogué para efecto de contar con las herramientas básicas.*

Sexto. *Solicitamos al Contador ***** la petición del auditorio para efecto de poder llevar a cabo los ensayos planeados ya que era el encargado de logística y eventos y debería tramitarse a través suyo, cabe señalar que en ocasiones nos confirmaba alguna fecha y al llegar ese día nos*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

informaban que no iba a ser posible ensayar y que se había dado aviso a la dirección respectiva, misma que nos informaba sobre el particular sino hasta que le fue solicitado con copia al director general que por favor se nos diera aviso cuando se presentaran ese tipo de eventualidades. (Oficios DIPMA/0018/2004 y DIPMA/026/2004) (Anexo 6) (Anexo 7).

Séptimo. *Se volvieron cada vez más frecuentes las inasistencias a los ensayos de los personajes, lo que hacía cada vez más difícil su puesta en escena (DIPMA/025/2004) (Anexo 8).*

Octavo. *Se solicitaba cada semana el apoyo de los titulares a efecto de que facilitaran la salida a los integrantes del elenco, se les hizo entrega del calendario de ensayos y para efecto de facilitarles sus labores fue que se acordó que serían solamente los lunes, a pesar de ello, les daban indicaciones para que hicieran alguna otra actividad ese día. ((DIPMA/040/2004) (Anexo 9).*

Noveno. *Mediante oficio DIPMA/040/2004 propongo diversas fechas de ensayo (6), haciendo hincapié en que sin éstos no nos será posible reestrenar la misma. (Anexo 9)*

Décimo. *Mediante oficio signado por el titular de la unidad a la que pertenece la suscrita, se me informan las posibles y la cancelación de otras derivadas, primero de la celebración de la Feria del*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Libro y dos días que “muy probablemente serán declarados inhábiles” y toman 5 fechas más e impone el supuesto “preestreno” en cierta fecha /UPM/014/2004). (Anexo 10).

*Cabe señalar que la semana anterior a la Feria del Libro Jurídico, estuvimos dedicados a apoyar a la Dirección General en la entrega de invitaciones en múltiples instituciones educativas y todas las Delegaciones Políticas del D.F., por lo que no estuvimos en posibilidad de realizar los ensayos respectivos (Anexo copia de los acuses de las delegaciones políticas ya que los originales se entregaron al Lic. *****, con respecto a las universidades solamente se dejaba el material pues era para resurtir los parta trípticos entregados con antelación) (Anexo 11)*

Undécimo. *En cumplimiento a lo ordenado por mi titular, solicité a la C.P. ***** el uso del auditorio en las fechas que agregó el Lic. *****, así como las de los próximos seis meses a efecto de reservar el espacio en su agenda. (DIPMA/082/2004) (Anexo 12).*

Duodécimo. *En respuesta al oficio de mérito la Contadora ***** me informa la imposibilidad de disponer de las instalaciones del auditorio en esas fechas, toda vez que se tenían eventos programados con antelación, por lo cual se suspenden dos de los cinco ensayos requeridos (SSTB/SUM/130/2004), (Anexo 13) además de que*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

el telón no llegaba a nivel de piso (quedaba 25 cms. Arriba) y se percibían todos los pasos de los actores al momento de iniciar una escena o hacer un cambio, situación que ocasionaría desorden al momento de su presentación, pues se trataba de un programa infantil (DIPMA/004/2005), (anexo 14).

Decimotercero. A pesar de las eventualidades que se venían presentando, el Lic. ***** no variaba con respecto a su postura en cuanto a la fecha del supuesto “preestreno”, ni mucho menos nos brindaba el apoyo para poder llevar a cabo las diligencias necesarias para su desarrollo. (UPM/024/2004) (Anexo 15)

Decimocuarto. Es importante señalar que nunca incumplimos una instrucción del Lic. ***** a pesar de su inquietud de encontrar una falla o error en nuestro trabajo, siempre buscamos la calidad y responsabilidad en cada uno de los proyectos que se nos encomendaban. Tuvimos un hostigamiento constante y vigilaba cada movimiento que realizáramos, llamándonos incluso la atención por causas inimputables a nosotros como el caso del impedimento que tuvimos en una ocasión para poder presentar la obra a causa de un evento de presidencia, a pesar de que tuviera conocimiento de ello de forma verbal (Oficios UPM/021/2005, DIPMA/023/2005 y SES/SUM/018/2005 anexos 16, 17 y 18 respectivamente), igualmente en una ocasión que recibimos instrucciones por parte de la Presidencia de este Alto Tribunal para atender a dos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*grupos de personas en los cuales asistirían el nieto y compañeros de generación, respectivamente, del Ministro Presidente, situación que me costó una fuerte llamada de atención y un severo extrañamiento hasta que corroborara que lo que decía era cierto, (Escrito de 22 de noviembre dirigido al Lic. ***** e ***** por parte de la licenciada *****), situación que causó mucha molestia al interior de la dirección.*

Decimoquinto. *Las instrucciones por parte de la directora general y del titular de la unidad variaban radicalmente,* *tratando de hacernos caer en contradicciones (prueba de ello es el cuaderno de investigación 10/2005, presentado ante esa H. Contraloría mismo que ofrezco como prueba en el presente procedimiento).*

Decimosexto. *Cada vez se hizo más patente la falta de apoyo por parte de la dirección,* *faltando cada vez más personajes, no respondiendo a nuestros llamados o peticiones ni atendiendo a nuestra solicitud de instrucciones (DIPMA/027/2005 y DIPMNA/40/2005 anexos 19 y 20 respectivamente).*

Décimo séptimo. *La infracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala: - - -*

Artículo 8º. Todos servidor público

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO u omisión QUE CAUSE suspensión o DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO...

*En atención a dicho precepto que pretende ser usado en mi perjuicio, el cual es el mismo que me asiste, ya que la suscrita **se preocupaba por no presentar algo deficiente,** la falta de ensayos de actores de herramientas escenográficas o materiales, mostrarían una puesta en escena sin la calidad debida y sería contrario a lo que presencié el Pleno de Ministros durante el estreno de “La Justicia Sale a Escena”. Prueba de ello son mis múltiples requerimientos de apoyo para encontrarnos en posibilidad de ensayar, el desembolso que hice para adquirir lo necesario, la donación que hicimos algunos de nosotros de diversos elementos para mejorar su puesta en escena, la duplicidad de papeles, incluso la intervención de otra área con tal de no cancelar a la escuela que esperó cerca de una hora y media en las instalaciones de la SCJN para poder presenciar la obra (DIPMA/027/2005 anexo 19).*

*Cabe señalar que **en ningún momento incumplí con un servicio que me hubiera sido encomendado,** a pesar de tener todos los obstáculos encima, jamás suspendí una presentación, prueba de ello es el caso del Colegio Beaumont de fecha 14 de marzo de 2005,*

anteponiendo siempre el prestigio de la institución a pesar de haber podido argumentar que “nadie está obligado a lo imposible”, lo hicimos posible.

La Justicia Sale a Escena no fue cancelada o suspendida sino hasta la recepción de instrucciones expresas por parte de mis superiores jerárquicos de hacerlo así, prueba de ello es el oficio en donde requiero la posibilidad de ocupar el auditorio hasta el mes de junio dirigido a la CP (sic) ***** para efecto de dar continuidad al programa en cuestión (Oficio DIPMA/082/2004, anexo 12)

Ahora bien, con respecto al punto que hace referencia a:

II. La comprobación cuestionable e incorrecta de un gasto de gasolina en una comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México, en contravención con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 8 del a Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los puntos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

En el dictamen del procedimiento de responsabilidad administrativa 8/2005 la contraloría estima.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

“En cuanto a los gastos por concepto de combustible, la contraloría estima que la Licenciada *** se EXCEDIÓ injustificadamente en la cantidad que informó respecto de la comisión de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, debido a que está (sic) se confirió para un día en la ciudad de Toluca. Estado de México, y se comprobó el gasto con una factura por \$1099.95 (mil noventa y nueve pesos 95/00 m.n.), de veintitrés de agosto del citado año, la cual ampara tres notas de venta de gasolina, si bien una nota se refiere a la comisión de once de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); por lo que las dos notas restantes suman \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) de gasto de gasolina por un viaje de ida y vuelta a Toluca, consumo que resulta inverosímil al realizar un análisis comparativo del gasto de gasolina comprobado a dicha ciudad por otro servidor público. En adición se dictamina que fue indebido que la licenciada ***** incluyera en el informe de gastos devengados de una comisión el gasto de combustible de una comisión diversa”. (fojas 92 y 93 del dictamen)**

Respecto de ese punto manifiesto:

Conviene precisar si el supuesto “exceso” fue en la cantidad informada, en la erogación por parte del erario público en un imaginario detrimento del mismo o en perjuicio de la economía de la suscrita,

ya que dicha cantidad reportada, no fue reembolsada en su integridad. El dictamen señala **“La comprobación cuestionable e incorrecta de un gastos de gasolina, lo que cabe preguntarnos es si ese gastos se efectuó por parte del erario público, lo que no fue así o si ¿la Contraloría pretende sancionar la información o la erogación?, tomando como fundamento su acusación “LA COMPROBACIÓN _____ CUESTIONABLE E INCORRECTA DE UN GASTO DE GASOLINA”.**

Además dicho dictamen señala:

“Al respecto, cabe señalar que tratándose de comisiones realizadas dentro de un breve periodo, como lo es el transcurrido entre el once y el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el hecho de que el gasto que se haya omitido manifestar respecto de la primera comisión se incluya en la siguiente, en tanto no implique una pretensión de comprobar gastos en diversas ocasiones con el mismo documento, no constituye una falta a disposición alguna, en tanto que no revela una información falsa, ni menos aun un uso indebido de los recursos asignados, dado que al manifestar tal circunstancia se hace del conocimiento inmediato de los órganos competentes la omisión en la que se incurrió la cual se repite, no implica trasgresión al marco jurídico aplicable”. (foja 93 del dictamen)

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

El dictamen sostiene:

“Por otro lado, el hecho de que en el informe de viáticos correspondiente al diecisiete de agosto por concepto de gasolina se hayan incluido dos notas, una primera por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y otra segunda por \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) revela que en la misma fecha indicada en las propias notas se cargó gasolina en dos diversas ocasiones, desconociéndose por qué motivo ello aconteció, lo que permite estimar con los elementos de prueba con que se cuenta en este momento procesal que no se encuentra JUSTIFICADO plenamente el consumo de gasolina realizado en la fecha indicada dado que el mismo únicamente podría realizarse con cargo al erario público respecto del utilizado para la comisión respectiva”. (foja 94)

Tenemos por un lado, la comprobación y por otro, el gasto, si la cantidad reportada fuera acorde con lo reembolsado estamos en el supuesto de que el erario público pagó las notas de gasolina. Ahora bien, si el gasto por parte del erario público no se produjo conforme a lo informado, en consecuencia no hay detrimento y la comprobación será correcta, si así es como lo pretende ver esa H. Contraloría, sin que ello implique una aceptación por parte de la suscrita de un gasto innecesario, ya que el mismo quedará comprobado más adelante.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*Respecto a lo anterior es muy importante señalar que, más allá de haber comprobado y justificado el consumo de gasolina de la multicitada comisión, de ninguna manera se podría ver afectado el erario público, porque dicho reembolso nunca se efectuó en su totalidad, como lo compruebo con la copia del oficio No. DGD/1535/2003 (anexo 21) de fecha 21 de diciembre de 2004, signado por el ingeniero ***** (sic) entonces Director General de Difusión, que dirige a la licenciada (sic) ***** Directora General de Presupuesto y Contabilidad que a la letra dice:*

*“Con respecto a la comprobación de gastos anexa, de la Lic. ***** , y con base en la plática que al respecto tuve con usted, le solicito, de la manera más atenta sean tomados en cuenta los comprobantes, **a excepción de la gasolina, de la cual sólo debe tomarse en cuenta una nota por cada día de comisión. Lo anterior, con el fin de no perjudicar a la Lic. ***** por la posible no comprobación**”. Documento que bajo protesta de decir verdad, señalo que no cuento con el original, en virtud de haber sido entregado a la Dirección General de Difusión y que obra en los archivos de la misma, para su cotejo.*

*“Ahora bien, el propio acuerdo XII/2003, en el punto primero, señala que fue emitido por el **Comité de Gobierno y Administración con el “objeto de establecer el procedimiento para la contratación y pago de hoteles, transportes y el***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad en donde se encuentra su centro de trabajo habitual, para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones” (foja 94)

“Por su parte, el punto segundo del citado acuerdo dispone lo que deberá entenderse por comprobante, informe de viáticos y viáticos (sic), en los siguientes términos”:

“Segundo Para efectos de este acuerdo se entenderá:

(...)

XI. Comprobante: documento que acreditan los gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en la Legislación respectiva...

XII. Informe de Viáticos. Documento que deberá suscribir la persona comisionada al término del viaje, en el que informara a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acerca de los gastos realizados y la calidad de los servicios recibidos. (...)

“Además, en relación con los gastos devengados en una comisión por concepto de

peaje y combustible el punto Décimo Cuarto del acuerdo citado consigna la obligación del servidor público comisionado de comprobarlo; en el cual se señala:

“Décimo Cuarto. En caso de que el personal utilice vehículos para trasladarse al lugar de su comisión, siempre y cuando ésta sea dentro del territorio nacional y el vehículo esté debidamente asegurado, se pagará además de los viáticos, costos de peaje y combustible. ... (sic) En caso de los (servidores públicos) del grupo 4, las cantidades que correspondan al costo estimado por estos conceptos se pagarán siempre con antelación al viaje, obligándose el servidor público a entregar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a su regreso, los comprobantes respectivos.” (foja 95 y 96)

“Cabe destacar que el punto Décimo Sexto del acuerdo en mención precisa que la obligación de rendir el informe de viáticos se hará en el formato autorizado por la Oficina de Viáticos y deberá incluir la siguiente manifestación: “Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en este informe son verídicos.”

“Del análisis relacionado de las disposiciones aquí vertidas se colige, en lo que interesa, que el servidor público comisionado recibe de la

oficina de Viáticos una cantidad estimada para gastos de peaje y gasolina, o bien, posteriormente a su comisión puede solicitar el reembolso del gasto erogado por dicho concepto, y para ello tiene obligación de acreditar que el gasto tuvo como destino el cumplimiento de la comisión encomendada, mediante los comprobantes que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables y, además, al realizar dicha comprobación debe anotar datos verídicos”.

“En las narradas condiciones, la licenciada *** no COMPROBÓ correctamente el gasto de la comisión de diecisiete de agosto, por lo que probablemente es responsable de infringir el Acuerdo General de Administración XII/2003, por incluir datos cuestionables en el informe de viáticos de la comisión de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, y, por ende, de incumplir con la obligación que le imponen las infracciones III y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”**

Hago mención que la suscrita en todo momento siguió cabalmente con los lineamientos que establece el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres del Comité de Gobierno y administración del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este alto tribunal, pues para la comprobación de viáticos de la comisión de diecisiete de agosto de 2004, la suscrita presentó en fecha 24 de agosto de 2004, en la Dirección General de Difusión la relación de gastos devengados en la comisión antes señalada en el Formato autorizado por la Oficina de Viáticos con el número de folio de la solicitud SV-DGD-115/04 (anexo 22) como lo señala el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración:

- | “DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4 deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la oficina de viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII /2003, del nueve de septiembre de dos mil tres del comité de gobierno y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este alto tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada”.

“La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión”.

Del punto anterior y cotejando el documento de la Relación de Gastos Devengados por la oficina de viáticos –documento que anexo-, se desprende que efectivamente en la comprobación de viáticos se cumplió con los requisitos que al efecto la normatividad señala, además, se adjuntó a este documento comprobantes consistentes en: (anexo 22)

1.- Factura de consumo de alimentos No. 111711 expedida el 17 de agosto de 2004 por el restaurante argentino Cambalache, con domicilio en Paseo Tollocan Carretera México-Toluca Km. 57.5 San Jerónimo Chichahualco Metepec Edo. de México (sic). Por un consumo de \$570.75 (quinientos setenta pesos 75/100 m/n)

2.- Dos comprobantes por derecho de peaje de fecha 17 de agosto de 2004 por un monto de \$80.00 (ochenta pesos 00/100m/n) cada uno.

3.- Factura No. 0574 expedida el 17 de agosto de 2004 por COELCOM telefonía celular, con domicilio

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Av. Juárez Nte. 802, BO. San Pedro, San Mateo Atenco, Méx. Por concepto de tarjeta telefónica ficha amigo de telcel por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m/n).

4.- Nota de consumo de combustible (gasolina) No. 111741 expedida el 11 de agosto de 2004 por Gasolinería (sic) Montevideo S.A. de C.V. Estación de servicio No. 0026 con domicilio en Av. Montevideo No. 424 Col Lindavista Delegación Gustavo A. Madero. Por un consumo de \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m/n).

5.- Nota de consumo de combustible (gasolina) No. 111738 expedida el 17 de agosto de 2004 por gasolinería Montevideo S.A. de C.V. estación de servicio No. 0026 con domicilio en Av. Montevideo No. 424 col. Lindavista, Delegación Gustavo a Madero. Por un consumo de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m/n).

6.- Nota de consumo de combustible (gasolina) No. 149070 expedida el 17 de agosto de 2004 por Gasolinería (sic) Montevideo, S.A. de C.V. Estación de servicio No. 0026 con domicilio en Av. Montevideo no. 424 Col. Lindavista. Delegación Gustavo A. Madero. Por un consumo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m/n).

7.- Factura No. 136741 por consumo de combustible expedida el 23 de agosto de 2004 por gasolinería

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Montevideo S.A. de C.V. Estación de servicio No. 0026 con domicilio en AV. Montevideo No. 424 Col. Lindavista Delegación Gustavo A. Madero. Donde se incluye el total de tres notas anteriores dando un total de \$ 1,099.95 (un mil noventa y nueve pesos 95/100 m/n).

Cumpliendo con las exigencias que al efecto marca el Acuerdo General de Administración XII/2003, respecto de las erogaciones realizadas en la comisión citada, ya que el mismo dispone lo que deberá entenderse por comprobante.

“Segundo para efectos de este acuerdo se entenderá:

(...)

XI. “Comprobante: Documento que acredita los gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en la legislación respectiva...”

Cabe destacar que en el informe de viáticos se realizó la anotación de que en la factura No. 135741, se incluía la nota de combustible de la comisión del 11 de agosto de 2004 de lo cual en el presente análisis se desprende que “tratándose de comisiones realizadas dentro de un breve periodo, como lo es el transcurrido entre el once y el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el hecho de que el gasto que se haya omitido manifestar

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

respecto de la primera comisión se incluya en la siguiente, en tanto no implique una pretensión de comprobar gastos en diversas ocasiones con el mismo documento, no constituye una falta a disposición alguna, en tanto que no revela una información falsa, ni menos aún un uso indebido de los recursos asignados, dado que al manifestar tal circunstancia se hace del conocimiento inmediato de los órganos competentes la omisión en la que se incurrió la cual se repite, no implica transgresión al marco jurídico aplicable”.

Siguiendo el orden de ideas establecido en el presente punto, se especifica la justificación del consumo de gasolina.

En cuanto que la Contraloría estima que el consumo de combustible en la comisión citada resulta excesivo e inverosímil al realizar un análisis comparativo del gasto de gasolina comprobado a dicha ciudad por otro servidor público cabe destacar que para poder realizar un análisis comparativo del consumo de gasolina de un servidor público, y otro en una comisión a la misma ciudad deben considerarse aspectos muy importantes los cuales nos den como resultado un análisis comparativo objetivo.

Resulta entonces que, necesariamente se debe atender a las condiciones de los vehículos utilizados por los servidores públicos en dicha comisión en cuanto a marca, modelo y condiciones mecánicas, y

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

las distancias recorridas por uno y otro, ya que si bien es cierto que la comisión es a una misma ciudad, el lugar de origen para poder hablar de una comparación debió haber sido el mismo, y contando, desde luego con el mismo vehículo y con las mismas características.

Lo cual advierte que la comparación realizada por la contraloría en cuanto al consumo de gasolina de un servidor público y otro en una misma comisión resulta carente de sustento jurídico, al no contar con los elementos necesarios que la llevaron a dicha apreciación subjetiva.

Ahora bien, respecto a que los dos consumos de combustibles se realizaron en un mismo establecimiento el mismo día de la comisión, al efecto señalo lo siguiente:

*El domicilio de la suscrita se encuentra ubicado en ***** , como lo demuestro con la copia simple de la credencial de elector, expedida por el IFE, la cual anexo (anexo 23).*

*El día de la comisión **me traslade al domicilio de su mama (sic)** ubicado en la Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, lugar donde dejé mi menor hija, para encontrarme en la posibilidad de realizar el viaje de mérito, posteriormente y una vez iniciado el trayecto, cargué combustible en la Gasolinería Montevideo S.A. de C.V. por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100m/n) y*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

posteriormente me dirigí a la ciudad de Toluca Edo. de México lugar donde se efectuaron las funciones encomendadas por mis superiores jerárquicos de acuerdo a la comisión asignada, una vez concluidas dichas actividades en la mencionada ciudad regresé a la ciudad de México Distrito Federal, acompañada de mi equipo de trabajo, dirigiéndonos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con domicilio en Pino Suárez No. 2, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc (sic) para realizar actividades administrativas referentes a la comisión encomendada, una vez concluidas éstas, me retiré del recinto nuevamente al domicilio de mi madre para recoger a mi hija, pero antes de llegar a dicho domicilio me percaté de que ya no tenía combustible suficiente para arribar a mi destino, por lo que realicé un segundo consumo de Combustible en la Gasolinera Montevideo, S.A. de C.,V. por un monto de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m/n) y finalmente me dirigí a mi domicilio. Si atendemos a lo que señala el párrafo tercero del punto octavo y décimo cuarto del acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO: Los gastos de transportación nacional e internacional se ajustarán a lo siguiente:

Independientemente de los viáticos, se pagarán todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar

donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando se presenten los comprobantes correspondientes”.

DÉCIMO (sic) CUARTO. En caso de que el personal utilice vehículo para trasladarse al lugar de su comisión, siempre y cuando ésta sea dentro del territorio nacional y el vehículo esté debidamente asegurado, se pagarán además de los viáticos, los costos de peaje y combustible. Tratándose de los servidores públicos de los grupos 1, 2 y 3, el pago podrá hacerse mediante reembolso, contra entrega de los comprobantes respectivos. En el caso de los del grupo 4, las cantidades que correspondan al costo estimado para estos conceptos se pagarán siempre con antelación al viaje”.

La suscrita en todo momento justificó plenamente el consumo de gasolina realizado en la comisión respectiva, tanto como su informe de viáticos como con los comprobantes respectivos los cuales no pueden contener datos cuestionables ya que fueron expedidos por sociedades mercantiles formalmente constituidas y los cuales pueden ser en todo momento corroborados en dichos

establecimientos, reiterando que no fue en detrimento de erario, ya que nunca fue reembolsado y menos aún se comprueba un gato innecesario. Con todo lo expuesto anteriormente es evidente que la suscrita no es responsable de lo que se le imputa en el dictamen de referencia.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa 8/2005, señaló:

III. Faltó al respeto a dos compañeras de trabajo y a su superior jerárquico, licenciado ** , conducta que se encuadra en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.***

En el dictamen de mérito la imputación anterior se concretó en tres conductas:

5.1 Insultos y burlas dirigidos a la licenciada ** ,***

Con respecto al punto 5.1 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 8/2005, seguido en contra de ** , nos permitimos hacer las siguientes manifestaciones: “5.1. Elementos probatorios***

que consideró la secretaría ejecutiva de la contraloría para establecer la primera conducta de insultos y burlas a la licenciada ***.**

“Al adminicular las afirmaciones vertidas en las declaraciones de *** , ***** y el contador ***** se advierte que son coincidentes en atribuir a la licenciada ***** la falta de consideración y respeto hacia la licenciada ***** en una visita guiada en particular. Así el contador ***** manifestó: “(...) En una “la metodología de esa visita en particular era, nosotros damos el recorrido, el área de la licenciada ***** desarrolla una actividad dentro del pleno y continuamos después con nuestra visita, hicimos la primera parte que nos tocaba dentro del Pleno, NOS QUEDAMOS TODOS PARA OBSERVAR también el desarrollo de la actividad y de manera grosera, altanera y que ponía en riesgo desde mi parecer la integridad de la institución porque estábamos en el salón Pleno de la Suprema Corte, me exigió que saliera la licenciada ***** de ese lugar (...) Si los saqué a los tres ... pero para no sentir que no se sintiera tan agraviada la**

*licenciada ***** , eso es algo que me puedo remitir”.*

*En su deposición ***** narró: “(...) estábamos en el Pleno en una visita... en el momento ***** se acerca a ***** y ***** y tuve la curiosidad de acercarme porque a lo mejor era alguna instrucción sobre el trabajo ¿no? Para evitar problemas hay que salirnos, un comentario de que finalmente para no tener problemas, que ***** había hecho un comentario que se saliera antes y ***** , qué tenía que estar haciendo ahí... yo también actué solidario en este aspecto y dije me voy con ellas”*

****** señaló en su comparecencia: (...) en otra ocasión en una visita del “IFE” y de una primaria, ***** y yo estábamos en la parte de atrás del Pleno, cuando llegaron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es decir, llegó con todos sus colaboradores (...) y cuando llegó (sic) a este lugar la licenciada ***** le dijo al contador ***** que ***** no tenía nada que hacer ahí, que la sacara, pidiendo mi jefe a ambas, es decir, a ***** y a mí que nos retiráramos y nos*

sacaron por la parte trasera, circunstancia que fue realmente humillante”

Con respecto a la declaración de la C. ***, con el objeto de demostrar plenamente la falta de veracidad, honestidad y probidad, así como la parcialidad absoluta de los miembros de su área, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, nos permitimos hacer algunas precisiones:**

- I. Que con respecto a una visita que atendimos por parte de la Dirección de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de Difusión, 08 de septiembre de 2004, a solicitud de la dirección general, misma que se realizó de acuerdo a los estándares de calidad que debíamos mantener, puesto que nos comisionaban aquellas visitas de invitados especiales, la C. ***** señala lo siguiente:
“Durante la visita del IFE y de una primaria, (...) *** y yo estábamos en la parte de atrás del Pleno cuando llegaron *****, *****, *****, *****, ***** y *****, es decir, llegó con todos sus colaboradores, LO QUE COMUNICAMOS POR RADIO A NUESTRO JEFE y cuando llegó a este lugar, la licenciada ***** dijo al contador ***** que ***** no tenía nada que hacer ahí, que la sacara, pidiendo mi jefa a ambas (...) que nos**

retiráramos y nos sacaron por la puerta trasera, circunstancia que fue realmente humillante porque todos se burlaron de nosotras”.

- II. Con respecto a esa misma visita el contador ***** señala: “la metodología de esa visita en particular era, nosotros damos el recorrido, el área de la licenciada ***** desarrolla una actividad dentro del pleno y continuamos después con nuestra visita, hicimos la primera parte que nos tocaba dentro del Pleno, **NOS QUEDAMOS TODOS PARA OBSERVAR** también el desarrollo de la actividad y de manera grosera, altanera y que ponía en riesgo desde mi parecer la integridad de la institución porque estábamos en el salón Pleno de la Suprema Corte, me exigió que saliera la licenciada ***** de ese lugar (...) había un funcionario, se me va la institución, pero ahí tengo los datos, repito, que si bien estábamos hasta atrás, sí podían percibir qué estaba pasando, puedo asegurar quizá ***** , que ya compareció aquí incluso escuchó cómo se estaba dando esta solicitud(...)les pedí que fueran a mi oficina (...) si los saqué a los tres muy en contra de lo que yo mismo sentía.
- III. Con respecto a esa misma visita ***** comentó “Cuando hubo ese problema en que

tuvo que salirse ***** por un comentario de mal gusto que hizo ***** y que estábamos en el Pleno en una visita y que finalmente... ¿Qué comentario? **El comentario se lo hizo a *******, **NO LO ESCUCHÉ** porque yo estaba de lado, en esta posición que estoy del lado derecho de la puerta del Pleno y ***** estaba en la fila de en medio, ***** (inaudible) no, le seguía ***** y ***** al final que estaba casi tras la espalda de ***** lo llama y pues NO SE ESCUCHABA porque estaba un joven abogado que se llama ***** y que era prácticamente también del equipo de ella dando la plática, POR LAS DIMENSIONES DEL LUGAR QUE ES EL PLENO, PUES NO SE PUEDE ESCUCHAR DETALLES DE VOZ, se agachó ***** tampoco pude escuchar nada de eso porque no le tomé importancia de eso... en el momento, ***** se acerca a ***** y a ***** y yo tuve la curiosidad de acercarme... Para evitar problemas hay que salirnos un comentario de que finalmente para no tener problemas que ***** había hecho un comentario que se saliera antes y ***** que qué tenía que estar haciendo ahí (...) se me hizo como humillante, de mal gusto y yo también actué solidario en este aspecto y dije me voy con ellas y me dijo no, y dije no? Me voy con ellas porque

no me gusta este tipo de lugar aparte yo creo que no hacemos falta en esta visita, entonces mejor nos vamos".

IV. Con respecto a esa misma visita, la C. ***** no hace mención alguna sobre el particular. A pesar de quienes mencionaron que fue ella la única afectada por parte de la suscrita.

Como se puede desprender de las comparecencias anteriores, hay grandes muestras de subjetividad y molestia en los comentarios de dichos servidores públicos como por ejemplo: **"nos sacaron por la puerta trasera, circunstancia que fue realmente humillante porque todos se burlaron de nosotras", "de manera grosera, altanera... me exigió que saliera la licenciada ***** de ese lugar", "se me hizo como humillante, de mal gusto y yo también actué solidario en este aspecto"** Cada una de las descripciones anteriores hacen referencia a emociones negativas de quienes las emiten en contra de la suscrita a quien intentan culpar de un comentario que, además de falso, por ende ninguno escuchó pues no existió. Ahora bien, existen dos supuestos uno de ellos en el sentido de que probablemente el Contador ***** en su afán de desprestigiar a la suscrita lo haya inventado, so pretexto de que lo había dicho y de esa forma o, que entre ellos lo hubieran maquinado con ese mismo fin.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Resulta evidente el malestar de esa área con la que suscribe y el área de que tenía a mi cargo.

Ahora bien, atendiendo a los hechos materiales de dicha visita, lejos de existir coincidencia como lo señala esa H. Contraloría, existe contradicción en las versiones de quienes supuestamente presenciaron la misma:

Por un lado, el contador asegura que se encontraba en el Pleno y por otro la C. ** asegura que le llamó por radio pues él no se encontraba presente.***

****** señala que yo le pedí al contador que se retirara del Pleno tan pronto él ingresó al lugar y ***** dice que yo le llamé al contador durante la exposición de uno de mis colaboradores para hacer el comentario para lo cual, obvio que ya debían de haber transcurrido algunos minutos para haber realizado el cambio de expositor.*

*El contador ***** asevera que ***** escuchó el comentario que le hice y ***** asegura que no escuchó nada, que por las dimensiones del Pleno no se puede escuchar, tampoco porque se encontraba hablando el expositor además de que el contador*

“supuestamente” se agachó cuando lo hablé, por lo que se podría pensar que entonces yo estaría ocupando una butaca.

***** habla de una posición casi lineal de todos con respecto al Pleno y ***** menciona que ella y ***** se encontraban en la parte trasera, por lo que no coinciden las circunstancias que relatan.

El contador ***** hace alusión primero, a que él es pidió que fueran a su oficina, posteriormente, que sacó a los tres del pleno, para que no se sintiera agredida la C. *****.
***** asegura que la suscrita le pidió al contador “que ***** no tenía nada que estar haciendo ahí que la sacara” y fue él quien pidió a ambas que se salieran por la parte trasera y que todos se burlaron (situación de la cual nadie se enteró), por lo que no sabemos quiénes son todos los que se burlaron, ***** señala, a su vez, que el contador les dijo que “para evitar problemas hay que salirse” y ***** comentó “yo creo que no hacemos falta en esta visita, entonces mejor nos vamos”, por lo que al parecer el contador en un afán de **evitar** “supuestos” problemas solicitó que mejor salieran, por lo que al mencionar evitar, hace

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*referencia a rehuir, impedir, precaver, prevenir¹ problema no a que ya se hubiera presentado un problema como lo pretenden hacer valer por otro lado el C. ***** afirma, de forma subjetiva y unilateral que él cree que no hacen falta en la visita que mejor se van, opiniones que en ningún momento emanan presión o conflicto sino que, de manera voluntaria y dentro de miles de hipótesis que se podrían desprender de dicha salida, como evitar algún mal rato, que ya conocían la dinámica, la intención de respetar la visita que se atendería o con el fin de descansar a efecto de continuar o con el fin descansar a efecto de continuar posteriormente con el recorrido, etcétera, lo hicieron porque así lo determinaron, sin que la suscrita tuviera inherencia en esa decisión.*

*En ese sentido, dentro de ninguna declaración se desprende que alguno de los presentes hubiera escuchado el dicho de la suscrita hacia el contador en el tenor de retirar a la C. ***** , el contador asegura que ***** lo escuchó, quien lo niega rotundamente y la C. ***** señala que yo hice el comentario pero de sus declaraciones, las del contador ***** y del C. ***** no se señala que ella hubiere presenciado dicho petición, sino que se encontraba en la parte posterior del salón en*

¹ Diccionario de sinónimos y antónimos. Ecisa. Ediciones culturales internacionales México.

*compañía de la C. ***** por lo cual solamente queda el dicho del contador, mismo que, al haberse demostrado que actúa de forma parcial y al ser el único que dice haberlo escuchado, no puede darse valor probatorio.*

Resulta aplicable al caso la tesis de tenor siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo”.

(Registro: 203346, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996. Página 348, Tesis: 1.5o.T. J/3, Jurisprudencia.)

*Es importante destacar la nula declaración en ese sentido de la C. *****; toda vez que la ausencia de su mención hace alusión a que probablemente se traten de invenciones de sus compañeros en su afán de mostrarle su apoyo o “solidaridad” como equipo,*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

ya que dentro de la declaración de ***** (foja 980) señala que se dirige a la suscrita en el siguiente sentido: “finalmente tu y yo somos de los dos polos opuestos, tu equipo y el mío siempre se han manejado en dos circunstancias diferentes”, por lo que claramente afirma que ellos forman parte de un equipo y él estará solidario con esa causa, aún a costa de tener que falsear sus declaraciones como se demostrará más adelante.

Por lo que, derivado de las múltiples contradicciones, la clara muestra de parcialidad al mencionar cuestiones como **“yo también actué solidario en ese aspecto”** o **“finalmente tú y yo somos de dos polos opuestos, tu equipo y el mío siempre se han manejado en dos circunstancias diferentes”**, Quiere decir que trabajábamos por dos bandos distintos? O qué quiere decir el C. ***** al decir “también actúe solidario en ese aspecto”, que en todo lo que tramaban en contra de la suscrita era actuando en solidaridad con su equipo? En dónde dejaban entonces al área en la que desempeñaba.

Finalmente, para efecto de aclarar la verdad de lo que ocurrió el ocho de septiembre de dos mil cuatro en el Salón de Plenos, es que el área del contador ***** dio un recorrido por el área de murales a la visita del IFE, en la cual ninguno de los integrantes de la entonces Dirección de Implementación de

Programas y Medios Audiovisuales de Difusión estuvimos presentes, una vez que dicho recorrido estuvo por concluir nos informaron que los visitantes ya iban a pasar a pleno, acto seguido nos presentamos en el lugar y el contador ***** me dijo “todos suyos licenciada” y sus colaboradores se retiraron del recinto, la persona que permaneció en dicha dinámica representando a la Dirección General fue el licenciado ***** , quien para efecto de demostrarlo, adjunto copia de la evaluación que realizó, igualmente la correspondiente al licenciado ***** representante del Instituto Federal Electoral, Junta Distrital Ejecutiva 16 en el D.F. ya que las originales se encuentran en esa Dirección General, pero en caso de no ser presentadas, ser objetadas o de estimarlo conveniente esa H. Contraloría, atentamente solicito a ustedes que para la ratificación de dichos documentos, sean citados por conducto del actuario adscrito, declarando, bajo protesta de decir verdad, que desconozco sus domicilios (Anexo 24).

*Por lo anteriormente expuesto, derivado de las constancias relativas en que se apoya la imputación de faltas de respeto a la C. ***** , con fundamento en lo previsto en los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de la C. ***** ni de ***** , en virtud de que no declaran*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*haber oído pronunciar las palabras de faltas de respeto ni presenciado el acto o visto el hecho cuando sucedió, por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material del contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como testimonios de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e incluso niegan enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga y en ningún momento se desprende alguna declaración de la C. ***** en ese sentido por lo que al haber estado presente en dicho evento y omitir la supuesta falta de respeto por parte de la suscrita carece de valor probatorio.*

A Mayor abundamiento con respecto al dolo con que se conducía dicho grupo, señalaremos parte de sus declaraciones, mismas que se desarrollan en el siguiente sentido:

DECLARANTE	SITIO	TESTIGO	AUTOR/ES	VERSIÓN
*****	VISITA SABATINA	*****	*****	NO SE SABE EL CUENTO DE LA JIRAFAS QUE SE CONVIRTIÓ EN ZORRA? Y ESE SE ME HIZO UN ACTO MUY BAJO DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER ESTA PERSONA YA NO TRABAJA. AHORA ESTÁ CON *****
*****	OFICINA	*****	***** ***** *****	LA LICENCIADA ***** ENTONCES DICHA LICENCIADA DIJO EN VOZ ALTA "YA SE SABE LA FÁBULA DE

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

				<u>LA JIRAF</u> <u>QUE SE</u> <u>CONVIRTIÓ</u> <u>EN ZORRA”.</u>
*****	OFICINA	*****	*****	SE PRESENTA RON EN MI OFICINA PARA MOLESTAR ME E INTERRUM PIR MIS LABORES HACIENDO COMENTA RIOS COMO “MIRA LA NACA CHANCLUDA, LÁSTIMA QUE AHORA POR MUY TONTA QUE ESTÉS, NO TE PUEDEN CORRER, SI NO ÉSTA YA ESTARÍA EN LA CALLE COMO LO HICIMOS CON SU HERMANA”.

Del análisis de las declaraciones anteriores, tratándose supuestamente de un mismo evento, existe disparidad en los dichos de quienes pretenden hacer creer que dicha actuación ocurrió de tal forma, desde los testigos hasta los autores de las absurdas aseveraciones, de las versiones hasta la imprecisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DECLARANTE	SITIO	TESTIGO	AUTORES	VERSIÓN
*****	VISITA SÁBADO	*****	*****	1. NO HABIA VISITAS LOS SÁBADOS PUES TODAVIA NO INICIABA EL PROGRAMA 2. LOS SÁBADOS SE IBAN TURNANDO DON ***** Y SU HIJO PARA ABRIR EL SALÓN Y ESE DÍA LE TODO AL HIJO 3. POR PARTE DE NOSOTROS ASITÍO ***** 4. <u>SÉ QUE TODO</u> <u>SE DESARROLLO</u> <u>BIEN AMI NO ME</u> <u>REPORTARON</u> <u>NINGÚN</u> <u>PROBLEMA ESE</u> <u>DÍA.</u> 5. <u>LA LICENCIADA</u> <u>DIJO QUE ERA</u> <u>PARA TOMAR UNA</u> <u>ACCIÓN PENAL</u>
*****	VISITA SÁBADO	NO HAY	*****	1. A MI ME PROGRAMARON PARA EL SIGUIENTE SÁBADO

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*****	VISITA SÁBADO	NO HAY	*****	<p>1. SE MOLESTA AL MOMENTO DE QUE NO SE ABRIÓ EL PLENO.</p> <p>2. ELLA SIEMPRE EN LOS TÉRMINOS DE AMEDENTRAR A LA GENTE PUES A VER CUANTAS ACTAS ADMINISTRATIVAS TENDRÁN QUE SALIR DE AQUÍ.</p> <p>3. YO LE RESPONDÍ ¿A VER (sic) CUÁNTAS?</p> <p>4. ME PROGRAMARON NUEVAMENTE PARA EL SIGUIENTE SÁBADO</p>
-------	------------------	--------	-------	--

De acuerdo a las aseveraciones anteriores se desprende contradicción, no sólo entre las personas que participaron en esa invención, sino entre declaraciones de uno mismo como en el caso del contador público quien primeramente hace alusión a que no existían visitas los sábados y posteriormente dice que se manejaban turnos los sábados para determinar quién les abriría el salón.

Que tiene un reporte de que todo se desarrolló bien ese día a diferencia de lo que aduce quien lo reportó, el C. **, quien ahora asegura que incurrimos en una serie de amenazas mutuas.***

Que a uno de ellos le dije que era para tomar acción penal y al otro le dije que a ver cuántas actas administrativas salían de ahí, aunque casualmente, como en todas las acusaciones que pretenden hacer valer contra la suscrita, no señalan testigos o, en el mejor de los casos, se

contradican entre ellos o niegan el dicho de su compañero.

Que *** dice que asistió al siguiente sábado y ***** dice que fue él quien cubrió esa fecha sin mencionar la presencia de la C. *****.**

Finalmente, cabe señalar que en el caso de la C. *** realizó su servicio social con la suscrita en uno de los programas de divulgación al igual que su pareja sentimental *****.**
Posteriormente, obtuvieron un nombramiento adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social de dos de diciembre de dos mil dos, aproximadamente a los dos meses de dicho nombramiento se presentó un robo en mi perjuicio, mismo que informé a mi superior jerárquico, quien a su vez, informó al Lic. *** mediante oficio CGCSPJF/055/2003 con copia para el magistrado ***** y al Teniente ***** para efecto de realizar las diligencias necesarias (anexo 25)**

El día 04 de febrero de 2003, aproximadamente a las 16:00 horas, encontré las renunciaciones respectivas de la C. *** y el C. ***** a quienes solicité una explicación al respecto.**

Finalmente acordamos, luego de que manifestaron aparentemente arrepentidos y solicitando a la suscrita una oportunidad de resarcir el daño causado, que cubriría el total de lo sustraído considerando sus salarios y estímulos respectivos.

La condición que pactamos en ese momento frente a sus compañeros fue que una vez que cubrieran el monto de la cantidad respectiva buscarían la forma de encontrar otro empleo.

Una vez cumplido dicho acuerdo se cambiaron de área, uno de ellos a la ponencia de la Sra. Ministra ** y la segunda a la Dirección de Logística y Eventos ello, aproximadamente por mi licencia de maternidad.***

Mediante oficio DGD/639/2004 (anexo 26), de fecha diez de junio de dos mil cuatro, signado por el Ingeniero **, Director General de Difusión, se me requiere a efecto de revisar las llamadas telefónicas efectuadas con mi clave personal de acceso a celular, correspondiente a los meses de enero y febrero del presente, una vez realizado lo anterior me percaté que aparecían una gran cantidad de llamadas de extensiones que no correspondían a la dirección a mi cargo, al empezar a verificar de qué extensiones se trataba,***

*me di cuenta que todas esas llamadas provenían de dos áreas en específico, a saber, de la ponencia de la Sra. Ministra ***** (2423 y 2424) y de la Dirección de Logística y Eventos (1142, 2174 y 1195), oficinas a las que pertenecen los C.C. ***** y ***** , situación que me parece grave y a que nuevamente incurren en un abuso de confianza, pues tenían indicaciones claras y precisas que dicha clave solamente debería ser utilizada para uso oficial y en cumplimiento de sus funciones, pues el cargo de las mismas se realizaría ya al presupuesto asignado a la Dirección General de Difusión o, en su caso, a mi persona.*

En ese sentido, envié un escrito a cada uno de ellos a efecto de que remitieran una lista de los números celulares de sus familiares y amigos a quienes llamaron desde ese Alto Tribunal, utilizando mi clave de acceso personal a efecto de justificar sus llamadas a hacer el pago respectivo en tesorería. Misma que respondieron en esa fecha y, una vez realizado el conteo les fue requerido el pago de la suma a la que ascendía el adeudo ante la Tesorería de este Alto Tribunal, situación que desconozco si realizaron.

Con fechas tres de enero de dos mil cinco la suscrita manifestó su deseo de presentar formal

denuncia en contra de los hechos narrados ante esa H. Contraloría

Dichos antecedentes me llevan a pensar en la posible molestia que dichos servidores pueden tener en contra de la suscrita pues en su momento lo hice del conocimiento del Colegio respectivo pues violentaban los estatutos del mismo al incurrir nuevamente en un abuso de confianza no sólo hacia mi persona sino con respecto a la institución, hechos que denotan la falta de probidad y honradez de dichos servidores además de la parcialidad de su actuar (anexo actuaciones sobre el particular). (Anexo 27)

5.2 Insultos y burlas dirigidos a *** durante el desarrollo de visitas guiadas a este Alto Tribunal.**

Ahora bien, con respecto al rubro 5.2. de conformidad con el Procedimiento de responsabilidad administrativa 8/2005 seguido en contra de ***, nos permitimos hacer las siguientes manifestaciones:**

“Primero. “5.2. Respecto de la segunda conducta, de insultos y burlas dirigidos a ***, durante el desarrollo de visitas guiadas en este Alto Tribunal, se tomaron en cuenta los siguientes medios de prueba:**

5.2.1 Declaración de *** de once de abril de dos mil cinco (fojas 471 a 474), quien señaló: a) En diversas ocasiones, durante las visitas guiadas se presentó la licenciada ***** con alguno de sus colaboradores, en otras con todos, a ver como trabajábamos y molestarnos, (...) recuerdo que solicité por radio apoyo porque llegó la licenciada a la primera sala en compañía de ***** y empezó a burlarse de nosotras; primero de ***** , diciéndole que era “la jirafa que se convirtió en zorra” y refiriéndose a mi cómo era posible que se diera una imagen tan deplorable de la Suprema Corte con ese tipo de personal, haciendo alusión a mi físico, a la semana siguiente de ese hecho, el contador ***** dijo que por informes de la licenciado ***** yo ya no podía estar al frente de ningún grupo, y desde entonces las labores que realizo son de apoyo a las visitas guiadas, b) “(...) En otra visita guiada donde sólo apoyaba en su desarrollo, la licenciada ***** expresó a**

*****: “Qué edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes”, refiriéndose directamente a mi persona, por ello cuando me piden apoyo para explicar los murales lo realizo con miedo e incluso me tengo que negar porque no quiero tener problemas con dicha licenciada, ya que tengo prohibido hacerlo”. c) “(...) Durante la visita del IFE y de una primaria, (...) ***** y yo estábamos en la parte de atrás del Pleno cuando llegaron *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, es decir, llegó con todos sus colaboradores, lo que comunicamos por radio a nuestro jefe y cuando llegó a ese lugar, la licenciada ***** dijo al contador ***** que ***** no tenía nada que hacer ahí, que la sacara, pidiendo mi jefe a ambas (...) que nos retiráramos”, d) “(...) En otra ocasión, apoyando a la licenciada ***** en una visita de la Universidad, la licenciada ***** y sus colaboradores estaban ensayando una obra de teatro (...) se salieron del ensayo y quisieron entrar a la Sala

del Pleno, y dijo la licenciada ***
“ahí están la jirafa con su sirvienta” y
***** y ***** (...) intentaron
entrar a la sala, pero sólo logró
ingresar *****, solicitando apoyo a
la guardia que intervino y sacó del
recinto a dicha persona, porque se
estaba burlando de la licenciada
*****. Después de este altercado
teníamos prohibido pasar a lugares
donde ellos estaban con algún
programa, evento o seminario, y
teníamos siempre que darle la vuelta
o entrar por las partes traseras de los
lugares”. e) “(...) Aunque tengo
nuevamente autorización para estar al
frente de un grupo de visitas guiadas
(...) me da miedo hacerlo por temor a
represalias en mi contra por parte de
la licenciada *****, porque aunque
no es mi jefa, ni tiene relación con el
área a donde estoy adscrita sí puede
perjudicarme, como cuando por su
petición, me quitaron de la visitas
guiadas”.**

**5.2.3 Declaración del contador
***** de veintiocho de abril de dos
mil cinco (fojas 994 a 998 del tomo II),**

*que se refiere a los hechos narrados por ***** , respecto a las ofensas y burlas que ésta recibió por parte de la licenciada ***** y que, derivado de ello, la aludida servidora pública no participo más en visitas guiadas: “(...) ahí fue una situación particular, en una reunión para hacer una evaluación o un seguimiento del programa de visitas la licenciada ***** refirió (...) externo que muchas áreas ya le habían, se habían quejado de ella por la imagen que daba, iba a decir la licenciada, pero parece que está en proceso de titulación ***** , que había tenido muchas quejas al respecto y que a ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue esto, pero es lo que yo pude captar, tampoco me gustó por supuesto todos aquí merecemos respeto y cómo lo dijo es, el tono que usó fue lo que, lo que sentí agresivo (...) derivado de esto tuve que sacar a ***** del programa de visitas, ya no era guía, si acaso podía apoyar en algo.”*

Ahora bien, esa H. Contraloría señala:

“Del análisis de las constancias referidas, en particular las declaraciones de *** y *****, a las que relacionadas entre sí, de acuerdo a lo señalado en el Código Adjetivo Civil Federal, se concede valor probatorio por ser coincidentes al descubrir la actitud de la licenciada ***** hacia aquélla, se desprende que en una reunión de trabajo, con el tema de seguimiento de las visitas, la licenciada ***** calificó en forma agresiva, poco respetuosa, la imagen física de *****, al señalar que cómo era posible que con su imagen pudiera estar frente a grupos.**

Ello se corrobora con la declaración de ésta al declarar que cuando colaboraba en una visita guiada escuchó decir a su persona a la licenciada *** cuando hablaba con *****: “¡Qué edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes!”.**

Así las cosas, la licenciada *** no observó la obligación establecida en la fracción VI del artículo VIII (sic) de la Ley de la Materia, debido a que no otorgó el respeto que merecen los compañeros de labores, al expresarse en una reunión de trabajo en tono irrespetuoso y despectivo acerca de la imagen física de ***** , servidora pública adscrita a la Dirección General de Difusión. Por tanto, en este momento procesal existen datos para afirmar que probablemente ubicó su conducta en la referida hipótesis normativa por lo que se debe iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad.**

En ese sentido, a efecto de brindar a esa H. Contraloría un panorama sobre las actividades que, atendiendo las instrucciones del director general, debería realizar la suscrita me permito hacer la siguiente referencia:

- I. Que mis funciones consistían, grosso modo, en implementar programas y medios audiovisuales con el objeto de dar a conocer la labor de la SJN y fortalecer su imagen.*

- II. *Que para tal efecto se debería atender el denominado “sistema íntima”² consistente en la siguiente metodología:*
- A) *Investigación. Consistente en recabar toda la información concerniente a la manera como está siendo percibido el emisor de los estímulos.*
 - B) *Diseño. Forma parte del diagnóstico de imagen, lo interpreta y procede a diseñar las estrategias que conformarán el plan a seguir.*
 - C) *Producción. Esta etapa inicia en el plan maestro de imagen, se encarga de hacer realidad las estrategias que se planearon*
 - D) *Evaluación. Su punto de partida es la ejecución de la producción de estímulos y consiste en volver a realizar la etapa de investigación a efecto de reiterar los estímulos que estén logrando su objetivo y corregir en su caso, aquellos que no están dando resultados.*

El sistema íntima *constituye un círculo metodológico interminable, de tal manera que la etapa de evaluación siempre será la siguiente*

² Gordo Víctor. Imagología. Octubre 2003. México. Grijalbo.

etapa de investigación, de esa forma se asegurará que la imagen de la institución esté bajo control y se pueda dar seguimiento a su evolución.

En ese orden de ideas y tal como se aduce de la descripción anterior, mi trabajo consistía en investigar todos aquellos estímulos que emitía la Suprema Corte a sus grupos objetivo a efecto de conocer la percepción (positiva o negativa) que de la institución se tenía para, de ese modo, planear estrategias de comunicación institucional, internas y externas, y mejorar o fortalecer su imagen.

Una de las estrategias consistía en evaluar al personal que laboraba directamente en atención al público, ya en visitas guiadas, módulos de acceso, etcétera, situación que, en ocasiones podía resultarles incómoda, pues, es común para las personas que cuando nos hablan de evaluaciones, automáticamente oponemos resistencia.

Cabe señalar que la suscita sólo cumplía con las instrucciones del titular de la Dirección General de Difusión quien, al conocer dicha metodología, ordenó su realización, situación que no fue percibida con agrado por parte de algunos

colaboradores pues prácticamente me veían como un órgano de control interno.

De la lectura de las declaraciones vertidas por quienes intervinieron en el respectivo cuaderno de investigación se desprende lo siguiente:

“Declaración de *****, de once de abril de dos mil cinco (fojas 471 a 474), quien señaló: a) En diversas ocasiones, durante las visitas guiadas se presentó la licenciada ***** con alguno de sus colaboradores, en otras con todos, a ver cómo trabajábamos y molestarnos”.

Cabe señalar que nunca interrumpí una exposición ni de manera verbal ni física, y mucho menos expresaba algún comentario indecoroso hacia alguno de mis compañeros, tan solo me limitaba a tomar nota de algunas cuestiones, pues, mi función consistía en ingresar al salón donde se encontraban dando la visita y permanecía en la parte trasera del recinto esto, por obvias razones, debía ser lo más discreta posible a efecto de encontrarme en posibilidad de observar las reacciones, comentarios y percepciones de los usuarios.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

La molestia que les causaba era derivada de la naturaleza de las funciones que en ese momento me fueron encomendadas, no de alguna cuestión material en sí misma.

*Con respecto a la segunda parte de la declaración de la C. *****; en la cual hace alusión a los siguiente: “recuerdo que solicité por radio apoyo porque llegó la licenciada a la primera sala y en compañía de ***** y empezó a burlarse de nosotras; primero de *****; diciéndole que “era la jirafa que se convirtió en zorra” y refiriéndose a mí cómo era posible que se diera una imagen tan deplorable de la Suprema Corte con ese tipo de personal, haciendo alusión a mi físico, a la semana siguiente de ese hecho, el contador ***** dijo que por informes de la licenciada ***** yo ya no podía estar al frente de ningún grupo”.*

Resultaría ilógico pensar que como miembro de la SCJN y con la investidura que me fue conferida, realizaría ese tipo de comentarios, declaración, inaceptable por parte de la suscrita. Si atendemos la trayectoria y los fines y objetivos que perseguimos desde la formación del Colegio de Jóvenes, los programas de difusión, las obras de beneficencia a nombre de la institución donde siempre ha destacado el formato a la carrera judicial a través de la

formación académica, cultural y ética de los jóvenes que forman parte de sus filas, se desprende la total incongruencia entre la forma de pensar y actuar de la suscrita y el dicho de mi ex compañera de trabajo,

Además de las inconsistencias de su dicho ya que menciona que en la Sala se encontraban ella y la C. *** y la suscrita se burló de ambas, no menciona que hubiera alguien más en la visita, bien, a modo de reflexión, ¿quién se encontraba dando la explicación al frente del grupo entre tanto ambas eran ofendidas, o fue que dejaron sólo al grupo, cómo hicimos para que ambas me escucharan y nunca se percatara los asistentes, por qué la C. ***** no menciona nada de lo antes descrito en su comparencia y, por qué si me comporté de ese modo, la dirección general optó por retirarla de las visitas y no me retiró a mi de mis funciones de auditoría de imagen?**

Resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester

que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo”.

Registro: 203346, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página 348, Tesis I.5o.T. J/3, Jurisprudencia)

La C. *** asegura que en la Sala se encontraba la C. ***** quien, al igual que ella, recibió burlas por parte de la suscrita y del licenciado ***** , sin que la segunda de ellas hubiera hecho mención al respecto durante su comparecencia, y sí, por el contrario, de la comparecencia del Lic. ***** se desprende la falsedad en que incurre dicha servidora pública. Por otro lado, si bien la suscrita no cuenta con las medidas exactas de la Primera Sala, sí me atrevo a asegurar que resulta imposible el hecho de que en su interior alguien emita un comentario desde la**

*parte posterior de ésta y sea escuchado por quien se encuentre al frente de un grupo sin que nadie de los asistentes se percate del mismo, por lo cual negamos categóricamente dichas declaraciones, ya que resultan vagas e imprecisas al no señalar bajo qué circunstancias se llevaron a cabo. Igualmente con respecto a la parte en donde indica. “En otra visita guiada donde sólo apoyaba en su desarrollo, la licenciada ***** expresó a *****: “Qué edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes”, refiriéndose directamente a mi persona, por ello cuando me piden apoyo para explicar los murales lo realizo con miedo e incluso me tengo que negar” tampoco menciona en qué visita, quiénes se encontraban presentes, cuando fue esto, a qué hora, en dónde se encontraba, a quién apoyaba y por qué dicha persona a quien supuestamente estaba apoyando no se percató de dicha circunstancia, quién de la visita guiada o qué elemento de seguridad o encargado lo presencié, situaciones por demás vagas, obscuras, imprecisas y, como más adelante lo demostraremos, llenas de contradicciones con respecto a las declaraciones del resto de sus compañeros.*

En ese tenor resulta aplicable la tesis cuyo rubro señala:

“TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en”.

(Registro: 203323, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página: 494, Tesis: I.3o.T.15 L)

En otro orden de ideas, tal como lo menciona la C. ** , a partir de varias evoluciones con respecto a sus exposiciones fue retirada de las visitas guiadas, es importante señalar que no fue por decisión de la suscrita y mucho menos por su aspecto físico como alguien dolosamente pretendió hacerle creer, para mayor abundamiento sobre el tema, debo destacar que dentro de las más de sesenta prestadores de servicio social que tuve a mi cargo elegimos, para otorgarles nombramiento, a los quince que durante la prestación de su servicio social resultaba ser los más estudiosos, responsables y entusiastas sin considerar el***

aspecto físico, logrando un grupo totalmente heterogéneo, por lo cual no veo el nexo que intenta argumentar por parte de la suscrita con respecto a la imagen física de las personas. (Anexo fotografía de la entonces dirección de divulgación de la cultura de la legalidad donde se desprende, a simple vista, la incongruencia de su dicho) (Anexo 28).

Es necesario destacar que esa idea sobre el supuesto aspecto físico, como dolosamente se le dio a conocer por el contador *** a ***** ya que ella nunca presenció la reunión para llevar a cabo la evolución referida, sino que fue por el contador por quien tuvo conocimiento de “por lo que pudo captar” dicha agresión. Salta a la vista la mala fe con la que, nuevamente, se condujo dicho contador ya que hizo comentarios ofensivos hacia su subordinada basándose en “sus percepciones” y no en hechos o palabras concretas por parte de la suscrita, logrando la molestia de la C. ***** en contra de la suscrita influyendo en su ánimo, obteniendo así su parcialidad con respecto a mi persona, resultado de su animadversión son las declaraciones vertidas en el presente procedimiento mismas que son totalmente falsas, por ende carecen de valor probatorio.**

Muestra de ello son las conversaciones que sostuvieron el contador ***** con ***** y éste a su vez con la ***** (foja 982); “me dice el contador que en el equipo de trabajo ya no iba a estar ***** , por qué? Por problemas que se suscitaron; posteriormente sale **que era por presiones de cosas que hablaba la licenciada ***** de ella...** Después ***** me hizo saber: **fíjate que fulana de tal dijo esto, pues que mala onda le dije; si, ahora ya no voy a poder dar las visitas, nada más acompañarte**”.

Resulta aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente:

“TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten

motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.”

(Registro: 202271, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Página 963, Tesis VI.2o.77 P)

Así como las diversas:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.”

“(Registro No. 201614, Novena Época, Tribunales Colegidos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página 570, Tesis: III.T. J/12 Jurisprudencia)”

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ello, lo saben y les constan de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las de el oferente de la prueba”.

(Registro No. 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página; 570, Tesis: III.T. J/12 Jurisprudencia)

Ahora bien, con respecto a la declaración del C.P. *** , de la cual esa h. Contraloría señala: “Declaración del contador ***** de veintiocho de abril de dos mil cinco (fojas 994 a 998 del tomo II), que se refiere a los hechos narrados por ***** , respecto a las ofensas y burlas que ésta recibió por parte de la licenciada ***** y que**

derivado de ello, la aludida servidora pública no participó más en visitas guiadas”, me permito señalar que no fue derivado de ofensas y burlas que la C. *** no participara más en visitas guiadas, sino derivado del resultado de la evaluación de auditoría de imagen que se presentó al ingeniero ***** con respecto a los errores técnicos que se presentaron durante el transcurso de los mismos por parte de dicha servidora pública y fue él quien tomó dicha determinación, como se corrobora de la declaración del C. *****.**

Para efecto de aclarar algunos puntos con respecto a la referida declaración nos permitimos transcribir parte de la misma:

Contraloría: “Usted presencié alguna falta de respeto de la licenciada ***o hacia la Licenciada *****? (...), ¿Y hacia *****?”**

Contador ***: “(...) ahí fue una situación particular, en una reunión para hacer una evaluación o un seguimiento del programa de visitas la licenciada ***** refirió”.**

Contraloría: “¿quiénes estaban presentes?”

Contador: “Estaba presente la licenciada *** , la licenciada ***** , la licenciada**

*****], mi jefa, tu servidor perdón, también estaba ***** , es lo que recuerdo, ahí externo que muchas áreas ya le habían, se habían quejado con ella por la imagen que daba, iba a decir la licenciada, pero parece que está en proceso de titulación ***** , que había tenido muchas quejas al respecto y que a ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue esto, pero eso es lo que yo pude captar, tampoco me gustó por supuesto todos aquí merecemos respeto y cómo lo dijo es, el tono que usó fue lo que, lo que sentí agresivo, la licenciada ***** igual en su momento apoyó lo que había escuchado de ella, era que quizá no, no usaba los términos tan adecuados o su, lenguaje no era tan propio para una visita, eso no lo sentí agresivo, estaba empezando en ese programa y poco a poco van aprendiendo cómo se deben de conducir y demás pero era parte de la preparación eran muchos guías y era necesario que ella trabajara en eso, derivado de esa reunión y por lo que ella planteó, desconozco lo acepto, como (sic) estaba la relación o qué que vínculo era con el ingeniero ***** pero derivado de eso tuve que sacar a ***** del programa de visitas, ya no era guía, si acaso podía apoyar en algo”

Contraloría: “O sea usted se refiere en concreto en relación con el Ingeniero *****?”

Contador “Me refiero, no se, él nos daba unas instrucciones a veces que no entendíamos, claro que quiénes éramos para cuestionarlo, pero si la licenciada le dijo eso de que ***** no debería de estar por su imagen y demás, el (sic) lo aceptó y así me lo hizo saber, quita a ***** de, de ese programa o de esa actividad en concreto”.

De la declaración antes transcrita se hace patente lo siguiente:

- I. Con respecto a la pregunta acerca de quiénes se encontraba presentes en dicha reunión el contador responde, entre algunos nombres, “es lo que recuerdo” por lo que está aceptando que ni siquiera tiene presente a los asistentes a dicha reunión pero sí recuerda en cambio, las palabras de cada uno.**

- II. “Ahí externo que muchas áreas ya le habían, se habían quejado con ella por la imagen que daba, iba a decir la licenciada pero parece que está en proceso de titulación *****”, de donde surgen dos cuestiones,**
 - II.I Que en el año de 2004 la suscrita tenía la encomienda expresa de realizar una auditoría de imagen y, para encontrarse en**

posibilidad de desarrollarla deben existir los requisitos que mencioné al principio de esta contestación, a saber; La investigación tanto cualitativa como cuantitativa, la primera consiste en observar, analizar, entrevistar, etcétera, y la segunda en encuestar a los grupos objetivos, para lo cual echábamos mano de las evaluaciones que dicha dirección entregaba a los asistentes al finalizar su recorrido. Aclarando que el empezar a vaciar los resultados obtenidos, nunca se hizo en el tono que el contador trata de hacer parecer.

*II.2 Que como bien lo menciona el contador, uno de los puntos que arrojaron dichas evaluaciones fueron que ***** no contaba con elementos técnicos o jurídicos para encontrarse en posibilidad de atender grupos integrados por juristas, pues el fin último de éstos era conocer los asuntos relevantes y resoluciones competencia de la SCJN, situación que dicha servidora desconocía, un ejemplo de mi dicho es la solicitud del Mtro. *****, director de la Universidad Lasallista Benavente quien luego de su última visita al máximo tribunal solicitó la posibilidad*

de presenciar una en el aspecto jurídico y para ello se solicitó la presencia de un secretario de estudio y cuenta por parte de la dirección general, al no contar dicho equipo de guías con la preparación para atenderlas personalmente (Oficios que obran en autos del Cuaderno de Investigación 10/2005, llevado en las instalaciones de esa H. Contraloría.

*III. “Que a ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue esto, pero es lo que yo pude captar” Es muy importante atender estos aspectos ya que de la misma declaración del contador ***** se desprende que la suscrita en ningún momento mencionó la imagen física, como erróneamente se lo informó a sus colaboradores, solamente hice referencia a algunos puntos acerca de la cuestión profesional; ahora bien, también menciona que, además de no recordar muy bien como en el caso del primer párrafo, no fue literalmente lo que dijo la suscrita él menciona, derivado de una apreciación subjetiva, que es lo que pude captar. Por lo que su dicho contiene elementos de falta de veracidad, subjetividad, parcialidad y*

mala fe, ya que molestó y lastimó a una de sus subordinadas con supuestas frases emitidas por la suscrita sin que ello fuera verdad, por último, el dolo con que actuó ya que las reuniones entre directores de área no se tenían porque (sic) estar ventilando a los subordinados salvo alguna instrucción directa hacia alguno de ellos.

IV: “... el tono que usó fue lo, lo que sentí agresivo, la licenciada ** igual, en su momento apoyó lo que había escuchado de ella, era quizá no, no usaba los términos tan adecuados o su, lenguaje no era propio para una visita, eso no lo sentí agresivo” ¿Es posible que a una misma conducta se le puedan conferir dos calificativos?, como lo menciona el contador ***** la licenciada ***** apoyó lo que había escuchado de la suscrita, lo cual quiere decir que sí recuerda aunque sea vagamente lo que la suscrita dijo al admitir que la licenciada ***** lo confirmó y que, contrario a lo que intentó hacer creer el contador a sus subalternos, la referida evaluación se basaba en cuestiones como términos y lenguaje y que la C. ***** confundía acciones de “desconstitucionalidad” con controversias constitucionales o***

contradicciones de tesis con recursos, por mencionar algunos ejemplos. Situación que no era posible mencionar a jóvenes universitarios o juristas que visitaban al máximo tribunal. Además de basar sus percepciones en meros sentimientos pues algunas cosas las sintió agresivas proviniendo de la suscrita y las mismas proviniendo de alguien más, lo que significa que es alguien parcial al emitir sus comentarios de forma subjetiva y no anteponiendo los intereses de la Corte, ni mucho menos buscaba el fortalecimiento de la imagen institucional al permitir ese tipo de desinformación a los visitantes de ese Tribunal.

V. Que la C. ***** “estaba empezando en ese programa y poco a poco van aprendiendo cómo se deben de conducir y demás pero era parte de la preparación eran muchos guías y era necesario que ella trabajara en eso”, el C.P. admite el hecho de que ***** no contaba con la experiencia para dar ese tipo de visitas y es verdad, se debe aprender pero con capacitación, que era objetivo que buscábamos con dicha evaluación, no desinformando a media población que nos visitara o (si)

confundiéndolos acerca de la estructura y funcionamiento de la SCJN, situación que si pudo haber resultado grave derivado de la falta de cuidado y atención de lo que se decía al público. Prueba de su falta de veracidad o subjetividad para emitir opiniones en su calificación de “eran muchos guías”, tratándose solamente de tres guías y al contador le parecían muchos y por ello justifica que no tenía control sobre el particular.

*VI. El contador menciona que “derivado de esa reunión y por lo que ella planteó, desconozco lo acepto, como estaba la relación o qué que vínculo era con el ingeniero ***** pero derivado de eso tuve que sacar a ***** del programa de visitas”, cabe señalar que no fue petición más que se sacaran a la c.***** , sí en cambio que se le debía brindar al personal de la dirección general un curso de inducción a efecto de que todos estuviéramos en la misma línea y lográramos obtener mejores resultados. Prueba de ello es la capacitación que brindé a diversos servidores públicos de la Dirección General, entre ellos a la C. ***** , quien lo puede constatar.*

Por otro lado, asegura que desconocía la relación que manteníamos el ingeniero y la suscrita, cuando párrafos adelante en su comparecencia de ese mismo día señala que el ingeniero *** supuestamente le había platicado que me metí a su oficina y le grite para no realizar un examen denominado assesment, para aclarar que “no, no a mi no me consta porque ni siquiera estaba yo en esa área. TRAIGO AQUÍ ALGO QUE ME PERMITÍ ANOTAR (foja 996)” Aseveración que genera en la suscrita dos inquietudes: 1º Que el contador ***** es una persona que falsea sus declaraciones conforme lo van requiriendo las circunstancias, al hechos contradictorios sobre los mismos tópicos en única comparecencia y, 2º. pero más grave aún, que derivado de la distancia que hubo entre su declaración y la de sus subordinados que radica en una diferencia de 17 días entre la de los segundo y la suya, que además habla de hechos que no le constan, pero que lleva previamente escritos de acuerdo a lo que plasmó en su grabación y ratificó ante esa Contraloría, existe la certeza de que se trata de un testigo aleccionado al declarar algo que llevaba preparado sin que supiera para que fue citado en esa área.**

Resulta aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente:

“TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es

insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.”

(Registro: 202271, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Página 963, Tesis: VI.2º.77 P)

Así como las diversas:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.”

(Registro: 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 570, Tesis: Tesis: III.T. J/12, Jurisprudencia)

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les

consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.”

Registro: 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 570, Tesis: Tesis: III.T. J/12, Jurisprudencia)

*Muestra de la parcialidad y animadversión de parte de quienes colaboran directamente con el Contador ***** , gracias a la continua compañía de desprestigio realizada en contra de la suscrita en múltiples ocasiones, armando triquiñuelas absurdas sin motivo o fundamento, con el sólo hecho de desvirtuar el trabajo que nos fue encomendado. Incurriendo en falsedad de declaración, invasión a mi vida privada, calumnias, ofensas y daño moral, no sólo ante esa H. Contraloría sino ante quienes en algún momento preguntaron por la que suscribe, desde compañeros de trabajo hasta directores de escuelas.*

En ese tenor y toda vez que los testigos declarados en un procedimiento, revisten la característica de ser imparciales, y atendiendo al principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, queda totalmente violado dicho principio, en virtud a que los deponentes en el

Cuaderno de Investigación 8/2005, tuvieron el tiempo suficiente y en demasía para conocer en relación a que constaba en dicho cuaderno, así como para conocer respecto de los interrogatorios que al efecto le hiciera la Contraloría, todo ello, en perjuicio de la suscrita. Pues con fundamento en el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone “Los testigos serán examinados separa y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia sus suspenderá para continuar el día siguiente hábil”, y no diecisiete días después.

*Por lo que es del conocimiento, que el fin que se persigue con este precepto, es el de evitar la comunicación entre ellos, a efecto de obtener de sus declaraciones la mayor espontaneidad y veracidad. Lo que implica el secreto del interrogatorio a fin de que no se sepa, y en ese tenor fue violado tal precepto, pues de actuaciones se desprende de las declaraciones vertidas por ***** , de fecha once de abril de dos mil cinco, ***** de fecha once de abril de dos mil cinco, ***** , de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, y ***** , de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, los dos últimos a más de dos semanas de diferencia, la que conlleva la presunción de inverosimilitud de las declaraciones, ya que al desempeñar sus funciones en la misma*

Dirección se presume que pudieron compartir información, a modo de confabular y testificar aleccionadamente, esto es afectación directa de la suscrita.

Toda vez que dicho precepto ha quedado a todas luces violado, dichas declaraciones han de ser cuestionadas y faltas de veracidad, pues no se tomaron las providencias necesarias, y más aún cuando de la comparecencia de los testigos, se aportan elementos acusatorios en mi contra y, en consecuencia, me dejan en estado de indefensión al haberse dividido dicho medio probatorio, por lo que el mismo no debe ser valorado, para los efectos que indica el punto acusatorio del dictamen, máxime que los cuatro testigos deponen en un mismo supuesto acusatorio.

Sirve de sustento a lo vertido los siguientes criterios:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CII

Página: 563

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. INDIVISIBILIDAD DE LA.

Si los testigos fueron examinados en diversas fechas, quedó rota la indivisibilidad de la prueba testimonial, que exigen los artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y, por lo mismo, debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente al considerar por ese motivo, dudosas las declaraciones de los testigos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III. Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 613

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO DEL MISMO HECHO. SU DESAHOGO ES INDIVISIBLE.

La prueba testimonial es indivisible, pues si se permitiera que testigos de un mismo hecho dispusieran en diversas audiencias celebradas en diferentes épocas, esto restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos.”

Por lo anteriormente expuesto, derivado de las constancias relativas en que se apoya la imputación de faltas de respeto a la C.**, con fundamento en lo previsto en los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de la C. *****, de *****, del contador ***** ni de la C. *****, en virtud de que no declaran haber oído pronunciar las palabras de faltas de respeto, ni presenciado el acto o visto el hecho cuando sucedió, por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material del contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como testimonios de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e incluso niegan enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga.***

5.3 Faltas de respeto hacia sus compañeros de trabajo: burlas que recibió su superior jerárquico licenciado **... (Foja 135) Para atribuir a la exservidora pública de referencia la tercera conducta de faltas de respeto hacia otros compañeros de trabajo, burlas que recibió el licenciado *****, por una afección que tiene en el ojo izquierdo, quien además era su superior jerárquico...(foja 165)***

Al respecto señalo los siguientes argumentos:

*A partir del nombramiento de la licenciada ***** como Directora General de Difusión, la suscrita le hizo sabedora de todas las irregularidades que se estaban cometiendo, sin que se hubiesen tomado las medidas pertinentes lo que ocasionó la queja y/o denuncia del Cuaderno de Investigación 10/2005, promovida por la suscrita, y permitiendo las anomalías por parte del Titular de la Unidad, pues el pasado 24 de febrero del año en curso, acudieron a mi oficina el licenciado ***** en compañía de los licenciados ***** y *****, en calidad de testigos, en ese momento el Lic. ***** dijo estar ahí para entregarme un oficio que por favor lo recibiera, e inmediatamente me comentó que me iba a levantar un Acta Administrativa preguntándome si tenía algún inconveniente, a lo que respondí que sí, pues quería que me explicara el motivo del acta. Sin dar respuesta a mi petición tomo una computadora de forma arbitraria e insertando un diskette, el cual al abrirlo dejaba ver un documento previamente elaborado con el rubro “Acta Administrativa de Hechos”, en la cual y en lo sustantivo del documento se inserta lo siguiente:*

*“...me constituí en compañía de los licenciados ***** y ***** en las instalaciones de la Dirección de Programas y Medios Audiovisuales a cargo de la licenciada *****...” “...una vez el*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*interior de dicha oficina, pude percatarme de que en ella se encontraba el C. ***** quien se encontraba sentado en las mesas de juntas (sic) de la referida dirección leyendo el periódico...” “...en dicha oficina también se encontraban los licenciados... (nombres personal del área), y una persona cuyo nombre desconozco (a saber el licenciado ***** , Vocal de Cultura del Colegio de Secretarios de esta Suprema Corte)”.*

*Al preguntarme el licenciado ***** , la razón de por qué se encontraban esas dos personas en la oficina, respondí:*

*“...estamos preparando los seminarios que se llevarán a cabo este año por parte de la esta dirección, como se puede ver de las máquinas donde se está trabajando e ello...” “..que el licenciado ***** , estaba de visita, dado que colabora con el ministro ***** , que es una oficina pública y que cualquier persona puede entrar, dado que somos un área de servicios...”*

*Al preguntarme el licenciado ***** si tendría inconveniente en que me levantara el acta manifesté que sí lo tenía y que cuál era el fundamento, además señalé, que “...atendiendo a las instrucciones del licenciado ***** de preparar la agenda para 2005, estábamos realizando las gestiones necesarias”,*

*situación que resulta un tanto incómoda pues igual obligaron al licenciado ***** a presentarse y explicar la razón de su presencia en esta oficina, situación que lejos de apoyar el buen desarrollo de los programas, aleja a los juristas... que nos apoyan para la realización del objetivo de esta Dirección.*

Después de muchas irregularidades y burlas por parte del licenciado durante el levantamiento del acta, y que en múltiples ocasiones me negó el uso de la palabra, y preguntándoles el fundamento y/o motivo del acta, con risas y burlas me evadía, hasta el punto de contestarme"...¿si lo pongo o te digo que es el 8?..." procedió a levantar el acta de mérito.

Ahora bien, el acta administrativa carece totalmente del sentido de motivación a que refiere el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues como requisito indispensable se requieren entre otros:

- a) **Que el trabajador incurra en alguna causal de responsabilidad para dar procedencia a tal documento, en la especie el titular jamás me dio a conocer las supuestas infracciones o faltas en las que a su parecer incurre la suscrita, y desde luego, en el acta que al efecto se**

levantó no se señala en ningún de sus términos.

- b) **Con intervención del trabajador**, lo cual no sucedió, pues me advirtió que no me iba a estar concediendo el uso de la palabra manifestando lo que él quería, en virtud de ello, en el levantamiento del acta en cuestión no se me dio intervención por lo que se suscribió de manera unilateral.

Sirve de sustento a este punto la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 45

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

Rubro: “ACTA ADMINISTRATIVA, UNILATERAL. SU SIGNIFICADO.

Texto: *Cuando en el levantamiento de un acta por la patronal, aún facultada por el*

contrato colectivo para ello, no se le dé intervención al trabajador cuyas acciones dan lugar a llevarla a cabo, se está ante una actuación de índole unilateral, esto es, en la que sólo uno de los que deben intervenir se encuentra actuando.

- c) **Se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, el Lic. ***** en ningún momento durante el levantamiento del acta, fue claro y preciso sobre el motivo de la misma y más aún, manipulando los hechos a su interés y narrándolos en forma burlesca, sin darme el derecho de manifestar libremente lo que a mi derecho correspondiera, ya que cuando externaba algo, él lo cambiaba, por lo que me limitaba y coartaba mi derecho a la defensa, tampoco me dejó proponer a mis testigos, ya que sólo llegó arbitrariamente y nombró a las personas que firmarían el acta, tal como lo manifestaron al calce del documento que ya venía elaborado previamente el cual, por cierto, hasta el nombre de los testigos traía, por lo que es totalmente falso el hecho de que la suscrita se haya burlado**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*del licenciado ***** respecto de la afectación visual, al calce y al margen del Acta, manifiestan la manipulación de los hechos llevados a cabo por el licenciado *****; siendo verdaderamente cuestionable que personal del área como lo es el licenciado ***** y el licenciado *****; se hayan prestado a tal Acta Administrativa de Hechos, pero hechos sólo del licenciado *****.*

*Es de manifestarse que el acta fue tachada en lo relativo a lo declarado por la suscrita, pues como lo manifesté mi declaración fue manipulada, al haber sido elaborada previo a su levantamiento por ello la casi nula permisibilidad del licenciado ***** de conceder el uso de la palabra a la suscrita, y en consecuencia el contenido de dicha acta contiene vicios y falsedades como la que en este punto se combate, y el cual niego rotundamente.*

Sirve de sustento a contrario sensu, la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Diciembre de 1996*

Página: 360

Tesis: II. 1º. C.T. 33 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**Rubro: “ACTA ADMINISTRATIVA OBJETADA,
FALTA DE RATIFICACIÓN DE LOS
INTERVINIENTES.**

Texto: *Si un acta administrativa es objetada por falta de ratificación, en cuanto a los intervinientes; al no ser tachada en lo relativo a lo declarado por el objetante, ni en cuanto a su firma impuesta, en consecuencia, es eficaz respecto a su contenido.*

*El Lic. ***** señala como fundamento y/o motivo del acta “... cabe señalar que procedí a levantar la presente acta en virtud de ser el titular de la Unidad de Programas y Materiales de la cual depende la Dirección a cargo de la Licenciada *****...”, asimismo en el cierre del acta señala “... previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar se dio por concluida a las catorce horas con treinta minutos de (sic) mismo día en que inició, firmando para constancia en todas sus fojas los que en ella intervinieron.”, lo cual resulta una falsedad, ya que en el acta no intervinieron más personas que él. En el calce de las horas se asentaron las firmas y razones de las personas que el Lic. ***** designó y que señalan que los hechos fueron manipulados durante todo el*

*levantamiento del acta, como acertadamente el licenciado ***** señala (foja 168) que la suscrita insistió mucho durante el levantamiento del acta en que se le permitiera asentar razones, y se le concediera el uso de la palabra*

Sirve de sustento lo anterior, la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988*

Página: 43

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

Rubro: “ACTA ADMINISTRATIVA POR CONDUCTA INDEBIDA DEL TRABAJADOR. DEBE SER CLARA Y PRECISA.

Texto: Si de la prueba documental consistente en un acta administrativa, aparece en forma general que el trabajador incurrió en faltas de respeto, actos de violencia, amagos, malos tratamientos contra superiores y compañeros de labores, ofensas graves, retardos frecuentes a las mismas, descortesías y ausencia de información de sus actividades como orientador vocacional, sin aclarar en qué consistían dichas faltas, ni las circunstancias de lugar, tiempo y

ocasión, por lo cual adolece de obscuridad e incongruencia, y contiene afirmaciones categóricas que se pretende imputar al trabajador, en esas condiciones no es de concedérsele algún valor probatorio, toda vez que produce indefensión al laborante.”

*En tal virtud son totalmente falsas las acusaciones hechas por el licenciado ***** y que pretenden ser robustecidas con la declaración del licenciado ***** sobre las supuestas burlas o faltas de respeto sobre su afectación visual. Situación que ponen en entredicho mi honorabilidad, y que deben ser desvirtuadas, ya que durante el tiempo que trabajé para esa H. Institución, año con año acudía en mi calidad de Presidenta del Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia a las casas hogar, hospitales, en las que en la mayoría de los casos trataba con personas que padecían de alguna afectación física y, por el contrario, trataba por todos los medios de hacerlos sentir de lo mejor, ya que mi calidad humana y moral me impiden realizar actos de la índole que se me imputa, por lo que son verdaderamente irreales los hechos que “aparentemente” se suscitaron en aquélla ocasión – repito-, tal y como lo manifiestan las personas que al margen y al calce firman, llegando a falsear sus declaraciones los licenciados de mérito, pues como*

de la propia Acta Administrativa se desprende, personal del Área que en ese momento se encontraba, manifiestan ser testigos de algunos hechos, por lo que resultan falsos los diversos hechos que se me imputan.

El Dictamen sostiene: **“Los mencionados comentarios irrespetuosos en agravio del licenciado ***** quedaron asentados en el acta administrativa de hechos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, cuya copia certificada se agregó al expediente de investigación (...); incluso, así lo atestiguaron en forma conteste en sus comparecencias, el licenciado ***** , quien ordenó el levantamiento de dicha acta y el licenciado ***** testigo de asistencia en la misma.”**, (foja 178)

Al respecto cabe precisar, lo siguiente:

La prueba testimonial, señala el reconocido jurista Carlos Arellano García en su obra Derecho Procesal Civil es “... aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido...”, concepto que se constituye de elementos que acrediten dicha propuesta, dentro de los cuales, se encuentra precisamente la intervención de los sujetos, y la injerencia de los testigos es

típicamente lo que determina la valoración de la prueba.

Por medio de este elemento probatorio, se busca que el sujeto denominado testigo, haya presenciado algún acontecimiento por cualquiera de sus percepciones, y que por ello se encuentra en condiciones de declarar sobre el hecho controvertido.

*En la especie, resulta que dicha resolución acusatoria se apoya en el Acta Administrativa de Hechos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, y en la comparecencia del licenciado *****, -quien ordenó el levantamiento del acta- y del licenciado ***** quien fungió como testigo de asistencia de la misma, declararon por los supuestos comentarios de falta de respeto por la afectación visual del licenciado *****, no así el licenciado *****, a pesar de ser testigo dentro del Acta Administrativa, ya que bajo ninguna circunstancia mencionó lo supuestamente sucedido en su comparecencia de fecha once de abril de dos mil cinco, restando desde luego valor probatorio al Acta de mérito, ya que el fin que se persigue con los testigos, como lo hemos manifestado, es el de declarar respecto de algún acontecimiento que se hayan percatado por cualquiera de sus percepciones, y que por ello se encuentren en condiciones de declarar sobre el hecho, lo cual no sucedió con el licenciado *****,*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*en virtud a que de su comparecencia no se desprende ni un indicio de lo aseverado por los licenciado ***** y ***** , por lo que dicha acusación, no debe tener fuerza en cuanto a su supuesta comprobación, pues solamente uno de cuatro testigos así lo manifestó.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio visible en la 9ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de 1995, Pág. 474, con número de registro 203935, que al efecto manifiesta **ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DEL.** El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan substancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio.*

Lo que trae como consecuencia que se actualice dicho criterio, en virtud a que dicho documento que sirvió como medio probatorio para iniciar el

*procedimiento correspondiente, no fue perfeccionado en su oportunidad por los testigos propuestos e impuestos por el licenciado ***** ante esa H. Contraloría, por lo que no podemos establecer que concuerden con lo manifestado en aquella acta y más aun del punto relativo que hoy se combate, de lo contrario, sería innecesaria la presencia de testigos en el levantamiento de un Acta Administrativa, lo que ocasionaría una completa y total situación de incertidumbre e inseguridad por parte del afectado, pues al pretender dársele valor a dicha probanza, me dejaría en un total estado de indefensión al considerar una prueba no contundente y no perfeccionada.*

*Prueba de ello son las diversas actas administrativas levantadas en contra de la suscrita, en la oficina del licenciado ***** y estando ausente la afectada documento que obra en autos del Cuaderno de Investigación 8/2005 de esa H. Contraloría.*

IV. Realizó un acto tendiente a causar la deficiencia en el servicio encomendado a una diversa área al pedir a otro servidor público que faltara un día a sus labores, proporcionando para tal fin dos constancias médicas probablemente falsas. Conducta que concretiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Siguiendo el mismo orden de ideas, con relación a las supuestas infracciones administrativas, señaladas en el Dictamen que hoy se combate, se manifiesta:

...f) realizó diversas conductas tendientes a obstruir el trabajo de los demás colaboradores de la Dirección General de Difusión (foja 3 del dictamen).

...

V. Realizó diversas acciones tendientes a obstruir el trabajo de las demás servidores públicos de la Dirección General de Difusión y en particular el desarrollo del programa de visitas guiadas. Por consiguiente le es aplicable la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infringir el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 181 del dictamen)

... Realizó un acto tendiente a causar la deficiencia en el servicio encomendado a una diversa área al pedir a otro servidor público que faltara un día a sus labores, proporcionando para tal fin dos constancias médicas

probablemente falsas. Conducta que concretiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 203 y 204 del dictamen).

Al respecto señalo los siguientes puntos:

Primero.- Fundamento Inexistente.- A foja 181 del Dictamen, se establece: V. Realizó diversas acciones tendientes a obstruir el trabajo de los demás servidores públicos de la Dirección General de Difusión...

“...En relación con esta conducta, para determinar si en términos de lo previsto en el artículo 132, “párrafo tercero” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la licenciada...

Como consta del propio documento, es inexacto el fundamento que se propone, puesto que el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo contempla dos párrafos según se desprende de su lectura, sin que sea viable el hecho de que la autoridad fundamente su actuar en su normatividad inexistente, sirviendo de apoyo a lo

anterior el siguiente criterio, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, marzo de 2002, página 1350, tesis 1.6º. A.33 A, que dice FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Derivado de lo anterior, es inexacta la aplicación de la normatividad sustentada, toda vez que el principio de fundamentación requiere, no sólo que la autoridad señale el fundamento a utilizar, sino que dicho fundamento se adecue al hecho que se trate de demostrar, lo que en la especie no acontece, pues se basa en dicha argumentación en una norma inexistente, pues la indebida fundamentación hace que la normatividad (inexistencia), sea inaplicable al caso que hoy nos ocupa.

Segundo.- Probidad de Testigo.- *Entre las características de valoración para la prueba testimonial, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en su fracción IV. “Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad”, por lo que con fundamento en el artículo 371 del mismo ordenamiento, expongo: -*

El compareciente en su declaración de fecha tres de junio de dos mil cinco, señaló:

- a) ***“... en cuanto a licenciada *****... yo tengo muy poco tiempo de conocerla, es más, casi no la he tratado, porque ella llegó apenas este año (2005)...”*** Situación que resulta totalmente falsa, ya que el licenciado *****, trabajó junto con la suscrita y la licenciada ***** en la Coordinación de Comunicación Social, desde el año de 2001, fecha en la que el compareciente ingresó a laborar en este Alto Tribunal, por lo que es falso que sostenga que apenas la conoce, lo que redunda en su falta de veracidad en dichas declaraciones.

Asimismo el compareciente señala:

- b) ***“... Con el Ingeniero *****, bueno, él muchas veces, se abrió al diálogo con ella... y no se abría al diálogo para el intercambio de ideas.”*** Ello de igual forma es totalmente falso, ya que reiteradamente trataba de sostener conversaciones relativas a las funciones a desempeñar con el Ingeniero *****, por lo que nuevamente el declarante incurre en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*falsedad, como lo puedo demostrar con la copia del Oficio No. DIPMA/028/2004 (anexo 28), de fecha 28 de septiembre de dos mil cuatro, y dirigido al Ingeniero ***** , entonces Director General de Difusión, en el que solicita una reunión para puntualizar temas y compromisos pendientes por resolver, contrario a lo que aduce el declarante, y el cual bajo protesta de decir verdad señalo que no cuento con el original en virtud de que el mismo fue entregado a la Dirección General de Difusión para que obrara como corresponde, asimismo, se hizo entrega de otra copia al licenciado ***** , como se desprende de dicho documento (anexo 29)*

De igual manera, el declarante manifestó:

c) “Estuve trabajando directamente, con ella los días lunes que teníamos encomendada una obra de teatro... y fue el único proyecto que trabajé el año pasado en conjunto con la licenciada ***.”** Argumentos que de igual forma son irrelevantes, ya que el C. ***** colaboró con la suscrita en otras actividades como las de capacitación, acudiendo hasta los lugares en los que se desempeñaría dicha capacitación, como lo

fue en Ameca en fecha 11 de agosto de 2004.

El compareciente manifiesta en su declaración:

d) "... teníamos relación laboral y amistosa, en ese entonces, terminó a partir de este, de unas ciertas situaciones que ella me mandó a hacer, que yo me negué... Después de que yo ya no trabajaba con ella, yo cuando estaba a cargo del contador *** , a partir de esa fecha, mi contacto fue únicamente laboral... ya cuando le dije que me negaba hacer ese tipo de acciones, entonces ella me dijo que ya, que ya no pertenecía a parte de su equipo y a partir de esa fecha también me retiró, vamos todo el contacto amistoso y cercano que teníamos... Estamos hablando de marzo del año pasado (2004)".** ¡Resulta verdaderamente cuestionable, dudosas e inverosímiles sus declaraciones! pues ello es totalmente falso, y pone en duda su credibilidad como persona y como profesionista, ya que ello jamás sucedió, prueba de eso, fue que durante todo el año de dos mil cuatro, continuábamos con la relación que teníamos e incluso el C. ***** acudía al domicilio de la suscrita a los festejos de mi menor hija como lo demuestro con la fotografía que al efecto exhibo (Anexo 30), de meses posteriores al mes de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

marzo de dos mil cuatro, y que demuestra que nunca le retiré mi amistad como contrariamente pretende hacer ver al deponente, y en la cual se aprecia la cercanía que aún teníamos, por lo que una vez más hace declaraciones falsas, que ponen en entredicho su probidad, dejando de cumplir con uno de los requisitos a que alude el artículo 215, fracción IV del Código Federal de Procedimiento Civiles, pues sus declaraciones son totalmente falsas, irreales y perjudiciales en mi contra y carecen de todo sustento, pues puede desprenderse el interés en el juicio, por ser completamente parcial hacia su oferente y con el afán de dañarme, en virtud a que sus declaraciones carecen de credibilidad como lo demuestro con las probanzas que al efecto exhibo. Por tanto no basta sus afirmaciones faltas de sustento legal, en primer lugar porque la mayoría de ellas son de oídas y hace declaraciones subjetivas y falsas que se desvirtúan con lo argumentado por la suscrita, y en virtud de ello, es dudoso todo el contenido de su declaración incluyendo la afirmado de que la suscrita le pidió que faltara a su centro de trabajo, y más aún el que yo le diese esos justificantes, ya que no concurren las circunstancias de que sean declaraciones con garantía de veracidad y que lo hagan insospechable de falsear hechos:

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, visible en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Página: 348 Tesis: 1.5º.t. J/3. que señala: PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

Derivado de lo anterior, el declarante no podrá aducir que no existen motivos de animadversión, pues sus declaraciones falsas redundan solamente en mi perjuicio, ya que la simples aseveraciones de su deposición en mi contra de haber realizado determinado acto, son insuficientes para estimar por ciertos esos hechos, más aún cuando de sus declaraciones se advierten falsedades, las cuales demuestro con las probanzas que al efecto ofrezco, violando con

ello la obligación de veracidad que debe a su declaración. –

Tercero.- Declaración del Testigo.- comparecencia del C. ***.- El C. *****,** sostiene en su declaración lo siguiente (fojas 185 y 186 del Dictamen):

“(...) que ella en una ocasión me pidió directamente que faltara a mi trabajo porque iba a llevar a cabo una evaluación que le pidió el entonces director *** , este, nos evaluara los guías del programa de visitas guiadas, este, específicamente era ***** , ***** , ***** y su servidor ***** , este ignoro que evaluación nos iba a hacer, lo único que ella me comentó que tenía que faltar o de lo contrario me atuviera a las consecuencias, a lo que yo le comenté que como hacía para justificar ese día, ella me dijo que no preocupa que me iba a conseguir un justificante médico, este, en el cual, me lo, me lo entregó a mi de mi propia mano, asimismo a esta receta anexó otra, donde vienen las indicaciones de la medicina y, los medicamentos el cual yo vi que lo escribió de su propio mano, esto al parecer yo sé que el director ***** le encargo esta evaluación (...)dejo como prueba la receta, la constancia**

médica que me dio, así como la receta que escribió de su propia mano, donde me hace la indicación de los medicamentos con fecha de quince de junio de dos mil cuatro”.

De lo anterior, señalo lo siguiente:

*Resulta inverosímil y cuestionable la declaración vertida por *****, por lo que niego categóricamente sus aseveraciones, atento a las circunstancias reales de los hechos por un lado, y por otro, debido a la declaración única que se realiza, y que se pretende reforzar con documentación que puede constituirse como apócrifa (hoja 002), atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que al efecto expongo:*

A partir de de 2004, derivado de una descalcificación consecuencia de la maternidad, la suscrita empezó a tener problemas dentales por los que acudía periódicamente con la dentista adscrita a ese H. Tribunal (Edificio Sede), como se podrá constatar de los registros que al efecto se levantaban en la Dirección correspondiente. Debido a un malestar dental, la suscrita acudió con fecha 15 de junio a “gd Grupo Dental” con el fin de disminuir el mismo, realizándose la receta correspondiente el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

doctor, por lo cual reconozco la receta de mérito que contiene medicamentos a tomar, y marcada con el número 001, inscrito en la parte posterior derecha, por lo que la misma se expidió en mi favor, como lo podrá constatar el médico que en ese momento me atendió, así como el expediente clínico bucal que obra en la Clínica en la cual fui atendida.

*Derivado de lo anterior, el C. ******, y como se desprende de su propia declaración, en donde reconoce una relación de amistad que llevábamos, y en presencia del licenciado, ******, se comprometió él mismo a comprarme los medicamentos en cuestión, por lo que le di la receta de mérito, y atendiendo a su buena fe, - pues como lo señalé en el punto anterior no perdimos nuestra relación de amistad-, posteriormente me hizo entrega de los medicamentos, y es hasta este momento en que la veo y la reconozco por haber sido parte de mi tratamiento, indicándome que la farmacia se quedó con la receta, por lo que resultan totalmente falsas sus declaraciones en el sentido de que yo le di la receta con el fin de justificar la falta en su centro de trabajo, y más aún que yo se lo pedí, y con ello pretenda perjudicarme, haciendo uso de un documento propio, y actuando con toda alevosía y*

premeditación queriendo hacer con dichos documentos una prueba fehaciente, pues con ello sólo demuestra que se valió de artimañas, y se improvisó de estos medios para que no tuviera oportunidad de defenderme, y así evitar una lesión a mis derechos, todo ello lo puedo acreditar con los testimonios del personal que laboraban en aquel momento conmigo en la Dirección.

*De igual forma es inconcuso que de la declaración singular del C. ***** , y en conjunto de otras constancias (dudosa una de ellas) se señale que la suscrita pidió directamente que el compareciente faltara a su trabajo- más aún, cuando de la lectura de su comparecencia, se desprende posteriormente por propio dicho de él, que fue un simple comentario, al señalar “... **lo único que ella me comentó que tenía que faltar...**”,- porque iba a llevar a cabo una evaluación que supuestamente me pidió el entonces director ***** , pues el deponente señala “**que ella en una ocasión me pidió directamente que faltara a mi trabajo porque iba a llevar a cabo una evaluación”** **“... yo sé que el director ***** le encargó esta evaluación...”** eso es totalmente falso ya que según él sabe que el Ingeniero ***** me pidió la evaluación, y lo cierto es que en ese*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

tiempo, nunca tuve a cargo evaluaciones, sino las funciones que el área a mi cargo tenía como prioritarias que eran, desarrollar los programas de capacitación y trabajo de spots en radio y televisión, como lo constato con los documentos que anexo a la presente (anexo 31)

*El artículo 215 de referencia, en su fracción III, señala: “Que, por su edad capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto”. Resulta increíble que el C. ***** , pudiera faltar a sus labores por el sólo hecho de que supuestamente la suscrita le “comentó”. En primer lugar, porque él ya no pertenecía al área de la cual la suscrita era titular y más aún porque no tenía subordinación directa conmigo, es decir, ya no se encontraba bajo mis órdenes, por lo que en el supuesto caso de que así fuera, perfectamente puede discernir entre lo correcto o no, y en atención a su edad e instrucción profesional que es licenciado en derecho, debería conocer y actuar con estricto apego a las reglas. Ello porque de lo contrario, se caería en lo absurdo de decir que cualquier persona puede ordenarle a otra que falte y él otro falta, con la supuesta idea de que se justifican las faltas.*

*Asimismo, en este acto objeto en cuanto a su autenticidad el documento consiste en una constancia de tratamiento dental de gd Grupo Dental, de fecha 15 de junio de 2004, marcado con el número 002, inscrito en la parte posterior derecha del mismo, y toda vez que en ningún momento ni circunstancias, la suscrita le dio tal documento, y por ser un documento privado, tiene facilidad en cuanto a su confección y elaboración, pues el mismo puede ser preparado acorde a los elementos descritos en la receta de la misma fecha marcada con el número 001, y tal como lo manifiesta el propio dictamen a foja 203, **“...dos constancias médicas probablemente falsas”**.*

*El propio C. ***** , señala en su comparecencia “... ***** , es una persona que le tengo desconfianza, por lo que me vaya a hacer y tengo temor por lo que me pueda hacer a mi y a mi familia...”, por lo que es inaudito que con base a su declaración pueda o haya podido confiar en que yo le iba a dar un justificante, si aduce desconfianza, por lo que dichas declaraciones son totalmente falsas, en cuanto a que la suscrita le ordenó faltar a sus labores, aunado a ser un hecho singular y aislado, que no se adminicula con otras probanzas idóneas, pues pretende hacer como suyo un documento propio (001), y otro documento que bien pudo*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

*haber sido confeccionado debido a la facilidad con que un documento privado puede serlo (002), en esa virtud, no me ubico en las circunstancias descritas por las declaraciones, ya que lo único que hizo el C. ***** , fue relacionar mi propio tratamiento con su acusación. Por lo tanto, no debe concederse valor probatorio a las declaraciones que pretende adminicular con otros documentos a casi un año de la supuesta comisión del acto, y aduciendo sobre todo desconfianza, argumentando que la suscrita puede ocasionarle un daño en su persona y en su familia, por lo que cae en un apasionamiento personal, fuera de toda imparcialidad, postulando su declaración enana rigurosa inmortalidad, con poca credibilidad y escrúpulos.*

*Por lo que a manera de reflexión cabría preguntarnos acerca de la imparcialidad y el desinterés que puede tener el deponente, pues en su declaración señala “... a ***** , **es una persona que le tengo desconfianza...**”, el Diccionario de Sinónimos y Antónimos, de la edición Especial para ediciones Culturales, S.A. de C.V., como desconfianza..- Recelo, sospecha, duda. En virtud de ello, el C. ***** , señala que existe desconfianza en su persona hacia la suscrita, por lo que supone que lo*

concerniente a mi, se encuentra falto de credibilidad, denota con ello un sentimiento de apatía fuera de contexto objetivo de una declaración.

*Por otro lado, señala: “... y tengo **temor por lo que me pueda pasar a mi y a mi familia...**”, nuevamente el deponente manifiesta su grado de subjetividad en su declaración, ya que una declaración, no puede encontrarse bajo ningún concepto viciada, so pena de declararse nula, en ese tenor, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala: Miedo..- Del latín Metus, perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. Partiendo de esta definición, de la cual podemos extraer que el temor modifica nuestra forma de estar sobremanera, ya sea por algo interior o exterior, real o ficcional, lo que implica que sus consecuencias pueden ser muy diversas, pero una exposición del temor, provoca cambios en la conducta, en los sentimientos, y en el funcionamiento psicológico, llegando a un estado de agitación, inquietud o zozobra del ánimo, una angustia que puede llegar en ocasiones a ciertas neurosis, esquizofrenia, etc., lo que puede traer como consecuencia un estado involuntario, de apreciaciones subjetivas y contradictorias que confunden al individuo, por*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

lo que a su estado de temor al momento de comparecer sólo demuestra que la motivación de ese sentimiento aunado al de desconfianza, redundando en perjuicio del grado de objetividad que tenga en sus declaraciones, y que posiblemente el temor que sentía, era el de perder su empleo al declarar con objetividad, en virtud a la situación económica en la que se encuentra.

De todo lo narrado con antelación podemos concluir que no existen razones fundadas ni motivadas suficientes para imputar a la suscrita una responsabilidad administrativa, con ello virtud de que todo lo señalado por los testigos se contrapone a los criterios que ha emitido ese máximo Tribunal así como los Tribunales Colegiados de circuito en materia de testimonios ya nulos, contradictorios o que incurren en falsedad de declaración.

Igualmente, de los antecedentes personales de algunos de ellos, plenamente se corrobora la falta de probidad y honestidad de sus actuaciones, mismas que han resultado perjudiciales no sólo para sus compañeros de trabajo sino para la institución para la que laboran.

Asimismo manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con los Oficios originales a que aludo en los anexos, ya que los mismos obran en el archivo de la (s) Direcciones respectivas y a las que hago referencia en el presente escrito, para su cotejo y comprobación.

*Por lo anteriormente expuesto, derivado de las constancias relativas en que se apoya la imputación de faltas de respeto a los servidores públicos C. *****, *****, e *****, con fundamento en lo previsto en los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de sus testigos en virtud de que no declaran haber oído pronunciar las palabras de faltas de respeto, ni presenciado el acto o visto el hecho cuando sucedió, por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material del contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como testimonio de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e incluso niegan enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga.*

(...)"

Folio ciento once a ciento ochenta y ocho).

SEXTO. *La primera de las infracciones administrativas que se atribuyen en el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa a la servidora pública ***** , se hizo consistir en lo siguiente:*

“Suspensión del servicio de presentación de la obra de teatro La Justicia sale a escena, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Conducta que actualiza la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

Del auto de inicio que se comenta, se aprecia que por virtud del hecho referido, se estimó materializada la hipótesis de infracción relativa al deber de abstenerse de llevar a cabo cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio encomendado, comprendida dentro de la fracción I del numeral 8 de la citada Ley Federal de Responsabilidades, precisamente en virtud de que se tuvo por acreditado como ocurrido el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, un acto de omisión que causó la suspensión en el servicio que ***** tenía encomendado en la Dirección General de Difusión, en el sentido de llevar a cabo los actos conducentes y necesarios para que la obra teatral “La Justicia sale a Escena” fuera presentada en esa fecha.

Tal omisión se tuvo por demostrada en el auto de inicio, así como la probable responsabilidad de la licenciada ***** en su comisión, fundamentalmente con base en las copias certificadas de los originales, relativos a los documentos precisados enseguida:

a) Oficio UPM/014/2004, de trece de octubre de dos mil cuatro, del licenciado *****, dirigido a la licenciada *****, con acuse de recibo de la misma fecha, en el que le reitera las fechas acordadas para los ensayos y el preestreno de la obra “La Justicia sale a Escena”, señalando como fecha de este último el veintidós de noviembre de dos mil cuatro; oficio recibido el día siguiente de su fecha (folio 392 del tomo I del cuaderno de investigación).

b) Acuse de recibo del oficio UPM/024/2004 de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, a través del cual el licenciado *****, reiteró el compromiso asumido para la presentación de la indicada obra de teatro en la fecha acordada, en el que efectuó propuestas de solución a diversos problemas que habían surgido en la realización de la obra para que ésta se presentara con oportunidad, en el que se puso a sus órdenes para la adquisición de materiales adicionales

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

para la obra de teatro (folio trescientos noventa y tres y trescientos noventa y cuatro del mismo tomo del cuaderno de investigación).

c) Acuse de recibo del oficio UPM/025/2004 de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual el licenciado ***** informó al licenciado ***** , entonces Director General de Difusión, la problemática que argumentó la licenciada ***** para decidir por sí la cancelación de la obra, y que el día diecisiete del mismo mes y año, vía telefónica, la licenciada ***** le manifestó que pese a todo la obra no se llevaría a cabo y que él podría asumir la dirección de la obra, ya que ella no se haría cargo. Ante tal circunstancia le solicitó un informe por escrito en el que explicara los motivos por los que la obra no se presentaría el día acordado, a lo que ella contestó que no haría tal informe ya que se trataba de “oídos sordos” (folio trescientos noventa y cinco a trescientos noventa y siete, ídem).

d) Acuse de recibo del oficio DPMA/027/2005 de catorce de marzo de dos mil cinco, a través del cual ***** informó al licenciado ***** que con esa fecha se llevó a cabo la representación de la obra “La Justicia sale a Escena”, en el Colegio Beaumont, indicando que fue gracias al

apoyo de la Oficialía Mayor que se logró tal representación (folios cuatrocientos nueve y siguiente del referido expediente).

La documentación indicada, fue merecedora de valor probatorio pleno en razón de que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones y certificó que las constancias referidas son copia fiel de los originales que tuvo a la vista, en términos de los numerales 19 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el punto Tercero fracción XVI, del Acuerdo General de Administración II/2003, del tres de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

Respecto a esta infracción, al rendir su informe, la licenciada ***** basó su defensa en dos cuestiones:

La primera, que niega por completo y en forma expresa haber incurrido en la omisión que se le atribuyó, al aseverar que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro **“SE LLEVÓ A CABO LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA LA JUSTICIA SALE A ESCENA tal y como lo había ordenado mi entonces superior jerárquico,** aunque no con el carácter de preestreno como lo manifiesta el Lic. ***** mediante diversos oficios, ya que el preestreno y estreno de la misma ocurrieron en noviembre del año 2002, solamente

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

se trataba de la reactivación del mismo debido a los meses que había estado suspendido...". Sostuvo que la presentación de esa obra en la fecha indicada podía ser corroborada con el calendario de actividades del auditorio de la Suprema Corte y solicitó a esta Contraloría que fuera recabado como prueba.

En segundo término, ***** se limitó a hacer referencia a múltiples contratiempos que, aseveró, estaban ocurriendo para llevar a cabo de nueva cuenta la puesta en escena de esa obra teatral, luego de la reactivación del programa relativo a la misma. También refiere que las instrucciones por parte tanto de la Directora General como del titular de la unidad a la que ella estaba adscrita, variaban radicalmente y que con ello se buscaba hacer caer en contradicciones a la dirección del área a su cargo; manifiesta que para demostrar tal circunstancia ofrecía como prueba de su parte el cuaderno de investigación 10/2005 de esta Contraloría. La servidora pública aduce en su informe que no contaba con el apoyo suficiente por parte de la Dirección para lograr el cometido que se le señaló respecto a la presentación en la fecha indicada la obra en comento, aunque refiere que, pese a ello, sí logró llevar a cabo la presentación de la referida obra de teatro en una ocasión distinta, concretamente, el catorce de marzo de dos mil cinco en el Colegio Beaumont. Estas diversas manifestaciones, dado el contexto de su

informe, se entiende que guardan relación fundamental con el sucedáneo argumento que hizo valer en el sentido de que, en todo caso, se debe concluir el acatamiento por su parte de lo dispuesto en la fracción I, del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por el hecho de que éste también impone la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia del servicio que se tiene encomendado, al aseverar que en virtud de las razones de problemática para llevar a cabo la presentación de la obra a las que se refiere en su escrito, debe entenderse que su proceder (aunque en ningún momento reconoce expresamente que incurrió en la omisión que se le atribuyó en el auto inicial de este procedimiento de responsabilidad administrativa), fue debido a su preocupación de *“no presentar algo deficiente”*, aduciendo que *“... la falta de ensayos, de actores, de herramientas escenográficas o materiales, mostraría una puesta en escena sin la calidad debida y sería contrario a lo que presencié el Pleno de Ministros durante el estreno de “La Justicia Sale a Escena”* (en todo caso, antes de la suspensión a que se refiere de ese programa”.

Resulta infundado el primero de los argumentos substanciales que se adujeron sobre la infracción precisada al principio de este considerando, toda vez que durante el trámite del procedimiento de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

responsabilidad, el diecinueve de mayo de dos mil seis, se dictó un auto en el que entre otras cuestiones, se determinó solicitar al Secretario Ejecutivo de Servicios remitiera el original u originales correspondientes al control y/o calendario de actividades del año dos mil cuatro y del año dos mil cinco, del auditorio del edificio sede de este Alto Tribunal, que ***** solicitó fuera recabado como prueba, habiéndose enviado para ello el oficio SEC/DGARARP/DRA/0407/2006, al que se dio respuesta con el diverso oficio número SES/598/2006, del Secretario Ejecutivo de Servicios (folios doscientos ochenta a doscientos ochenta y cuatro vuelta, doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y trescientos veintidós a trescientos veintitrés, respectivamente).

Dentro de los anexos que fueron enviados adjuntos al último de los oficios en cita, se envió un documento denominado "Reporte Diario de Reservas", de cuyo original se obtuvo copia certificada que se glosó en los autos de este expediente de responsabilidad administrativa entre folios trescientos treinta y siete a cuatrocientos veintiocho. Esta probanza, también se considera merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 19 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el punto Tercero fracción XVI, del Acuerdo General de

Administración II/2003, del tres de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, toda vez que, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones y certificó que las constancias referidas fueron obtenidas de sus originales que tuvo a la vista. De esta documental, se advierte que respecto al veintidós de noviembre de dos mil cuatro, no existe ninguna anotación de que se hubiera realizado algún evento, en virtud de que el reporte de reservaciones del salón de usos múltiples y auditorios que se contiene en los documentos que integran aquél documento enviado, de cuyo original, se insiste se obtuvo copia certificada, no aparece asentado reporte alguno de que aquel día tal auditorio haya sido usado pues la programación y sus variaciones asentadas en tales documentos, salta del día diecisiete de noviembre de dos mil cuatro al veinticuatro del mismo mes. Luego, contrariamente a lo aducido en el informe, no existe constancia que demuestre el aserto de ***** respecto a que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, haya sido presentada la obra “La Justicia sale a Escena” en el auditorio del edificio sede de esta Suprema Corte, tal y como reconoce se le ordenó su superior jerárquico.

Por ello, se concluye que su negativa respecto a haber incurrido en la omisión que se le atribuyó sobre el particular, que finalmente implicó una afirmación en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

el sentido de que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro sí se llevo a cabo la presentación de la obra “La Justicia sale a Escena”, no quedó acreditada dentro de este procedimiento de responsabilidad.

En esa medida, concatenando el alcance probatorio de esta última probanza, junto con el atributo a aquellas que fueron valoradas en el auto de inicio para establecer la existencia de la infracción administrativa de que se habla en el presente considerando, se estima que tales medios de prueba son eficaces para demostrar que ***** sabía del compromiso que tenía en razón de su puesto en este Alto Tribunal, de que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro debía efectuarse la presentación de la obra “La Justicia sale a Escena” a las diez horas y, que pese a ello, omitió llevar a cabo ese servicio que tenía encomendado por su superior jerárquico.

Luego, es dable establecer que la conducta que se reprochó a la licenciada ***** , en el sentido de que se abstuvo de presentar la referida obra el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, quedó probada en este expediente, al reafirmarse –puesto que no se desvirtuó- lo que se aseveró desde el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa en el sentido de que el trece de octubre de dos mil cuatro, el superior jerárquico de ***** le dirigió un oficio para reiterar las fechas de

continuación con los ensayos y preestreno de la obra “La Justicia sale a Escena” habiéndose fijado como fecha de preestreno (en la etapa de reactivación del programa relativo) el veintidós de noviembre de dos mil cuatro; que, el diecisiete de noviembre siguiente, él mismo le recordó mediante otro oficio el compromiso adquirido con anterioridad, brindando propuestas de solución a problemas surgidos en la preparación de esa obra de teatro, indicando por otro lado, que ante la falta de señalamiento por parte de ***** estableció como hora para la presentación de la obra las diez horas, mismo horario de los ensayos; y, que, el diecinueve de noviembre de ese año, el licenciado ***** , mediante oficio informó al Director General de Difusión que la servidora pública, vía telefónica, en contestación al oficio citado de diecisiete de noviembre, le manifestó que el preestreno no se realizaría en la fecha acordada y que si tal era su deseo, el licenciado ***** podía asumir la dirección de la obra y que ella no se haría cargo.

Cabe precisar que se arriba a la conclusión en este sentido, respecto a la existencia de la conducta que se atribuye, ante la falta de elementos de convicción en contrario y en virtud de que al rendir su informe, ***** en ningún momento se ocupó de refutar o de desvirtuar la existencia o el contenido – así glosado- de los oficios en mención desde el auto

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

de inicio de este procedimiento, no obstante que éste le fue notificado junto con el diverso de nueve de mayo de dos mil siete, en el que además se le solicitó que al rendir su informe debía hacerlo respecto de todos y cada uno de los hechos materia de imputación, negándolos, afirmándolos, expresando ignorarlos por no serle propios, o bien haciendo referencia de ellos como estimara hubieran acontecido, precisándole que debía ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, y se puntualizó de manera especial que los hechos sobre los que no existiera controversia, se presumirían confesados; lo que en este momento se pondera pues cobra especial relevancia por las razones antes expuestas.

Por ello, se concluye que ***** sí incurrió en la conducta referida al inicio del presente considerando, tal como lo señala la Contraloría de este Alto Tribunal.

Una vez establecido que ***** incurrió en la conducta que le atribuye la Contraloría de este Alto Tribunal, se debe analizar si ésta constituye falta administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo ordenado en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para ello, se debe tener presente lo dispuesto en la referida fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo ordenado en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)"

Ahora bien, como se señaló en el auto de inicio del procedimiento del veintiocho de abril de dos mil seis, el análisis gramatical de la fracción I del artículo 8 en comento denota que el legislador distinguió dos hipótesis de conducta relacionadas. La primera establece que el servidor público deberá cumplir con el servicio que le sea encomendado por lo que el criterio de valoración para determinar el incumplimiento debe atender al conjunto de las tareas desarrolladas durante el periodo del encargo, tomando en cuenta las cargas de trabajo, el tiempo que se ha establecido para realizar la labor encomendada y, en general, las circunstancias en relación con los recursos materiales o humanos de los que dispone el servidor público.

La segunda hipótesis se refiere a que el servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que le cause la suspensión o la deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. La actualización de este supuesto basta con un acto u omisión que, valorado conforme a los factores que han incidido en su desempeño ocasione la suspensión o deficiencia en el servicio, o implique el ejercicio indebido o abuso en el empleo, cargo o comisión.

Al respecto es aplicable por analogía lo señalado en la tesis plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la

causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos

materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, mayo de 1999, Tesis P. XXV/99, página 25).

En ese orden ideas, cabe destacar que la conducta consistente en la falta de presentación de la obra de teatro “La Justicia sale a Escena”, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, no puede ser valorada de manera aislada para concluir que ***** no cumplió con el servicio encomendado, sino que se debe atender al conjunto de las tareas que desarrollo durante el periodo de su encargo, tomando en cuenta las cargas de trabajo, el tiempo establecido para realizar la labor encomendada y las circunstancias relacionadas con los recursos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

materiales y humanos de los que dispuso la servidora pública.

Así, se tiene que si en una sola ocasión, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, ***** dejó de presentar la obra “La Justicia sale a Escena” esta omisión no es suficiente para concluir que dejó de cumplir con el servicio que le fue encomendado o que incurrió en algún acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; sobre todo, si se atiende a que en el resto de su desempeño no incurrió en omisiones e, incluso, presentó la obra en otras ocasiones, además de que la existencia de diversos contratiempos que impidieron el desarrollo normal de las presentaciones quedó acreditada en autos, desde el momento en que el licenciado ***** hizo propuestas para solucionarlos.

Incluso, debe destacarse que del análisis de las diversas constancias que obran en autos se advierte que antes del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, la obra “La Justicia sale a Escena” no se venía representando regularmente, aunado a que no existe elemento alguno para concluir que al no presentarse dicha obra el veintidós de noviembre de dos mil cuatro se afectó de manera trascendente alguna actividad de difusión, dado que por la problemática

que existía no se convocó en esa fecha a algunos gobernados para presenciarla.

Por tanto, aun cuando ***** incurrió en la conducta que se le imputa, ésta no encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que aceptar lo contrario implicaría sostener que una conducta aislada acontecida en un contexto desfavorable sin generar una afectación considerable a las tareas encomendadas conlleva una suspensión del servicio ahora reprochable, más aún cuando la referida obra se presentó posteriormente hasta el catorce de marzo de dos mil cinco, sin que la falta de dicha obra, del veintidós de noviembre de dos mil cuatro al trece de marzo de dos mil cinco se haya considerado como una afectación al servicio respectivo.

SÉPTIMO. Como segunda infracción administrativa por la que se determinó el inicio de este procedimiento de responsabilidad, se precisó la siguiente:

“La comprobación cuestionable e incorrecta de un gasto de gasolina en una comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México en contravención con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en relación con los puntos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.”

Los términos de la conducta así glosada quedan aún más clarificados, porque al hacer referencia de ella en el auto de inicio, se estableció que se tenía por materializada en virtud de que ***“... la licenciada ***** no comprobó correctamente el gasto de gasolina de la comisión de diecisiete de agosto, por lo que probablemente es responsable de infringir el Acuerdo General de Administración XII/2003, por incluir datos cuestionables en el informe de viáticos de la comisión de diecisiete de agosto de dos mil cuatro y, por ende, de incumplir con la obligación que le imponen las fracciones III y XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*** (último párrafo de la foja noventa y seis y primero de la foja siguiente del auto de inicio), además de que esa conducta fue identificada como la relativa a ***“... el gasto cuestionable en la comprobación de gastos devengados en una comisión”*** (penúltimo párrafo del numeral doscientos cinco del auto de inicio).

La conducta atribuida a ***** respecto a la comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, por la que se determinó iniciarle procedimiento de responsabilidad, fue sustentada al estimarse que, en ese momento,

existían elementos suficientes para tener por probado que había incumplido los lineamientos del Acuerdo General de Administración XII/2003, conforme al cual –se afirmó– ***“en relación a los gastos devengados en una comisión por concepto de peaje y combustible en el punto Décimo Cuarto del acuerdo citado consigna la obligación del servidor público comisionado de comprobarlos”, debido a que se consideró que en el informe de viáticos correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil cuatro, ***** incluyó dos notas de gasolina por un mismo día, una por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y otra por \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que llevó a advertir que en la misma fecha cargó gasolina en dos ocasiones diversas y que se desconocía el motivo de esa circunstancia, por lo que se determinó en dicho momento procesal lo siguiente: “no se encuentra justificado plenamente el consumo de gasolina realizado en la fecha indicada, dado que el mismo únicamente podría realizarse con cargo al erario público respecto del utilizado para la comisión respectiva” (primer párrafo de la foja noventa y cuatro de dicho auto).***

Cabe destacar que la conducta en comento se tuvo por demostrada en el auto de inicio con los siguientes medios de prueba:

- a) La relación de gastos correspondiente a la referida comisión de diecisiete de agosto de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

dos mil cuatro, visible en la foja once del anexo tres de pruebas, plasmada en el oficio de viáticos SV-DGD-12-2004.

- b) Factura que se anexó a esa relación de gastos, a la que se anexaron tres notas de consumo, entre ellas, las dos de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, de las que surgió la observación de la irregularidad en comento.

Al rendir su informe y manifestarse respecto a esta conducta, ***** no refutó la existencia de tales medios de prueba, ni la de los datos contenidos en ellos, de los que se hizo glosa en el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad, pero en su defensa alegó los siguientes aspectos torales:

1. No puede hablarse de comprobación cuestionable o incorrecta de gastos de gasolina por parte de ella, porque sólo podría sancionarse como tal, si este Alto Tribunal le hubiera reembolsado la totalidad de los gastos por gasolina que ella informó.
2. Si el gasto por parte del erario público no se produjo conforme a lo informado por ella, debe concluirse que no hay detrimento en el patrimonio de este Alto Tribunal y que la comprobación se aprobó porque se estimó correcta, en la medida en que fue autorizada; que respecto de lo que no se aceptó como

gasto comprobado no se le efectuó reembolso y que esto queda probado con el anexo veintiuno a su informe, relativo a la copia del oficio DGD/1535/2003, de veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmado por el Director General de Difusión, dirigido a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, en el que se hace referencia a “la posible no comprobación” de todos los comprobantes de gasolina exhibidos.

3. Cumplimiento íntegro de su parte a lo dispuesto en los lineamientos que establece el Acuerdo General de Administración XII/2003. Éste pretende derivarlo de que para la comprobación de viáticos de la comisión de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, presentó el veinticuatro del mismo mes, en la Dirección General de Difusión, la relación de gastos devengados en uso del formato autorizado por la Oficina de Viáticos con número de folio de la solicitud SV-DGD-115/04, que ofreció como prueba y señaló como anexo veintidós de su informe, con el que dice da cumplimiento al punto décimo sexto de aquél acuerdo general.

Refirió que a esa relación de gastos adjuntó los documentos de soporte, entre ellos, las notas de consumo y la factura que se valoraron en el auto de inicio de este procedimiento.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

4. Con la intención de justificar el gasto de gasolina que reportó como erogado con motivo de la comisión de diecisiete de agosto de mil cuatro, adujo que el análisis comparativo de gasto por ese concepto hecho por la entonces Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto en el dictamen de inicio del presente procedimiento, carece de objetividad. Aduce, que para la emisión de uno sustentable, debe tomarse en cuenta no sólo los gastos reportados por uno y otro servidor público en una comisión a la misma ciudad, sino atenderse a las condiciones de los vehículos usados, su marca, modelo, condiciones mecánicas y distancias totales recorridas en uno y otro caso, tomando como base el lugar de origen de cada uno y no solo el de destino.

Sostiene que el consumo que realizó el día de la referida comisión, se originó con motivo de los desplazamientos siguientes:

- a) De su domicilio particular, ubicado en ***** , al domicilio de su mamá ubicado en la colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero, para dejar ahí a su menor hija.
- b) Desde el domicilio de su mamá inició el trayecto al lugar de su comisión y cargó combustible por primera vez en ese día,

en la “Gasolinería Montevideo, S.A. de C.V.”, por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m/n), para dirigirse a la ciudad de Toluca a fin de realizar las funciones encomendadas.

- c) Concluidas las actividades encomendadas en la ciudad de Toluca, Estado de México, regresó acompañada de su equipo de trabajo al edificio sede de este Alto Tribunal, ubicado en Pino Suárez número dos, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, para realizar actividades administrativas referentes a la comisión encomendada, lugar donde las concluyó.
- d) Traslado del edificio sede de esta Suprema Corte, al domicilio de su madre para recoger a su hija.

Sostiene que antes de llegar a este último, se percató de que ya no tenía combustible suficiente para arribar a su destino y que ello causó que realizara un segundo consumo de combustible en la “Gasolinería Montevideo S.A. de C.V.”, por un monto de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

d) Traslado del domicilio de su madre al suyo.

5. Sostiene que los puntos octavo y décimo cuarto, de ese Acuerdo General de Administración señalan que con independencia de los viáticos, deben pagarse todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando presente los comprobantes correspondientes.
6. Los comprobantes respectivos no contienen datos cuestionables al haber sido expedidos por sociedades mercantiles formalmente constituidas, que pueden ser corroborados en todo momento en el establecimiento de origen.

Ahora bien, para determinar si ***** incurrió en la conducta que se le atribuye, consistente en incluir datos cuestionables en el informe de viáticos de la comisión del diecisiete de agosto de dos mil cuatro y si aquélla constituye falta administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo ordenado en la fracción

XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe tener presente lo dispuesto en dichos numerales, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

Asimismo, se debe recordar que como se precisó en el auto de inicio del procedimiento, el hecho de que en el informe de viáticos correspondiente al diecisiete de agosto por concepto

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

de gasolina se hayan incluido dos notas, una primera por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y otra segunda por \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), sólo revela que en la misma fecha indicada en las propias notas de cargo gasolina en dos diversas ocasiones, sin embargo, este hecho, por sí mismo, no implica que se haya dejado de cumplir con alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, tal como deriva del análisis de lo que al respecto prevé el Acuerdo General de Administración de Administración XII/2003 del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

En el punto primero del mencionado Acuerdo se señala que fue emitido por el Comité de Gobierno y Administración con el ***“objeto de establecer el procedimiento para la contratación y pago de hoteles, transportes y el otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad en donde se encuentra su centro de trabajo habitual, para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones.”***

Por su parte, en el punto segundo del propio acuerdo se dispone lo que deberá entenderse por comprobante, informe de viáticos y viáticos, en los siguientes términos:

“Segundo. Para efectos de este acuerdo se entenderá:

(...)

XI. Comprobante: Documento que acredita lo gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en la legislación respectiva. Los comprobantes no aceptados se devolverán al comisionado y en caso de no ser sustituidos, se aplicarán los gastos como no comprobados y se sumarán al sueldo del comisionado integrando su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta.

XII. Informe de Viáticos. Documento que deberá suscribir la persona comisionada al término del viaje, en el que informará a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acerca de los gastos realizados y la calidad de los servicios recibidos.

(...)

XXI. Viáticos. Cantidad que se entrega al servidor público para cubrir los gastos de

alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, en el viaje que deba realizar en cumplimiento de una comisión.”

Además, en relación con los gastos devengados en una comisión por concepto de peaje y combustible en el punto Décimo Cuarto del acuerdo citado se consigna la obligación del servidor público comisionado de comprobarlos en los términos siguientes:

“Décimo Cuarto. En caso de que el personal utilice vehículo para trasladarse al lugar de su comisión, siempre y cuando ésta sea dentro del territorio nacional y el vehículo esté debidamente asegurado, se pagarán además de los viáticos, los costos de peaje y combustible. Tratándose de los servidores públicos de los grupos 1, 2 y 3, el pago podrá hacerse mediante reembolso, contra entrega de los comprobantes respectivos. En caso de los del grupo 4, las cantidades que correspondan al costo estimado para estos conceptos se pagarán siempre con antelación al viaje, obligándose el servidor público a entregar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a su regreso, los comprobantes respectivos.”

Cabe destacar que en el punto Décimo Sexto del acuerdo en mención se precisa que la obligación de rendir el informe de viáticos se hará en el formato autorizado por la Oficina de Viáticos y deberá incluir la siguiente manifestación: ***“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos.”***

Del análisis relacionado de las disposiciones aquí vertidas se colige, en lo que interesa, que el servidor público comisionado recibe de la Oficina de Viáticos una cantidad estimada para gastos de peaje y gasolina, o bien, posteriormente a su comisión puede solicitar el reembolso del gasto erogado por dicho concepto y para ello tiene obligación de acreditar que el gasto tuvo como destino el cumplimiento de la comisión encomendada, mediante los comprobantes que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables y, además, al realizar dicha comprobación debe anotar datos verídicos.

En las narradas condiciones, es posible establecer que *********, en relación con el gasto de gasolina de la comisión de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, cumplió con las obligaciones señaladas en los preceptos transcritos del Acuerdo General de Administración XII/2003, pues se ajustó a lo que se ordena en el propio Acuerdo para obtener el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

reembolso de los gastos realizados por ese concepto. En efecto, la servidora pública acompañó a su solicitud de reembolso los comprobantes respectivos con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables y, además, declaró bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en el informe eran verídicos.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el hecho de que al momento de efectuar la solicitud de reembolso ***** no hubiera manifestado, como lo hace ahora en sus defensas, el trayecto recorrido y las circunstancias que la obligaron a cargar gasolina dos veces en el mismo día, pues en el Acuerdo XII de referencia no se encuentra previsto tal requisito. Además, cabe destacar que en esa ocasión sólo se reembolsaron a ***** los gastos que se consideraron debidamente acreditados, por lo que los elementos derivados de la substanciación de este procedimiento permiten concluir que si no se reembolsó la totalidad de los gastos relativos a las dos facturas en comento, no existió algún cargo al erario público, relacionado con erogaciones cuya vinculación con el cumplimiento de una función pública pudiera resultar discutible, supuesto que se estimó en el acuerdo inicial como la causa generadora del incumplimiento de la normatividad aplicable.

Cabe agregar que esta conclusión de ninguna manera supone que los servidores públicos de este Alto Tribunal pueden abstenerse de justificar los gastos cuyo reembolso solicitan ya que, para determinar si una solicitud injustificada puede dar lugar a una responsabilidad administrativa, es necesario considerar la relación lógica existente entre la actividad realizada y el monto de los gastos respectivos, pues de no corresponder a las funciones realizadas con motivo de la comisión encomendada, conllevará una conducta ajena a los principios que rigen el desempeño de los servicios públicos.

Así las cosas, es posible establecer que ***** no incurrió en la conducta que se le imputa por lo que no se actualiza la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se contravino lo dispuesto en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo que se ordena en los puntos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO: En el auto de inicio de igual forma se determinó incoar este procedimiento administrativo de responsabilidad, con base en una **tercera infracción**

**administrativa, ésta se hizo consistir en que
*****:**

“Falto al respeto a dos compañeras de trabajo y a su superior jerárquico, licenciado ***, conducta que encuadra en la fracción VI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”**

Como se advierte de la transcripción hecha en el párrafo anterior inmediato, ese proceder fue atribuido como desplegado frente a tres personas distintas. Por ello, se analiza la actualización de la conducta descrita y la posibilidad de que constituya falta administrativa en tres diversos apartados de este mismo considerando.

Primer apartado. Relativo a las conductas que se le atribuye a ***** consistente en que guante una visita guiada no trató con el debido respeto a ***** durante el desempeño de las tareas que tiene encomendadas la Dirección General de Difusión, ya que en forma grosera expresó que dicha servidora pública no tenía nada que hacer en el desarrollo de las funciones de la Dirección general mencionada, con lo que ocasionó un acto humillante, consistente en que ***** y ***** dejaran de participar en esa visita y salieran por la puerta trasera del salón del Pleno de este Alto Tribunal.

En relación con lo antes expuesto, se analizan, en lo conducente, las constancias que se tomaron en cuenta para acreditar la existencia de la conducta en comento, las cuales consisten en las declaraciones siguientes:

*****, quien manifestó: ***“(...) en una ocasión atendí una visita de niños (...) la metodología era, nosotros damos el recorrido, el área de la licenciada ***** desarrolla una actividad dentro del Pleno, nos quedamos a observar también el desarrollo de la actividad, y de manera, grosera, altanera, que ponía en riesgo desde mi parecer, la integridad de la Institución porque estábamos en el salón del pleno de la Suprema Corte, me exigió que saliera la licenciada ***** de ese lugar... si los saqué a los tres... pero para no sentir, que no sintiera tan agraviada la licenciada ***** , es a lo que me puedo remitir (...)”***
(foja 994)

*****: ***“(...) estábamos en el pleno en una visita... en el momento ***** se acerca a ***** y ***** y yo tuve la curiosidad de acercarme porque a lo mejor era alguna instrucción sobre el trabajo ¿no? Para evitar problemas hay que salirnos, un comentario de que finalmente para no tener problemas que ***** había hecho un comentario que saliera antes y ***** que, qué tenía que estar haciendo ahí (...) estábamos en apoyo al contador ***** que es nuestro jefe, hizo ese comentario que***

también se me hizo humillante, como de mal gusto y yo también actué solidario en este aspecto y dije me voy con ellas y me dijo no, me voy con ellas (...)

******: “(...) en otra ocasión en una visita del “IFE”, y de una primaria, ***** y yo estábamos en la parte de atrás del Pleno, cuando llegaron *****, *****, *****, ***** y *****, es decir, llegó con todos sus colaboradores, lo que comunicamos por radio a nuestro jefe y cuando llegó éste al lugar, la licenciada ***** le dijo al contador ***** que ***** no tenía nada que hacer ahí, que la sacara, pidiendo mi jefe a ambas, es decir, a ***** y a mi, que nos retiráramos y nos sacaron por la puerta trasera, circunstancia que fue realmente humillante (...)*” (foja 472).

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que ***** expuso al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento, al respecto manifestó:

- a. Que de las comparecencias que se consideraron para acreditar esta conducta se desprenden grandes muestras de subjetividad y molestia en los comentarios de los servidores públicos que en ellas participaron, pues por un lado, el contador público ***** asegura que se encontraba en el Pleno de este Alto Tribunal y, por el otro, ***** afirma que le llamó por radio,

para informarle que ella se había presentado con sus colaboradores, ya que él no se encontraba presente;

- b. Que el contador ***** asevera que ***** escuchó el comentario que le hizo y éste último asegura que no escuchó nada, ya que por las dimensiones del Pleno no se puede escuchar, además porque se encontraba hablando el expositor.

- c. Que ***** habló en la declaración del veintiocho del abril de dos mil cinco, de una oposición casi lineal de todos con respecto al Pleno y ***** mencionó que ella y ***** se encontraban en la parte trasera, por lo que no coinciden las circunstancias que relatan;

- d. Que ***** en su declaración, primero refirió que él les pidió a ***** y a ***** que fueron a su oficina, que posteriormente sacó a los tres del Pleno par que no se sintiera agredida *****; luego, que ***** declaró que a ella le dijo el contador ***** que ***** le pidió **“(...) que ***** no tenía nada que estar haciendo ahí que la sacara y fue él quien pidió a ambas que se salieran por la parte trasera y que todos se burlaron (situación**

de la cual nadie se enteró) (...)”, y que no sabe quiénes son todos los que se burlaron; y, finalmente, que ***** comentó “yo creo que no hacemos falta en esta visita, entonces mejor nos vamos”;

- e. Que de ninguna declaración se desprende que alguno de los presentes hubiera escuchado el dicho de ella hacia el contador ***** en el sentido de retirar a *****.
- f. Que ***** asegura que ***** lo escuchó y éste lo niega rotundamente, además de que ***** señala que yo hice el comentario, pero que de sus declaraciones, las del contador ***** y de ***** no se señala que ella hubiere presenciado dicha petición, si no que se encontraba en la parte posterior del salón en compañía de la ***** , por lo cual, solamente queda el dicho de ***** , mismo que, según expone, no puede dársele valor probatorio, según la tesis jurisprudencial que describe: **“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR REQUISITO QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.** *Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean*

garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencia que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo". Registro No. 203346, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página: 348, Tesis: I.5oT. j/3, (Jurisprudencia)"

;

- g.** Que es importante destacar la nula declaración en ese sentido de *****, ya que la ausencia de su mención al respecto, hace alusión a que probablemente se traten de invenciones de sus compañeros en su afán de mostrarle su apoyo o "solidaridad" como equipo, ya que dentro de las declaraciones de ***** (foja 980) señala que se dirige a la suscrita en el siguiente sentido: "finalmente tu y yo somos de dos polos opuestos, tu equipo y el mío siempre se han manejado en dos circunstancias diferentes", por lo que claramente afirma que ellos forman parte de un equipo y él

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

estará solidario con esa causa, aún a costa de tener que falsear sus declaraciones.

- h. Que para efecto de aclarar la verdad de lo que ocurrió el ocho de septiembre de dos mil cuatro en el Salón Pleno de este Alto Tribunal, es que el área del contador público ***** dio un recorrido por el área de murales a la visita del “IFE”, en la cual, ninguno de los integrantes de la entonces Dirección de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de Difusión estuvieron presentes, y que una vez que dicho recorrido estuvo por concluir les informaron que los visitantes ya iban a pasar a Pleno, por lo que acto seguido se presentaron en el lugar y el contador público ***** le dijo “*todos suyos licenciada*” y sus colaboradores se retiraron del recinto,
- i. Que la persona que permaneció en dicha dinámica, representando a la Dirección General, fue el licenciado ***** , quien para efecto de demostrarlo, adjunto copia de la evaluación que realizó, y que igualmente la correspondiente al licenciado ***** representante del Instituto Federal Electoral, Junta Distrital Ejecutiva dieciséis en el Distrito Federal.

- j. Que por lo anteriormente expuesto, derivado de las constancias relativas en que se apoya la imputación de faltas de respeto a ***** , con fundamento en lo previsto en los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de ***** ni de ***** , en virtud de que no declaran haber oído pronunciar las palabras de faltas de respeto ni presenciado el acto o visto el hecho cuando sucedió, por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material del contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como testimonios de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e incluso niega enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga y en ningún momento se desprende alguna declaración de ***** en ese sentido, por lo que al haber estado presente en dicho evento y omitir la supuesta falta de respeto por parte de ella carece de valor probatorio.

En el caso en estudio, se advierte, por un lado, que las declaraciones de ***** y ***** indican las palabras que, en forma acorde, aparentemente pronunció ***** , en el sentido de que ésta pidió,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

de forma grosera, que sacara a ***** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lugar en el que se encontraban al momento de los hechos y, por otro, que ***** refiere que presencié ese hecho.

Ahora bien, por lo que hace al pronunciamiento que realiza ***** relativo a que de las comparecencias de referencia se desprenden grandes muestras de subjetividad y molestia en los comentarios de los servidores públicos que en ellas participaron, pues el contador público ***** asegura que se encontraba en el Pleno de ese Alto Tribunal y, ***** refiere que le llamó por radio, para informarle que ella se había presentado con sus colaboradores, y que cuando llegó éste, ***** le pidió que sacara a ***** , pues no tenía nada que hacer ahí.

Al respecto, aun cuando no exista concordancia entre lo señalado por ***** y ***** , en el sentido de que la primera refiere que llamó por radio al segundo de los mencionados para informarle que se había presentado ***** y éste subraya que él ya se encontraba ahí cuando la servidora pública en cuestión le pidió, de forma grosera, que sacara a ***** , sí existe concordancia en las palabras que ambos afirman, pronunció ***** , pues los dos coinciden en que se trataba de una visita guiada del “IFE”, que ésta se estaba desarrollando en el Pleno

de este Alto Tribunal, que a la misma asistió la servidora pública en comento, lo cual es ratificado por la misma al mencionar que una vez que se presentó en el salón Pleno, ***** le dijo “todos suyos licenciada”, por último, que ambos que coinciden en que solicitó, de manera grosera, que retirara del lugar a *****.

Por cuanto hace al señalamiento de que ***** aseveró que ***** escuchó el comentario que le hizo ***** al primero de los citados y que ***** aseguró no escuchar nada, cabe precisar que ***** , en la declaración que rindió ante la Contraloría de este Alto Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil cinco, respecto de tal circunstancia, refiere que: “(...) **puedo asegurar quizá que ***** (...)incluso escuchó como se estaba dando esta solicitud (...)**”, situación que desmerita lo manifestado por la servidora pública en cuestión, pues en el informe que presentó refiere que ***** “asevera” que ***** escuchó el comentario en el tenor de retirar a ***** del sitio donde se llevaba a cabo la visita, manifestación que no se ajusta a lo que expuso ***** en el informe de estudio, ya que el contador ***** mencionó: “(...) **puede asegurar quizá (...)**”, lo que analizado, corresponde a un hecho que “posiblemente” pudo darse, pero no que éste, efectivamente se haya concretizado.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Por otro lado, en el acuerdo de inicio de ese procedimiento, se determinó darle valor probatorio pleno a la declaración de *****, en el sentido de que del contenido de ésta se advirtió que dicho servidor público fue el que presencié el hecho y en el momento supo del motivo, por lo que acompañó en su salida del Pleno a la licenciada ***** y a *****.

En cuanto a que ***** habló en la declaración del veintiocho de abril de dos mil cinco, de una oposición casi lineal de todos con respecto al Pleno y ***** mencionó que ella y ***** se encontraban en la parte trasera, y que por tal circunstancia no coinciden los sucesos que relatan, cabe señalar que tal circunstancia no desvirtúa el hecho de la conducta que se le atribuye a *****, pues aun en las declaraciones que realizaron los dos servidores públicos citados, nunca se señaló que ambos estuvieron en determinado sitio y que por esa razón se percataron de los comentarios que realizó la servidora pública en comento, por lo que, tal afirmación no justifica la conducta que le atribuye a la misma.

Respecto de las manifestaciones que realiza relativas a que *****, en su afán de evitar supuestos problemas, solicitó a ***** y a ***** se salieran del Pleno, significa, según expone, que éste rehuyó, impidió precavió, previno problemas que

no existían; y, que ***** expuso que ***** le dijo que ***** le comentó que ***** no tenía nada que estar haciendo ahí, que la sacara y que fue él quien le pidió a ambas que salieran por la puerta de atrás y que todos se burlaron, sin saber a quién se refería con todos; y, finalmente, que respecto del hecho de que ***** afirme de forma subjetiva y unilateral *“él que cree que no hacen falta en la visita que mejor se van”*, pone de manifiesto, según expone, que no existió presión o conflicto en ningún momento, sino que de manera voluntaria y dentro de miles de hipótesis que se podrían desprender dispusieron su salida, sin que ella tuviera inherencia en esa decisión.

En el caso, ***** expone diversas circunstancias por las cuales, primero, ***** decidió que salieran del Pleno ***** y ***** , para evitar posibles problemas, los que menciona, no existían; no obstante, el servidor público en cita, según se advierte de las manifestaciones que vertió al rendir su declaración, lo hizo para no confrontarla y poner en riesgo la integridad de la Institución porque estaban en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante niños y funcionarios de la delegación política Álvaro Obregón; por otro lado, al mencionar que desconoce quiénes son todos los que se burlaron de ***** y de ***** cuando éstas abandonaron el Pleno por la puerta trasera, cabe

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

precisar que en la declaración de ***** del once de abril del año próximo pasado, respecto de tal punto, manifestó: ***“(...) durante una visita del “IFE” y de una primaria (...) ***** y yo estábamos en la parte de atrás del pleno cuando llegaron ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es decir, llegó con todos sus colaboradores (...)”*** y, por otro lado, la propia ***** en el informe de referencia menciona: ***“(...) el ocho de septiembre de dos mil cuatro en el Salón Pleno de este Alto Tribunal, es que el área del contador público ***** dio un recorrido por el área de murales a la visita del “IFE”, en la cual, ninguno de los integrantes de la entonces Dirección de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de Difusión estuvimos presentes, una vez que dicho recorrido estuvo por concluir nos informaron que los visitantes ya iban a pasar a Pleno, acto seguido nos presentamos en el lugar (...)”***. En ese sentido, de lo expuesto, queda evidenciado a quienes se refirió ***** al mencionar ***“(...) todos se burlaron (...)”***.

En relación a que ***** expuso que mejor se retiraban, ya que no hacían falta en esa visita y que ese hecho pone de manifiesto, que no existió presión o conflicto en ningún momento, sino que de manera voluntaria se retiraron de la visita guiada que se llevaba en ese momento dentro del Pleno de este Alto Tribunal, es necesario precisar que ni ***** ni ***** ni ***** declararon que la servidora

pública de referencia hubiera forzado su salida, pues por el contrario, como quedó evidenciado, el primero de los mencionados solicitó tanto a *****, como a ***** salieran del recinto y *****, al presenciar tal hecho y conocer en el momento el motivo por el que se retiraban, acompañó en su salida a dichas servidoras públicas por lo que, con dichas manifestaciones no se desvirtúa la conducta que se le atribuye a *****.

Por lo que hace a la manifestación de que de ninguna declaración se desprende que alguno de los presentes hubiera escuchado el dicho de ella hacia el contador ***** en el sentido de retirar a *****.

Al respecto, si bien, de autos, no se advierte que efectivamente alguien se hubiera percatado del dicho de ***** en el sentido de que pidió retiraran a ***** , lo cierto es que de las declaraciones de ***** , ***** y ***** se desprende que los tres coinciden en afirmar que durante una visita guiada a una primaria, en el salón del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** solicitó de manera grosera, al primero de los mencionados que saliera de la visita ***** . En ese sentido, con tal argumento no queda desvirtuada la conducta que se atribuye a la servidora pública de referencia.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En cuanto al señalamiento que hace en sentido de que solamente queda el dicho de ***** , mismo que, según expone, no puede dársele valor probatorio, según la tesis jurisprudencial que describió y que es del tenor siguiente:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR
REQUISITO QUE DEBE REUNIR PARA DAR
VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de
un solo testigo puede producir convicción, es
menester que concurran en él circunstancias que
sean garantía de veracidad que lo hagan
insospechable de falsear los hechos sobre los que
testifica, además de que se evidencia que fue el
único que se percató de los sucesos que expuso, lo
que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de
ellos no asiste a la audiencia y se declara la
deserción de la prueba a su cargo”.***

En el caso en estudio, conviene resultar que la declaración de ***** se ve robustecida con lo manifestado por ***** , en el sentido de que ambos coinciden en las palabras que pronunció ***** durante una visita que se desarrollaba en el salón del Pleno de este Alto Tribunal, es decir, los dos concuerdan en que la servidora pública solicitó al superior jerárquico de ***** , de manera grosera, que retirara a ésta última del sitio donde se encontraban, lo que vinculado con lo manifestado por ***** quien presencié el hecho y acompañó a la

salida a ***** generan plena certeza de la existencia de la conducta se le atribuye a *****, en ese sentido, el criterio jurisprudencial que se expone, resulta inaplicable y, por el contrario, acredita la existencia de la conducta en cuestión.

Respecto de que se debe considerar la nula declaración en ese sentido de *****, ya que la ausencia de su mención al respecto, hace alusión a que probablemente se trate de invenciones de sus compañeros en su afán de mostrarle su apoyo o **“solidaridad”** como equipo, ya que dentro de las declaraciones de ***** (foja 980) señala que se dirige a ***** en el siguiente sentido de que: **“finalmente tu y yo somos de dos polos opuestos, tu equipo y el mío siempre se han manejado en dos circunstancias diferentes”**, situación que, según afirma, ellos forman parte de un equipo y él estará solidario con esa causa, aún a costa de tener que falsear sus declaraciones.

Al respecto, se aprecia de la simple lectura de dicha defensa que hace valer *****, que se trata de una apreciación de carácter subjetivo carente de valor y sustento jurídico, que de ninguna manera modifica la conducta que se le atribuye, pues, el hecho de que ***** haya omitido mencionar en su declaración del once de abril de dos mil cinco, que durante una visita guiada en el salón Pleno de este Alto Tribunal, su superior jerárquico le solicitó que se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

retirara a petición de la mencionada ***** no quiere decir que se trate de invenciones de sus compañeros y mucho menos que ***** perteneciera a un grupo de trabajo, ya que, lo declarado por éste, en el sentido de que: **“finalmente tu y yo somos de dos polos opuestos, tu equipo y el mío siempre se han manejado en dos circunstancias diferentes”**, se refiere a circunstancias diversas a la que se estudia.

En cuanto a lo que menciona, relativo a que el ocho de septiembre de dos mil cuatro, el contador público ***** dio un recorrido por el área de murales a la visita del “IFE”, en la cual ninguno de los integrantes de la entonces Dirección de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de Difusión estuvieron presentes y que una vez que dicho recorrido estuvo por concluir les informaron que los visitantes ya iban a pasar al Pleno, por lo que se presentaron en el lugar y el contador público ***** le dijo **“todos suyos licenciada”** y los colaboradores de éste se retiraron del recinto y que la persona que permaneció en dicha dinámica, representando a la Dirección General, fue el licenciado ***** , quien para efecto de demostrarlo, adjuntó copia de la evaluación que realizó y que igualmente la correspondiente al licenciado ***** representante del Instituto Federal Electoral, Junta Distrital Ejecutiva dieciséis en el Distrito Federal (Anexo 24 de su informe).

En relación con lo anterior, cabe precisar que el día en que se originaron los hechos de la conducta que se analiza, efectivamente ***** estuvo presente, junto con sus colaboradores, en el salón del Pleno de este Alto Tribunal, pues ella misma refiere en su informe que cuando le avisaron que la visita del “IFE” pasaría al Pleno, ésta se hizo presente en el mismo, junto con el personal que tenía su cargo, lo que concatenado con lo manifestado por ***** y ***** en las declaraciones que al efecto rindieron ante la Contraloría de este Alto Tribunal, así como con las pruebas que en copia simple presentó, permite concluir que ***** con ocasión de una visita guiada no trató con el debido respeto a ***** , ya que en forma grosera expresó que dicha servidora pública no tenía qué hacer en el desarrollo la visita, lo que ocasionó un acto humillante consistente en que ***** y ***** tuvieran que abandonar, por la puerta trasera del salón del Pleno de este Alto Tribunal, la visita.

En cuanto a que, de conformidad con los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de ***** ni de ***** , en virtud de que no declaran haber oído pronunciar las palabras de faltas de respeto ni presenciado el acto o visto el hecho cuando sucedió,

por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material del contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como testimonios de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e, incluso niegan enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga y en ningún momento se desprende alguna declaración de ***** en ese sentido, por lo que al haber estado presente en dicho evento y omitir la supuesta falta de respeto por parte de ella carece de valor probatorio.

Frente a dichos argumentos, primero resulta necesario conocer el contenido de los preceptos jurídicos que señala la servidora pública de referencia, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“ARTICULO 215.- El valor de la prueba documental quedará al prudente arbitrio del

tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por instrucciones o referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En el caso que nos ocupa, si bien, ***** fue el único que con su declaración manifestó que ***** le dijo, de forma grosera y altanera, que retirara del salón del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se estaba llevando a cabo una visita guiada por parte del personal del “IFE”, a ***** , en virtud de que ésta no tenía nada que estar haciendo ahí, y que de las constancias que integran el expediente se advierte que de eso ninguna persona escuchó, lo cierto es que tal aseveración coincide con lo narrado por ***** , pues ésta refirió: ***“(...) la licenciada ***** le dijo al contador ***** que ***** no tenía nada que hacer ahí, que la sacara (...)”***, lo que, concatenada con lo manifestado por ***** , en el sentido de que éste se percató de tal hecho y que por ese motivo abandono el salón Pleno junto con ***** y *****; de conformidad con las disposiciones legales que se exponen, se le concede valor probatorio pleno a dichas declaraciones, pues ponen de manifiesto la existencia de la conducta que se estudia, aun y cuando difieren en los accidentes.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que ***** con ocasión de una visita guiada no trató con el debido respeto a ***** durante el desempeño de las tareas que tiene encomendadas la Dirección General de Difusión, ya que en forma grosera expresó que dicha servidora pública no tenía nada qué hacer en el desarrollo de las funciones de la

Dirección General mencionada, con lo que ocasionó un acto humillante, consistente en que ***** y ***** dejaran de participar en esa visita y salieran por la puerta trasera del salón del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que, ***** adecuó su conducta a la hipótesis de prohibición prevista en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que ***** haya presentado sendos escritos de agosto y octubre del año en curso, en el los que refiere que debe restárseles valor probatorio pleno a las declaraciones que realizaron diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Difusión, en virtud de que, según expone, éstos recibieron esos estímulos por haber declarado en el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, pues se trata sólo apreciaciones de carácter subjetivo carentes de valor y sustento jurídico, ya que no existe un nexo causal que demuestre lo que manifiesta y el ascenso de los servidores públicos que refiere.

Segundo apartado. Tocante a la conducta que se le atribuye a ***** consiste en que no trató con el debido respeto a *****.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En cuanto a la segunda de las conductas que se le atribuye *********, concerniente a que no otorgó el respeto que merecen los compañeros de labores, al expresarse en una reunión de trabajo en tono irrespetuoso y despectivo sobre la imagen física de *********, servidora pública adscrita a la Dirección General de Difusión.

En principio, se establece lo que se consideró en el acuerdo de inicio de este procedimiento para considerar que la ex servidora pública de referencia cometió dicha conducta. Al respecto concluyó:

“(...) Del análisis de las constancias referidas, en particular las declaraciones de ****** y *********, a las que relacionadas entre sí, de acuerdo a lo señalado en Código Civil Federal, se concede valor probatorio por ser coincidentes en describir la actitud de la licenciada ********* hacia aquélla, se desprende que en una reunión de trabajo con el tema de seguimiento de las visitas, la licenciada ********* calificó en forma agresiva, poco respetuosa, la imagen física de *********, al señalar que cómo era posible que con su imagen pudiera estar frente a grupos. Ello se corrobora con la declaración de ésta al declarar que cuando colaboraba en una visita guiada escuchó decir de su persona a la licenciada ********* cuando hablaba con *********: “¡Que edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes!”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

Declaración de ***** , de once de abril de dos mil cinco: ***“a) (...)En diversas ocasiones, durante las visitas guiadas se presentó la licenciada ***** con alguno de sus colaboradores, en otras con todos, a ver como trabajábamos y molestarnos, (...) recuerdo que solicité por radio apoyo porque llegó la licenciada a la primera sala en compañía de ***** y empezó a burlarse de nosotras; primero de ***** , diciéndole que era “la jirafa que se convirtió en zorra” y refiriéndose a mi cómo era posible que se diera una imagen tan deplorable de la Suprema Corte con ese tipo de personal, haciendo alusión a mi físico, a la semana siguiente de ese hecho, el contador ***** dijo que por informes de la licenciada ***** yo ya no podía estar al frente de ningún grupo, y desde entonces las labores que realizo son de apoyo a las visitas guiadas; b) “(...) En otra visita guiada donde sólo apoyaba en su desarrollo, la licenciada ***** expresó a *****: “Qué edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes”, refiriéndose directamente a mi persona por ello cuando me piden apoyo para explicar los murales lo realizo con miedo e incluso me tengo que negar porque no quiero tener problemas con dicha licenciada, ya que tengo prohibido hacerlo”. - - - c) durante una visita del “IFE” y de una primaria (...) Priscila y yo estábamos en la parte de atrás del pleno cuando llegaron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , es decir, llegó con todos sus colaboradores, lo que comunicamos por radio a nuestro jefe y cuando llegó a este lugar, la licenciada ***** dijo al contador ***** que ***** no***

*tenía nada que hacer ahí, que la sacara, pidiendo mi jefe a ambas (..) que nos retiráramos”. - - - d) “(...)en otra ocasión, apoyando a la licenciada ***** en una visita de la Universidad, la licenciada ***** y sus colaboradores estaban ensayando una obra de teatro (...) se salieron del ensayo y quisieron entrar a la Sala del Pleno, y dijo la licenciada ***** “ahí están la jirafa con su sirvienta” y ***** y ***** (...) intentaron entrar a la sala, pero sólo logró ingresar ***** , solicitando apoyo a la guardia que intervino y sacó del recinto a dicha persona, porque se estaba burlando de la licenciada ***** . Después de este altercado teníamos prohibido pasar a lugares donde ellos estaban con algún programa, evento o seminario, y teníamos siempre que darle la vuelta o entrar por las partes traseras de los lugares”. e) “(...)Aunque tengo nuevamente autorización para estar al frente de un grupo de visitas guiadas (...) me da miedo hacerlo por temor a represalias en mi contra por parte de la licenciada ***** , donde estoy adscrita sí puede perjudicarme, como cuando por su petición me quitaron de las visitas guiadas.”*

Declaración del contador ***** de veintiocho de abril de dos mil cinco (fojas 994 a 998 del tomo II):
*“(...) Ahí fue una situación particular, en una reunión para hacer una evaluación o un seguimiento del programa de visitas la licenciada ***** refirió (...) externó que muchas áreas ya le habían, se habían quejado de ella por la imagen que daba, iba a decir la licenciada, pero parece que está en proceso de*

titulación ** , que había tenido muchas quejas al respecto y que ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue eso, pero es lo que yo pude captar, tampoco me gustó por supuesto todos aquí merecemos respeto y cómo lo dijo es, el tono que usó fue lo que, lo que sentí agresivo (...) derivado de esto tuve que sacar a ***** del programa de visitas, ya que era guía, si acaso podía apoyar en algo.”***

Por otra parte, ***** , al rendir el informe que le fue requerido con motivo del presente procedimiento administrativo, argumentó, substancialmente lo siguiente:

a) Que sus funciones consistían, grosso modo, en implementar programas y medios audiovisuales con el objetivo de dar a conocer la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fortalecer su imagen, por lo que debía atender el denominado “sistema íntima”.

b) Que su trabajo consistía en investigar todos aquellos estímulos que emitía la Suprema Corte a sus grupos objetivo a efecto de conocer la percepción (positiva o negativa) que de la institución se tenía para, de ese modo, planear estrategias de comunicación institucional, internas y externas, y mejorar o fortalecer su imagen.

c) Que una de las estrategias, por instrucciones del titular de la Dirección General de Difusión, consistía en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

evaluar al personal que laboraba directamente en atención al público, ya en visitas guiadas, módulos de acceso, etcétera; situación que no fue percibida con agrado por parte de algunos colaboradores pues prácticamente la veían como un órgano de control interno.

d) Que respecto de declaración de *****, de once de abril de dos mil cinco (fojas 471 a 474), quien señaló: **“a) En diversas ocasiones, durante las visitas guiadas se presentó la licenciada ***** con alguno de sus colaboradores, en otras con todos, a ver cómo trabajábamos y molestarnos (..)”**, nunca irrumpió una exposición ni de manera verba ni física, y mucho menos expresaba algún comentario indecoroso hacia alguno de sus compañeros, que tan solo se limitaba a tomar nota de algunas cuestiones, ya que su función consistía en ingresar al salón donde se encontraban dando la visita y permanecía en la parte trasera del recinto, a efecto de encontrarse en posibilidad de observar las reacciones, comentarios y percepciones de los usuarios.

e) Que respecto a la segunda parte de la declaración de *****, en la cual hizo alusión a: **“(..)** **recuerdo que solicité por radio apoyo porque llegó la licenciada a la primera sala y en compañía de ***** y empezó a burlarse de nosotras; primero de *****,** **diciéndole que “era la jirafa que se convirtió en zorra”** **y refiriéndose a mi cómo era posible que se diera una imagen tan deplorable de la Suprema Corte con ese tipo de personal, haciendo alusión a mi físico, a la semana siguiente de ese hecho, el contador *******

dijo que por informes de la licenciada ** yo ya no podía estar al frente de ningún grupo (..)”, resulta ilógico pensar que como miembro de este Alto Tribunal y con la investidura que le fue conferida, realizara ese tipo de comentarios.***

f) Que si se atiende la trayectoria, los fines y objetivos que persiguió desde la formación del Colegido de Jóvenes, los programas de difusión, las obras de beneficencia a nombre de la institución donde siempre destacó el fomento a la carrera judicial a través de la formación académica, cultural y ética de los jóvenes que forman parte de sus filas, se desprende la total incongruencia entre su forma de pensar y actuar y el dicho de su ex compañera de trabajo.

g) Que de la declaración en comento se desprenden inconsistencias, ya que ***** mencionó que en la Sala se encontraba con ***** y que ella se burló de ambas, pero que no menciona que hubiera alguien más en la visita, bien, a modo de reflexión, ¿quién se encontraba dando la explicación al frente del grupo entre tanto ambas eran ofendidas, o fue que dejaron sólo al grupo, cómo hicieron para que ambas me escucharan y nunca se percataran los asistentes, por qué ***** no menciona nada de lo antes descrito en su comparecencia y, por qué si me comporté de ese modo, la dirección general optó por retirarla de las visitas y no me retiró a mi de mis funciones de auditoría de imagen? Por lo que al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe: **“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR REQUISITO QUE**

DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencia que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo. Registro No. 203346, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página: 348, Tesis: I.5º.T. J/3, Jurisprudencia)"

h) Que ***** aseguró que en la Sala se encontraba ***** quien, al igual que ella, recibió burlas de su parte y del licenciado *****, sin que la segunda de ellas hubiera hechos mención al respecto durante su comparecencia.

i) Que si bien ella no cuenta con las medidas exactas de la Primera Sala, sí se atreve a asegurar que resulta imposible el hecho de que en su interior alguien emita un comentario desde la parte posterior de ésta sea escuchado por quien se encuentre al frente de un grupo sin que nadie de los asistentes se percate del mismo, por lo que niega categóricamente esas declaraciones, ya que resultan vagas e imprecisas al no señalar bajo qué circunstancias se llevaron a cabo.

j) Que respecto de la parte en donde ***** indica: ***“(...) en otra visita guiada donde sólo apoyaba en su desarrollo, la licenciada ***** expresó a *****: “Qué edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes”, refiriéndose directamente a mi persona, por ello cuando me piden apoyo para explicar los murales lo realizo con miedo e incluso me tengo que negar(...)”***, tampoco menciona en qué visita, quiénes se encontraban presentes, cuándo fue esto, a qué hora, en dónde se encontraba, a quién apoyaba y por qué dicha persona a quien supuestamente estaba apoyando no se percató de dicha circunstancia, quién de la visita guiada o qué elemento de seguridad o encargado lo presencié, situaciones por demás vagas, oscuras, imprecisas, llenas de contradicciones con respecto a las declaraciones del resto de sus compañeros, por lo que a dicha circunstancia le resulta aplicable la tesis cuyo rubro señala: ***“TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Registro No. 203323. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página; 494, Tesis; 1.3º T.15 I)”***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

k) Que al como lo menciona la ***** , a partir de varias evaluaciones con respeto a sus exposiciones fue retirada de las visitas guiadas, pero que no fue por decisión de ella y mucho menos por su aspecto físico como alguien dolosamente pretendió hacerle creer.

l) Que para mayor abundamiento sobre el tema, destaca que dentro de los más de sesenta prestadores de servicio social que tuvo a mi cargo eligió, para otorgarles nombramiento, a los quince que durante la prestación de su servicio social resultaron ser las más estudiosos, responsables y entusiastas sin considerar el aspecto físico, logrando un grupo totalmente heterogéneo, por lo que no ve el nexo que intenta argumentar por parte de ella con respecto a la imagen física de las personas. Al efecto anexa fotografía de las personas que integraban la entonces dirección de divulgación de la cultura de la legalidad donde se desprende, a simple vista, la incongruencia de lo que se le pretende acreditar. (Anexo 28 de su informe).

m) Que la idea sobre el supuesto aspecto físico, como dolosamente se le dio a conocer por el contador ***** a ***** ya que ella nunca presenció la reunión para llevar a cabo la evaluación referida, sino que fue por el contador por quien tuvo conocimiento de “**por lo que pudo captar**” dicha agresión. Salta a la vista la mala fe con la que, se condujo dicho contador ya que hizo comentarios ofensivos hacia su subordinada basándose en “*sus percepciones*” y no en hechos o palabras concretas por parte de ella, logrando la molestia de la ***** en su contra.

n) Que muestra de ello son las conversaciones que sostuvo el contador ***** con ***** y ésta a su vez con *****: ***“(...) me dice el contador que en el equipo de trabajo ya no iba a estar ***** , porqué (sic)? Por problemas que se suscitaron; posteriormente sale que era por presiones de cosas que hablaba la licenciada ***** de ella (...) Después ***** me hizo saber: fíjate que fulana de tal dijo esto, pues que mala onda le dije; si, ahora ya no voy a poder dar las visitas, nada más acompañarte(...)”*** (foja 982), por lo que a tal situación le resulta aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente: ***“TESTIGO DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION (sic) DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el***

hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones. - - -

(Registro No. 202271, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Página: 963, Tesis: VI.2º.77 P)” - - - “**PRUEBA TESTIMONIAL.**

TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad. - - - (Registro:

201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, página: 570, Tesis: III.T.J/12 Jurisprudencia)” - - - “

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

(Registro: 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, página: 570, Tesis: III.T.J/12 Jurisprudencia)”

o) Que respecto a la declaración de ***** que se refiere a los hechos narrados por ***** , respecto a las

ofensas y burlas que ésta recibió y que derivado de ello, la aludida servidora pública no participó más en visitas guiadas, señala que no fue derivado de ofensas y burlas que ***** no participó más en visitas guiadas, sino derivado del resultado de la evaluación de auditoría de imagen que se presentó al ingeniero ***** con respecto a los errores técnicos que se presentaron durante el transcurso de los mismos por parte de dicha servidora pública y fue él quien tomó dicha determinación, como se corrobora de la declaración de *****.

p) Que para efecto de aclarar algunos puntos con respecto a la referida declaración transcribe parte de la misma: - - - **Contraloría: “Usted presencié alguna falta de respeto de la licenciada ***** hacia la Licenciada *****? (...) ¿Y hacia *****?”** - - - **Contador *****: “(...) ahí fue una situación particular, en una reunión para hacer una evaluación o un seguimiento del programa de visitas la licenciada ***** refirió”.** - - - **Contraloría: ¿quiénes estaban presentes?** - - - **Contador: “Estaba presente la licenciada *****, la licenciada *****, la licenciada *****, mi jefa, tu servidor perdón, también estaba *****, es lo que recuerdo, ahí externé que muchas áreas ya le habían, se habían quejado con ella por la imagen que daba, iba a decir la licenciada, pero parece que está en proceso de la titulación *****, que había tenido muchas quejas al respecto y que a ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue esto, pero eso es lo que yo pude captar, tampoco me gustó por supuesto todos aquí**

*merecemos respeto y cómo lo dijo es, el tono usó fue lo que, lo que sentí agresivo, la licenciada ***** igual en su momento apoyó lo que había escuchado de ella, era quizá no, no usaba los términos tan adecuados o su, lenguaje no era tan propio para una visita, eso no lo sentí agresivo, estaba empezando en ese programa y poco a poco van aprendiendo cómo deben de conducir y demás pero era parte de la preparación eran muchos guías y era necesario que ella trabajara en eso, derivado de esa reunión y por lo que ella planteó, desconozco lo acepto, como (sic) estaba la relación o qué que vínculo era con el ingeniero ***** pero derivado de eso tuve que sacar a ***** del programa de visitas, ya no era guía, si acaso podía apoyar en algo” - - - Contraloría: “O sea usted se refiere en concreto en relación con el Ingeniero *****?, - - - Contador “Me refiero, no se, él nos daba unas instrucciones a veces que no entendíamos, claro que quiénes éramos para cuestionarlo, pero si la licenciada le dijo eso de que ***** no debería de estar por su imagen y demás, el (sic) lo aceptó y así me lo hizo saber, quita a ***** de, de ese programa o de esa actividad en concreto”.*

q) Que de la declaración antes transcrita se hace patente lo siguiente: respecto a la pregunta acerca de quiénes se encontraba presentes en dicha reunión ***** respondió, entre algunos nombres: “(...) es lo que recuerdo (...)”, por lo que, según expone, éste acepta que ni siquiera tiene presente a los asistentes a dicha reunión, pero sí recuerda en cambio, las palabras

de cada uno; que ahí externó que muchas áreas ya se habían quejado con ella por la imagen que daba.

r) Que en el año de dos mil cuatro, tenía la encomienda expresa de realizar una auditoría de imagen y para encontrarse en posibilidad de desarrollarla debían existir los requisitos que mencionó al principio de la contestación; que como bien lo menciona el contador, uno de los puntos que arrojaron dichas evaluaciones fueron que ***** no contaba con elementos técnicos o jurídicos para encontrarse en posibilidad de atender grupos integrados por juristas, pues el fin último de éstos era conocer los asuntos relevantes y resoluciones competencia de este Alto Tribunal, situación que dicha servidora desconocía.

s) Que respecto de la manifestación que realizó *****: ***“(...) Que a ella no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, literalmente no fue esto, pero es lo que yo pude captar (...)”***, es importante mencionar que en ningún momento mencionó la imagen física, como erróneamente se lo informó a sus colaboradores, que solamente hizo referencia a algunos puntos acerca de la cuestión profesional, por lo que su dicho contiene elementos de falta de veracidad, subjetividad, parcialidad y mala fe, ya que molestó y lastimó a una de sus subordinadas con supuestas frases emitidas por ella sin que ello fuera verdad.

t) Que en lo relativo a: ***“(...) el tono que usó fue lo, lo que sentí agresivo, la licenciada ***** Igual, en***

su momento apoyó lo que había escuchado de ella, era quizá no, no usaba los términos tan adecuados o su, lenguaje no era propio para una visita, eso no lo sentí agresivo (...) ¿Es posible que a una misma conducta se le puedan conferir dos calificativos? como lo menciona el contador ***** la licenciada ***** **apoyó lo que había escuchado de la suscrita,** lo cual quiere decir que sí recuerda, aunque sea vagamente, lo que la suscrita dijo al admitir que la licenciada ***** lo confirmó y que, contrario a lo que intentó hacer creer el contador a sus subalternos, la referida evaluación se basaba en cuestiones como términos y lenguaje y que ***** confundía acciones de “desconstitucionalidad” con controversias constitucionales o contradicciones de tesis con recursos, por mencionar algunos ejemplos.

u) Que ***** aceptó: ***“(...)***** “estaba empezando en ese programa y poco a poco van aprendiendo cómo se deben de conducir y demás pero era parte de la preparación eran muchos guías y era necesario que ella trabajara en eso (...) por lo que el hecho de que ***** no contaba con la experiencia para dar ese tipo de visitas es verdad.***

v) Que ***** mencionó: ***“(...) derivado de esa reunión y por lo que ella planteó, desconozco lo aceptó, como estaba la relación o qué que vínculo era con el ingeniero ***** pero derivado de eso tuve que sacar a ***** del programa de visitas (...)”***, cabe señalar que no fue petición mía que sacaran a ***** , sí, en cambio, que se le debía brindar al

personal de la Dirección General un curso de inducción a efecto de que todos estuviéramos en la misma línea y lográramos obtener mejores resultados. Prueba de ello es la capacitación que brindé a diversos servidores públicos de la Dirección General, entre ellos, a ***** , quien lo puede constatar.

w) Por otro lado, asegura que desconocía la relación que manteníamos el ingeniero y la suscrita, cuando párrafos adelante en su comparecencia de ese mismo día señala que el ingeniero ***** supuestamente le había platicado que me metí a su oficina y le grité para no realizar un examen denominado assesment, pero aclara que ***no, no a mi no me consta porque ni siquiera estaba yo en esa área, TRAIGO AQUÍ ALGO QUE ME PERMITÍ ANOTAR (FOJA 996)***”

Aseveración que genera en ella dos inquietudes: primero, que el contador ***** es una persona que falsea sus declaraciones conforme lo van requiriendo las circunstancias, al hechos contradictorios sobre los mismos tópicos en única comparecencia y, segundo, que derivado de la distancia que hubo entre su declaración y la de sus subordinados que radica en una diferencia de diecisiete días entre la de los segundo y la suya, que además habla de hechos que no le constan, pero que lleva previamente escritos de acuerdos a lo que plasmó en su grabación y ratificó ante la Contraloría, existe la certeza de que se trata de un testigo aleccionado al declarar algo que llevaba preparado sin que supiera para qué fue citado a esa área. De lo que resulta aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente: ***“TESTIGO DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACION***

(sic) DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones. - - -

(Registro No. 202271, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Página: 963, Tesis: VI.2º.77. P). Así como las diversas: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de***

credibilidad. - - - (Registro No. 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 570, Tesis: III.T. J/12. Jurisprudencia)” **“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba”.** - - - (Registro No. 201614, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 570, Tesis: III.T. J/12. Jurisprudencia)” (el registro no corresponde al expuesto)

x) Que toda vez que los testigos declarados en el procedimiento, revisten la característica de ser imparciales y atendiendo al principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, queda totalmente violado dicho principio, en virtud a que los deponentes en el Cuaderno de Investigación 8/2005, tuvieron el tiempo suficiente y en demasía para conocer en relación a qué constaba en dicho cuaderno, así como para conocer respecto de los interrogatorios que al efecto le hiciera la Contraloría, todo ello, en su perjuicio, pues con fundamento en el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone **“Los testigos serán examinados separa y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse el día hábil”**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

siguiente” y no diecisiete días después, por lo que es del conocimiento, que el fin que se persigue con este precepto, es el de evitar la comunicación entre ellos, a efecto de obtener de sus declaraciones la mayor espontaneidad y veracidad. Lo que implica el secreto del interrogatorio a fin de que no se sepa, y en ese tenor fue violado tal precepto, pues de actuaciones se desprenden las declaraciones vertidas por *****, de fecha once de abril de dos mil cinco, por ***** de fecha once de abril de dos mil cinco, por *****, de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco y por *****, de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, los dos últimos a más de dos semanas de diferencia, lo que conlleva la presunción de inverosimilitud de aquéllas ya que al desempeñar funciones en la misma Dirección se presume que pudieron compartir información, a modo de confabular y testificar aleccionadamente, este en su perjuicio.

y) Que toda vez que dicho precepto ha quedado a todas luces violado, dichas declaraciones han de ser cuestionadas y faltas de veracidad, pues no se tomaron las providencias necesarias y más aun cuando de la comparecencia de los testigos, se aportan elementos acusatorios en su contra y que, en consecuencia, la dejan en estado de indefensión al haberse dividido dicho medio probatorio, por lo que el mismo no debe ser valorado, máxime que los cuatro testigos deponen en un mismo supuesto acusatorio. Sirve de sustento a lo vertido los siguientes criterios: *Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CII, Página 563, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, “PRUEBA TESTIMONIAL, INDIVISIBILIDAD DE LA. Si los testigos*

fueron examinados en diversas fechas, quedó rota la indivisibilidad de la prueba testimonial, que exigen los artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y, por lo mismo, debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente a considerar, por ese motivo, dudosas las declaraciones de los testigos”, “Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página 613, Tesis Aislada, Materia(s): Común, **PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO DEL MISMO HECHO. SU DESAHOGO ES INDIVISIBLE. La prueba testimonial es indivisible, pues si se permitiera que testigos de un mismo hecho dispusieran en diversas audiencias celebradas en diferentes épocas, esto restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos.”**

z) Que por lo expuesto, derivado de las constancias relativas en que se apoya la imputación de faltas de respeto a *****, con fundamento en lo previsto en los numerales 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se debe conceder valor probatorio a las declaraciones de la misma, de *****, del contador ***** ni de la C. *****, en virtud de que no declaran haber oído pronunciar o visto el hecho cuando sucedió, por lo que no aportan elementos que conduzcan a establecer la verdad material de contenido de sus afirmaciones, las cuales se manifiestan como

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

testigos de oídas, o bien, son imprecisas, sin proporcionar fundada razón de su dicho e, incluso, niegan enfáticamente conocer el hecho sobre el que se les interroga.

De lo anteriormente expuesto, analizado en su conjunto se advierte, primeramente, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa se le otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones que vertieron ***** y ***** , por ser ***“coincidentes en describir la actitud de la licenciada ***** hacia aquélla, se desprende que de una reunión de trabajo con el tema de seguimiento de las visitas, la licenciada ***** calificó en forma agresiva, poco respetuosa, la imagen física de ***** , al señalar que cómo era posible que con su imagen pudiera estar frente a grupos. Ello se corrobora con la declaración de ésta al declarar que cuando colaboraba en una visita guiada escuchó decir de su persona a la licenciada ***** cuando hablaba con *****: “Que edecán tan chafa se consiguieron para las visitas, hasta parece de los ambulantes!”*** y se consideró que en ese momento procesal existían datos para afirmar que ***** había incumplido la obligación establecida en el artículo establecida en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por realizar dichas conductas.

*Ahora bien, antes de entrar al análisis de las manifestaciones que a manera de defensa expuso ***** en el informe que presentó, conviene precisar que para el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, se consideró el hecho de que las declaraciones que vertieron ***** y ***** , coincidieron en describir la actitud de ***** hacia la primera de las servidoras públicas mencionadas, pues de ellas aparentemente se desprende que en una reunión de trabajo con el tema seguimiento de visitas, la ex servidora pública en cuestión calificó en forma agresiva y poco respetuosa la imagen física de ***** , al señalar que cómo era posible que con su presencia pudiera estar frente a grupos.*

*Al respecto, es preciso mencionar que ***** , si bien en su declaración señaló que ***** mencionó que varias áreas se habían quejado de la imagen de ***** y que no le parecía que una persona con su imagen pudiera estar frente a grupos, lo cierto es que también declaró que tal circunstancia no fue pronunciada literalmente así por la servidora pública de referencia, pues éste refiere lo que él había captado. Por otro lado, cabe precisar, que la coincidencia en las declaraciones se debe a que ***** informó a ***** que por informes de ***** ya no podía estar al frente de ningún grupo, pues esta refiere: “(...) el contador ***** dijo que*

*por informes de la licenciada ***** yo ya no podía estar al frente de ningún grupo(...)*”.

Por otra parte, respecto de que ***** expone que solicitó por radio apoyo porque había llegado ***** a la Primera Sala de este Alto Tribunal en compañía de ***** y que empezó a burlarse de ella y de ***** , diciéndole a ésta última que **“era la jirafa que se convirtió en zorra”** y refiriéndose a ella cómo era posible que se diera una imagen tan deplorable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo alusión a su físico. En primer término, de la comparecencia de ***** no se advierte que ésta hubiera expresado algún comentario en ese sentido y, en segundo, ***** no refiere cómo fue la forma en que ***** se refirió a su físico o qué fue lo que la llevó a determinar que por ese comentario se estaba dirigiendo a su apariencia.

*En virtud de lo anterior, cabe concluir que de las declaraciones de ***** y ***** no se desprenden elementos fehacientes que permitan afirmar que ***** faltó al respeto a la primera de las servidoras públicas mencionadas, en el sentido de que en una reunión de trabajo con el tema de seguimiento de visitas, ***** calificó en forma agresiva y poco respetuosa la imagen física de ***** , al señalar que cómo era posible que con su*

*imagen pudiera estar frente a grupos, por lo que se estima innecesario analizar los argumentos que en forma de defensa esgrimió ***** al presentar el informe respectivo, pues la conducta que se le atribuyó por tal hecho no quedó acreditada.*

Tercer apartado.- *Relativo a la conducta que se le atribuye a *****; consistente en que no trató con el debido respeto a *****.*

Por lo que hace a la tercera de las conductas que se atribuye a *****; en el sentido de que ésta probablemente incumplió con la obligación prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al faltar al respeto a su superior jerárquico licenciado *****; con motivo del levantamiento de un acta administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil cinco en las oficinas de la Dirección de Programas y Medios Audiovisuales de la Unidad de Programas y Medios Audiovisuales, dependiente de la Dirección General de Difusión, ya que durante dicha diligencia la servidora pública en cita, hizo alusión en forma irrespetuosa a un defecto visual de éste, al indicar en uso de la voz que: ***“(...) le comenté que no me parecía una situación para estarse riendo y que me encontraba en la parte posterior izquierda del mismo por lo que no estaba en posibilidad de verme la cara (...)*”**; además, que al inicio del acta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

advirtió con altanería a su superior jerárquico que se estaba ganando el ir a la Comisión Substanciadora.

Al respecto, debe establecerse lo que se consideró en el acuerdo de inicio de este procedimiento para considerar que ***** cometió dicha conducta. En dicho auto, se estableció:

“(...) Declaración del licenciado ** de ocho de abril de dos mil seis (...) - - - a) “(...) Durante el levantamiento de un acta administrativa en la oficina de la licenciada ***** , el veinticuatro de febrero del año en curso, dicha persona omitió tratar con respeto a las personas que acudimos al acto, pues durante éste formuló diversas burlas, comentarios irónicos y amenazas, entre ellos, hizo hincapié en la afección (sic) visual en mi ojo izquierdo al afirmar que ni siquiera la podía ver”. - - - La manifestación que antecede alude al acta administrativa de hechos de veinticuatro de febrero de dos mil cinco, (...) en la cual se asentó: “(...) se concede la palabra a la licenciada ***** , ésta manifestó: (...) y sin afán de ser irrespetuosa o irreverente, en ningún momento me reí y le comenté que no me parecía una situación para estarse riendo y que me encontraba en la parte posterior izquierda del mismo, por lo que no estaba en posibilidad de verme la cara”. - - - (...) Declaración de ***** , Subdirector adscrito a la Dirección General de Difusión (...) en relación con las amenazas de la licenciada ***** durante el levantamiento del acta de referencia: - - - “(...) realizó varios***

*comentarios irónicos, en especial uno haciendo alusión al defecto visual del licenciado ***** , (...) ya que irónicamente le dijo: “no quiero ser grosera, pero es seguro que hayas podido ver de ese lado o apreciar hacia tu lado izquierdo”, palabras más, palabras menos (...)”*

Ahora bien, respecto del acto del veinticuatro de febrero de dos mil cinco: *“(...) En relación con dicha acta, el licenciado ***** señaló que la licenciada ***** le dijo a él: “que me estaba ganando ir a la Comisión Substanciadora (...) al licenciado ***** , que debía cuidar a sus hijas y al licenciado ***** señaló que no debía comprar pleitos ajenos” - - - Por su parte, el licenciado ***** en la declaración que rindió el once de abril de dos mil cinco, dijo: “(...) el licenciado ***** es jefe inmediato de la mencionada licenciada, y ella insistía mucho en que se le permitiera asentar razones en el acta, y ante alguna duda de los datos que se iban a anotar por parte del licenciado ***** y al de la voz, en entonces la licenciada, interrumpió y le dijo al licenciado ***** directamente que no comprara pleitos ajenos (...) En una de las pausas en la formulación del acta que se ha citado, (...) se dirigió a mí la licenciada y me dijo que yo tenía hijas y que ojalá no se vieran envueltas en problemas como estos (...) - - - Por su parte el licenciada ***** , en su declaración del once de abril de dos mil cinco (...) señaló “(...) se levantó un acta administrativa de hechos (...) yo fui testigo de asistencia (...) Al*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

licenciado **; que también fue testigo de asistencia, le dijo que al momento de firmar el acta, que ojalá que nunca se vean sus hijas en un problema de esos (...) y continuó la diligencia, pese a que la licenciada ***** realizó varias actividades tales como llamadas telefónicas, así como platicar con sus colaboradores, todo con el fin de interrumpir la diligencia (...).”***

Por otra parte, *****, al rendir el informe que le fue requerido con motivo del presente procedimiento administrativo, argumentó, substancialmente lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, accedieron a su oficina el licenciado ***** en compañía de los licenciados ***** y *****, en calidad de testigos, para entregarle un oficio y que le comentó que le iba a levantar un Acta Administrativa preguntándole si tenía algún inconveniente, a lo que respondí que sí, pues quería que me explicara el motivo del acta y sin dar respuesta a su petición tomó una computadora de forma arbitraria e insertando un diskette, el cual al abrirlo dejaba ver un documento previamente elaborado con el rubro “Acta Administrativa de Hechos”, en la cual, en lo sustantivo del documento se inserta lo siguiente; ***“(...) me constituí en compañía de los licenciados ***** y ***** en las instalaciones de la Dirección de Programas y Medios***

Audiovisuales a cargo de la licenciada ** (...)"***
"(...) una vez el interior de dicha oficina, pude percatarme de que en ella se encontraba el C. ** quien se encontraba sentado en la mesas de juntas (sic) de la referida dirección leyendo el periódico (...)"*** (...) ***en dicha oficina también se encontraban los licenciado... (nombres personal del área), y una persona cuyo nombre desconozco (a saber el licenciado ***** , Vocal de Cultura del Colegio de Secretarios de esta Suprema Corte)."***

b) Que al preguntarle al licenciado ***** , la razón de por qué se encontraban esas dos personas en la oficina, respondió: ***"(...) estamos preparando los semanarios que se llevarán a cabo este año por parte de la esta dirección, como se puede ver de las máquinas donde se está trabajando en ello (...)"*** ***"(...)"*** que el licenciado ***** , estaba de visita, dado que colaboraba con el ministro ***** , que es una oficina pública y que cualquier persona puede entrar, ***dado que somos un área de servicios(...)"***

c) Que después de muchas irregularidades y burlas por parte del licenciado durante el levantamiento del acta y que en múltiples ocasiones le negó el uso de la palabra, y preguntándoles el fundamento y/o motivo del acta, con risas y burlas, la evadía, hasta el punto de contestarle ***"(...) ¿si lo pongo o te digo que es el 8? (...)"***

d) Que el acta administrativa carece totalmente del sentido de motivación a que refiere el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues como requisito indispensable se requieren entre otros: ***“a) Que el trabajador incurra en alguna causal de responsabilidad para dar procedencia a tal documento, en la especie el titular jamás me dio a conocer las supuestas infracciones o faltas en las que a su parecer incurre la suscrita (...); b) Con intervención del trabajador, lo cual no sucedió, (...) por lo que se suscribió de manera unilateral”.*** Sirve de sustento a este punto la siguiente tesis: ***Octava Época, (sic) Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Página: 45, Tesis Aislada Materia(s): laboral. Rubro: ACTA ADMINISTRATIVA, UNILATERAL. SU SIGNIFICADO. Texto: Cuando en el levantamiento de un acta por la patronal, aún facultada por el contrato colectivo para ello, no se le dé intervención al trabajador cuyas acciones dan lugar a llevarla a cabo, se está ante una actuación de índole unilateral, esto es, en la que sólo uno de los que deben intervenir se encuentra actuando”;*** ***“c) Se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan”***, y el Lic. ***** , en ningún momento durante el levantamiento del acta, fue claro y preciso sobre el motivo de la misma, sin que le diera el derecho de manifestar libremente lo que a su derecho correspondiera y que tampoco me dejó proponer a mis

testigos, ya que sólo llegó arbitrariamente y nombró a las personas que firmarían el acta, tal como lo manifestaron al calce del documento que ya venía elaborando previamente.

e) Que es de manifestarse que el acta fue tachada en lo relativo a lo declarado por la suscrita, pues como lo manifesté mi declaración fue manipulada, al haber sido elaborado previo a su levantamiento por ello la casi nula permisibilidad del licenciado ***** de conceder el uso de la palabra a la suscrita y en consecuencia el contenido de dicha acta contiene vicios y falsedades como la que en este punto se combate y que niego rotundamente. Sirve de sustento a contrario sensu, la siguiente tesis: ***“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Página: 360, Tesis: II.1ª.C.T.33 L. Tesis Aislada, Materia(s): laboral, Rubro: ACTA ADMINISTRATIVA OBJETADA FALTA DE RATIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES. Texto: Si un acta administrativa es objetada por falta de ratificación, en cuanto a los intervinientes; al no ser tachada en lo relativo a lo declarado por el objetante, ni en cuanto a su firma interpuesta, en consecuencia, es eficaz respecto a su contenido.”***

f) Que el Lic. ***** señala como fundamento y/o motivo del acta ***“(...) cabe señalar que***

*procedí a levantar la presente acta en virtud de ser el titular de la Unidad de Programas y Materiales de la cual depende la Dirección a cargo de la Licenciada ***** (...)", asimismo en el cierre del acta señala: "(...) previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar se dio por concluida a las catorce horas con treinta minutos de (sic) mismo día en que inició, firmando para constancia en todas sus fojas los que en ella intervinieron", lo que, según menciona, resulta una falsedad ya que en el acta no intervinieron más personas que él.*

g) Que en el calce de las hojas se asentaron las firmas y razones de las personas que el licenciado ***** designó y que señalan que los hechos fueron manipulados durante todo el levantamiento del acta, como acertadamente el licenciado ***** señala (foja 168) que la suscrita insistió mucho durante el levantamiento del acta en que se le permitiera asentar razones, y se le concediera el uso de la palabra. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis: ***“Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 43, Tesis Aislada Materia(s): laboral, Rubro: ACTA ADMINISTRATIVA POR CONDUCTA INDEBIDA DEL TRABAJADOR. DEBE SER CLARA Y PRECISA. Texto: Si de la prueba documental consistente en un acta administrativa, aparece en forma general que el trabajador incurrió en faltas de respeto, actos de violencia, amagos, malos tratamientos contra***

superiores y compañeros de labores, ofensas graves, retardos frecuentes a las mismas, descortesías y ausencia de información de sus actividades como orientador vocacional, sin aclarar en qué consistían dichas faltas, ni las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, por lo cual adolece de obscuridad e incongruencia, y contiene afirmaciones categóricas que se pretende imputar al trabajador, en esas condiciones no es de concedérsele algún valor probatorio, toda vez que produce indefensión al laborante.”

h) Que son totalmente falsas las acusaciones hechas por el licenciado ***** y que pretenden ser robustecidas con la declaración del licenciado ***** sobre las supuestas burlas o faltas de respeto sobre su afectación visual.

i) Que tales situación ponen en entredicho su honorabilidad y que deben ser desvirtuadas, ya que durante el tiempo que trabajé para este Alto Tribunal, año con año acudía en mi calidad de Presidenta del Colegido de Jóvenes Estudiantes del Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia a las casas hogar, hospitales, en las que en la mayoría de los casos trataba con personas que padecían de alguna afectación física y, por el contrario, trataba por todos los medios de hacerlos sentir de lo mejor, ya que su calidad humana y moral le impiden realizar actos de la índole que se le imputa.

j) Que se sostiene que: **“Los mencionados comentarios irrespetuosos en agravio del licenciado ***** quedaron asentados en el acta administrativa del hechos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, cuya copia certificada se agregó al expediente de investigación (...);** incluso, así lo atestiguaron en forma conteste en sus comparecencia, el licenciado ***** , quien ordenó el levantamiento de dicha acta y el licenciado ***** , testigo de asistencia en la misma.

k) Que respecto de la prueba testimonial, Carlos Arellano García en su obra Derecho Procesal Civil señala: **“... aquel medio acrediticio en el que a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido...”**, concepto que se constituye de elementos que acrediten dicha propuesta, dentro de los cuales se encuentra precisamente la intervención de los sujetos y la injerencia de los testigos es típicamente lo que determina la valoración de la prueba.

l) Que por medio de ese elemento probatorio, se busca que el sujeto denominado testigo, haya presenciado algún acontecimiento por cualquiera de sus percepciones y que por ello se encuentra en condiciones de declarar sobre el hecho controvertido.

m) Que en la especie, resulta que dicha resolución acusatoria se apoya en el acta administrativa de hechos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco y en la comparecencia del licenciado ***** , -quien ordenó el levantamiento del acta- y del licenciado ***** quien fungió como testigo de asistencia de la misma, declararon por los supuestos comentarios de falta de respeto por la afectación visual del licenciado ***** , no así el licenciado ***** , a pesar de ser testigo dentro del Acta Administrativa, ya que bajo ninguna circunstancia mencionó lo supuestamente sucedido en su comparecencia de fecha once de abril de dos mil cinco, restando desde luego valor probatorio al Acta de mérito. ***“Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio visible en la 9ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de 1995, Pág. 474, con número de registro 203935, que al efecto manifiesta ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DEL. El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan substancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue***

perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio.”

n) Que lo anterior, trae como consecuencia que se actualice dicho criterio, en virtud a que dicho documento que sirvió como medio probatorio para iniciar el procedimiento correspondiente, no fue perfeccionado en su oportunidad por los testigos propuestos e impuestos por el licenciado ***** ante la Contraloría de este Alto Tribunal, por lo que no se puede establecer que concuerden con lo manifestado en aquella acta y más aún del punto relativo que se combate.

o) Que prueba de ello son las diversas actas administrativas levantadas en contra de la suscrita, en la oficina del licenciado ***** y estando ausente la afectada documento que obra en autos del Cuaderno de Investigación 8/2005.

En el caso en estudio, se advierte que las declaraciones del licenciado ***** y *****, al relacionarlas entre sí con lo que quedó asentado en el acta de veinticuatro de febrero de dos mil cinco que se instrumentó en las oficinas de la Dirección de Programas y Medios Audiovisuales, coinciden en que durante dicha diligencia ***** hizo alusión en forma irrespetuosa a un defecto visual del licenciado *****, al indicar en uso de la voz que: “(...) le

comenté que no me parecía una situación para estar riendo y que me encontraba en la parte posterior izquierda del mismo por lo que no estaba en posibilidad de verme la cara (...)”, además de que al inicio del dicha acta advirtió con altanería a su superior jerárquico que se estaba ganando el ir a la Comisión Substanciadota.

Ahora bien, por lo que hace al pronunciamiento que realiza ***** respecto de que el veinticuatro de febrero de dos mil cinco se presentó el licenciado ***** en compañía de los licenciados ***** y ***** , en calidad de testigos, para entregarle un oficio y que al preguntarle que si tenía alguna objeción en que se instrumentara un acta ésta le informó que sí y que cuál era el fundamento. En relación con esta circunstancia, cabe precisar que el hecho de que ***** haya manifestado su inconformidad por la instrumentación del acta en comento, no justifica que le haya faltado al respeto a su superior jerárquico por una afección que tiene en ojo izquierdo, pues aun y cuando el instrumento de referencia quedó asentado que la ex servidora pública sí tenía objeción en que se levantara la misma, lo cierto es que también se escribió: “(...) XII. ... ***le comenté que no me parecía una situación para estarse riendo y que me encontraba en la parte posterior izquierda del mismo por lo que no estaba en posibilidad de verme la cara (...)***”.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En cuanto que recibió muchas irregularidades y burlas por parte del licenciado durante el levantamiento del acta y que en múltiples ocasiones le negó el uso de la palabra y que al cuestionarle sobre el fundamento y/o motivo de la misma con risas y burlas la evadía al punto que le contestó “(...) **¿si lo pongo o te digo que es el 8? (...)**”. Al respecto, cabe señalar, primeramente, que ***** no define en qué consisten las supuestas irregularidades y burlas de las que aparentemente fue objeto, luego, en relación a que durante la instrumentación del acta en cita se le negó en múltiples ocasiones el uso de la voz, del contenido del documento en estudio se aprecia que la ex servidora en cita, manifestó que no se le había concedido el uso de la palabra, respecto de un punto, pero no, que en múltiples ocasiones, como ella lo refiere, finalmente, respecto de que al responderle sobre el fundamento de la misma el licenciado ***** supuestamente le contestó: “(...) **¿si lo pongo o te digo que es el 8? (...)**”, de tal hecho quedó asentado lo siguiente:

“(...) X.- PREGUNTÓ AL SUSCRITO LA LICENCIADA *** EL MOTIVO DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO SU FUNDAMENTO LEGAL, A LO CUAL EL SUSCRITO GUARDÓ SILENCIO. UNA VEZ QUE LA LICENCIADA LE SOLICITÓ ASENTARA SU NEGATIVA EN LA PRESENTE ACTA, EL SUSCRITO, AL PARECER DE LA LICENCIADA Y DE LOS QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LE CONTESTÓ CON**

***RISAS QUE “¿SI LO PONGO O TE DIGO QUE ES EL
8? (...)”***

En estudio de lo anterior, no se advierte que el licenciado ***** hubiera faltado al respeto a ***** , pues quedó asentado que tal circunstancia fue, al parecer, de los que se encontraban en ese lugar y de la propia ***** , pero no queda acreditado que así hubiera sido.

En ese sentido, dichas manifestaciones no desvirtúan el hecho que le se atribuye a ***** , pues se trata de apreciaciones subjetivas de parte de la servidora pública en cita al referir que el licenciado ***** desplegaba hacia ella “*irregularidades y burlas*”, sin definir en qué consistían éstas.

Por lo que hace a la manifestación de que el acta administrativa de hechos de veinticuatro de febrero de dos mil cinco carece del sentido de motivación que refiere el artículo 46 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, no se entra al estudio de dicho argumento, en virtud de que el precepto citado refiere, en específico, las circunstancias por las que se puede instrumentar un acta administrativa y las formalidades que se tiene que seguir para el levantamiento de la misma, pero del caso en estudio, no se aprecian sucesos o motivos que se relacionen con los que se detallan en el ordenamiento jurídico de referencia.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

En relación a que acta administrativa de referencia fue tachada en lo declarado por *****, en virtud de que su declaración fue manipulada al haber sido elaborada previa a su levantamiento y por la falta de “*permisibilidad*” del licenciado ***** de concederle la palabra, cabe precisar que del documento en comento, lo único que se advierte de parte de la servidora pública en cuestión, es que ésta no estuvo de acuerdo con los puntos seis y siete, pues así lo expone en el contenido de la misma, pero no que su declaración hubiera sido manipulada por el licenciado *****.

Con base en la tesis jurisprudencial que, a contrario sensu expone, se reitera, lo único que ***** objetó fue que no estuvo de acuerdo con lo asentado en dichos puntos, pero no con el demás contenido del acta de referencia. Para reforzar lo dicho, vale la pena precisar que ***** signó como declarante en el instrumento de estudio.

Respecto a lo señalado por *****, en el sentido de que el licenciado ***** señaló como fundamento y/o motivo del acta administrativa, el hecho de que él era titular de la Unidad de Programas y Materiales de la cual dependía la Dirección a cargo de la probable responsable y que al cierre de la misma refirió que firmaban los que en ella

intervinieron, cuando sólo participó él, primeramente cabe precisar que el licenciado ***** evidentemente señala que instrumenta dicha acta en virtud de ser él el titular de la unidad administrativa mencionada, pero no se refiere, como lo asevera ***** , que dicha manifestación sea considerada como fundamento para la elaboración de la misma. Ahora bien, por cuanto al pronunciamiento de que en la parte final del acta se señaló: “(...) **firmando para constancia en todas sus fojas los que en ella intervinieron.**”, lo que, según menciona, resulta una falsedad, ya que en el acta no intervinieron más personas que el servidor público mencionado, cabe precisar que en la misma aparecen como declarantes ambos servidores públicos y como testigos otros tantos (cuatro), por lo que tales hechos no justifican la conducta que se le atribuye.

En cuanto a que las acusaciones hechas por el licenciado ***** y que pretenden ser robustecidas con la declaración del licenciado ***** sobre las supuestas burlas o faltas de respeto sobre su afectación visual ponen en entredicho su honorabilidad, ya que durante el tiempo que trabajó para este Alto Tribunal, año con año acudía en su calidad de Presidenta del Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia a las casas hogar, hospitales, en las que en la mayoría de los casos trataba con personas que padecían de alguna

afectación física y, por el contrario, trataba por todos los medios de hacerlos sentir de los mejor, ya que su calidad humana y moral le impiden realizar actos de la índole que se le imputa, cabe precisar que tales argumentos son de carácter subjetivo carentes de valor y sustento jurídico ya que no justifican de ningún modo la conducta que se le atribuye.

Tocante a que se le debe restar valor probatorio pleno al acta administrativa del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, en virtud de que de la comparecencia del licenciado *****, quien ordenó el levantamiento del acta y de la del licenciado ***** quien fungió como testigo de asistencia, se advierte que declararon por los supuestos comentarios de falta de respeto por la afectación visual del ***** y que no así el licenciado *****, quien a pesar de ser testigo dentro de dicha acta, en su comparecencia no mencionó nada al respecto, que para sustentar tal argumento expone el siguiente criterio:

“(...) visible en la 9ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de 1995, Pág. 474, con número de registro 203935, que al efecto manifiesta ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DEL. El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es; por sí misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se

perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además concuerden substancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio.”

Al respecto, cabe precisar que, por el contrario de lo que refiere ***** , en el sentido de que el acta administrativa de hechos de veinticuatro de febrero de dos mil cinco no fue perfeccionada por los testigos que se propusieron, ***** y ***** , quienes participaron como testigos en dicho acto, de alguna forma ratificaron gran parte de su contenido al comparecer ante la Contraloría de este Alto Tribunal, el once de abril de dos mil cinco, pues de las manifestaciones que vertieron se advierte que éstas coinciden literalmente con los hechos que se asentaron en el instrumento de referencia.

Por otro lado, el hecho de que el licenciado ***** no haya declarado respecto de lo que se le atribuye a ***** , no prueba que no exista la conducta que se le atribuye, pues de la citada acta se advierte que dicho servidor público firmó como testigo y por lo tanto, tenía conocimiento de lo que ahí asentó. En ese sentido, al acta administrativa de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

hechos de veinticuatro de febrero de dos mil cinco se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como consecuencia de lo anterior, se puede concluir que *****, faltó al respeto a su superior jerárquico, licenciado *****, con motivo del levantamiento de un acta administrativa, el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, en las oficinas de la Dirección de Programas y Medios Audiovisuales de la Unidad de Programas y Medios Audiovisuales, dependiente de la Dirección General de Difusión, ya que durante dicho acto la servidora pública en cita hizo alusión en forma irrespetuosa a un defecto visual de éste, al indicar en uso de la voz que: ***“(...) le comenté que no me parecía una situación par estarse riendo y que me encontraba en la parte posterior izquierda del mismo por lo que no estaba en posibilidad de verme la cara (...)”***; además, que al inicio del acta advirtió con altanería a su superior jerárquico que se estaba ganando el ir a la Comisión Substanciadora por lo que ***** adecuó su conducta al supuesto prohibido en el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que ***** haya presentado sendos escritos de agosto y octubre del año en curso,

en los que refiere que debe restárseles valor probatorio pleno a las declaraciones que realizaron diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de Difusión, en virtud de que, según expone, éstos recibieron esos estímulos por haber declarado en el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, pues se trata sólo de apreciaciones de carácter subjetivo carentes de valor y sustento jurídico, ya que no existe un nexo causal que demuestre lo manifestado por ***** y el ascenso de los servidores públicos que refiere.

NOVENO. En el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad administrativa, la tercera **infracción administrativa atribuida** a la servidora pública *****, quedó mencionada, a manera de glosa, de la forma que aquí se señala:

“Realizó un acto tendiente a causar la deficiencia en el servicio encomendado a una diversa área al pedir a otro servidor público que faltara un día a sus labores, proporcionando para tal fin dos constancias médicas probablemente falsas. Conductas que concretiza la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

En el auto de inicio referido, tal infracción se estimó materializada para efectos de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

instrumentación de este procedimiento, conforme a lo señalado en sus páginas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete, concretamente en el punto 6.2., que al glosarse en este expediente, quedó integrado entre los folios noventa y cinco a noventa y seis. Se aseveró que en ese momento procesal existían elementos para establecer la probable responsabilidad de la licenciada *****, en los términos referidos, pues la conducta descrita implicó la inobservancia de la obligación de **“abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia en el servicio”**, establecida dentro de la fracción I, del numeral de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En esa parte del auto, se aprecia que los medios de convicción ponderados para ese efecto fueron:

- a) La declaración del licenciado *****, en la que éste aseveró que la licenciada ***** en una ocasión le pidió directamente que faltara a su trabajo porque iba a llevar a cabo una evaluación que le pidió el entonces director ***** y que ella le comentó que tenía que faltar o de lo contrario se atuviera a las consecuencias y que el declarante le comentó que cómo hacía él para justificar ese día, respondiéndole la licenciada ***** que no se preocupara porque le iba a conseguir un justificante médico, que ella le

entregó de su propia mano, fechado el quince de junio de dos mil cuatro y que a él anexó otro documento donde vienen las indicaciones que el declarante aseveró, vio que ella escribió de su propia mano; los que ofreció como prueba de su dicho en original (folios novecientos setenta y nueve a novecientos setenta y dos del tomo II del cuaderno de investigación).

b) Copias certificadas como anexo uno de pruebas, en cuya certificación se asentó que los originales se tienen por separado en el archivo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría de este Alto Tribunal, consistentes en:

b.1. Receta médica expedida por Grupo Dental, el quince de julio de dos mil cuatro, la cual ostenta una rúbrica sin mención del nombre de la persona signataria y al reverso indicaciones manuscritas; y,

b.2. Constancia de tratamiento dental al licenciado *****, expedida también por Grupo Dental en la misma fecha que la documentación anterior.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

El caudal probatorio anterior, fue estimado suficiente para iniciar este procedimiento de responsabilidad a fin de indagar más acerca de la probable responsabilidad de la licenciada ***** en la comisión de la conducta que el mencionado declarante le atribuyó, habiéndose otorgada a su declaración valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, se advierte que una de las defensas que ***** formuló en su informe, fue en el sentido de que la deposición en su contra hecha por ***** es insuficiente para estimar ciertos los hechos que éste refirió ya que es la única que se realiza en ese sentido.

Ahora bien, conforme a lo expuesto enseguida, se considera que el argumento de defensa hecho valer en tal sentido se encuentra fundado y suficiente para declarar la insuficiencia de elementos de convicción para acreditar plenamente la infracción aludida así como la responsabilidad atribuida a ***** en su comisión.

Ello es así, toda vez que el texto del citado numeral 215, citado como apoyo en el auto de inicio de este procedimiento de responsabilidad, es el siguiente:

“ARTICULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

Como se aprecia de la transcripción de tal precepto, éste establece lineamientos a ponderar cuando se recaben declaraciones de más de un testigo de un hecho determinado y se puntualiza que, en todo caso, el valor de sus dichos, quedará al prudente arbitrio del resolutor; empero, como lo señaló la Contraloría de este Alto Tribunal, dicha redacción, no impide que esas circunstancias también sean ponderadas para efectos de determinar si debe darse o no valor probatorio a testimonios aisladas, sean provenientes de testigos únicos o singulares, aunque también considera que ello no implica en modo alguno que deje de atenderse la regulación expresa prevista específicamente para los testimonios aislados, junto a la cual ha de interpretarse armónicamente.

Este aspecto, se considera importante tomarlo en cuenta debido a que asiste la razón a ***** en el sentido de que la declaración de ***** sólo constituye un testimonio aislado.

En este sentido, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 216 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

ARTICULO 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

De este último dispositivo jurídico se desprende que el dicho de un solo testigo hace prueba plena cuando las partes convienen expresamente en pasar por su declaración, aunque ello también se encuentra supeditado a que ésta no resulte contraria a otras pruebas que obren en autos. Por otro lado, la norma que se comenta, de igual forma establece con claridad que en cualquier otro caso, la eficacia probatoria de ese atesto habrá de quedar a la prudente apreciación de quien deba valorarla

Por ello, al advertirse que nos e está en el supuesto de que de que ***** hubiera convenido, siquiera implícitamente, respecto a lo manifestado en el testimonio en comento, se estima que no puede darse eficacia probatoria a su declaración en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

términos de la primera parte del aludido numeral 216, sino que ésta debe valorarse conforme a una prudente apreciación y frente a los hechos plenamente demostrados en este procedimiento, tal y como se desprende de los lineamientos establecidos en ese precepto.

Como consecuencia de ello, se toma en cuenta que, en la especie, los originales que se tienen por separado en el archivo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría de este Alto Tribunal, relativos a la receta médica expedida por Grupo Dental, el quince de julio de dos mil cuatro, la cual ostenta una rúbrica sin mención del nombre de la persona signataria y al reverso indicaciones manuscritas, así como la constancia de tratamiento dental al licenciado ***** , expedida también por Grupo Dental en la misma fecha que la documentación anterior, únicamente conducen a tener por probada la existencia de esos documentos en los términos que aparecen redactados, mas ello se estima insuficiente para apoyar en forma directa la imputación en el sentido de que los mismos fueron proporcionados al declarante por la licenciada ***** , con la finalidad que refiere, así como el que ésta fue quien elaboró de su puño y letra la segunda de esas constancias, ya que no existen pruebas directas que demuestren a plenitud que ello así ocurrió, debido a que únicamente se cuenta con el

señalamiento de ***** que, por sí mismo, al ser ponderado en forma prudente, se considera insuficiente para tener por probados tales extremos, respecto de la imputación hecha sobre la persona sujeta a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, al no quedar acreditada la conducta que se atribuya a *****, se concluye que no puede atribuírsele causa de responsabilidad alguna por este hecho.

DÉCIMO. A fin de determinar las sanciones que deben imponerse a ***** por la conducta que quedó acreditada y que constituye causa de responsabilidad administrativa, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con:

(...)

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

(...)

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión

que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o

varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;***
- II. Amonestación privada o pública;***
- III. Sanción económica;***
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;***
- IV. Destitución del puesto;***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***
- VI. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.***

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a IV del transcrito artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ellas.

Con base a la gravedad de la causa de responsabilidad en que incurrió ***** es conveniente tomar en consideración que no está catalogada como grave de acuerdo a lo que establece en el párrafo antepenúltimo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A pesar de lo anterior, se considera que la conducta precisada en el considerando octavo de esta resolución, consistente en el proceder irrespetuoso de ***** frente a ***** y a su superior jerárquico, ***** sí fue de magnitud y trascendencia suficiente para afectar parcialmente el ambiente laboral de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal, por lo que tal conducta debe ser sancionada a fin de evitar que se reincida en ella.

II. Circunstancias socioeconómicas de la servidora pública.

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de las faltas cometidas.

III. Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora.

En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que ***** tiene la categoría de Directora de Área, específicamente, el de Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se desprende de la copia fotostática certificada de su expediente personal, del cual también se desprende que entró a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, como oficial judicial, en la que también recibió a la postre nombramiento de oficial administrativo, secretario auxiliar de secretario particular, para luego desempeñarse como subdirectora y directora de área, adscrita a la

Coordinación General de Comunicación Social de este Alto Tribunal y, finalmente, en la primera de las plazas mencionadas en este apartado, con motivo de la transferencia de plazas de la referida Coordinación General a la Dirección General de Difusión de esta Suprema Corte.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumnes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, así como los medios empleados para ejecutarlas.

De tal suerte, debe precisarse que los bienes jurídicos que tutela la fracción normativa infringida al llevarse a cabo la conducta respecto de la cual se encuentra responsable a ***** es tendente a procurar una sana y respetuosa convivencia laboral.

Dicho aspecto resultó afectado, pues se reitera que la conducta por la que se sanciona a ***** trascendió al grado de generar una afectación parcial

en el ambiente laboral pues la conducta irrespetuosa desplegada por ella frente a ***** e *****, afectó el ambiente de sana y respetuosa convivencia laboral en esa Dirección General.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de ***** se pone de manifiesto que no existe antecedente de que haya sido sancionada con motivo de diversa falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la presente falta ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro o ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está considerada como

grave; sin embargo, en sí misma resulta reprochable y, por ende, requiere ser sancionada.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** una amonestación privada la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla, en términos de la fracción I del artículo 48 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal a efecto de que sea agregada al expediente personal de la referida servidora pública, así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2005**

***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento que allí se precisa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que deberá ejecutarse en los términos descritos en la parte final del último considerando de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, que da fe.